

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

***“PRINCIPIOS REGISTRABLES APLICABLES A LOS HECHOS Y ACTOS
JURIDICOS FAMILIARES INSCRIBIBLES.
EN LA ZONA ORIENTAL 2000 – 2003”.***

PRESENTADO POR:

GARCIA RAMOS KARLA VANESSA

MATA GREGORIO

QUINTANILLA ROSA EMILIA

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

SAN MIGUEL, NOVIEMBRE DE 2003

EL SALVADOR

C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

Doctora: María Isabel Rodríguez.

RECTORA

Ingeniero: José Francisco Marroquín.

VICE- RECTOR, ACADEMICO

Licenciada: María Hortensia Dueñas de García.

VICE - RECTORA, ADMINISTRATIVA

Licenciada: Lidia Margarita Muñoz Vela

SECRETARIA GENERAL

Licenciado Pedro Rosalio Escobar Casteneda

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

Ingeniero: Joaquín Orlando Machuca.

DECANO

Licenciado: Marcelino Mejía González.

VICE – DECANO

Licenciada: Lourdes Elizabeth Prudencio Coreas

SECRETARIA GENERAL.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AUTORIDADES

Licenciado: Rafael Antonio Andrade Polio.

GEFE DEL DEPARTAMENTO

Licenciado: José Florencio Castellón González.

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

Licenciado: José Salomón Alvarenga Vásquez.

DIRECTOR DEL ÁREA PRIVADA Y FAMILIA

Licenciado: Manuel González Marín.

DIRECTOR DE ÁREA METOLÓGICA

AGRADECIMIENTOS.

- **A DIOS TODO PODEROSO Y A LA VIRGEN MARIA:** Por darme salud, fuerzas, entendimiento, sabiduría e iluminar mi mente para superar los obstáculos que se me presentaron durante el desarrollo de este trabajo, y gracias a su misericordia me fue posible culminar mis anhelos deseados y poder alcanzar la meta final.
- **A MIS PADRES:** Por haberme apoyo incondicional, espiritualmente y económicamente.
- **A MIS HERMANOS:** por la ayuda moral, espiritual y el cariño que siempre me brindaron lo cual me motivo seguir adelante.
- **A MI QUERIDA ABUELA:** Francisca Velásquez, con un grato recuerdo quien en vida me dio comprensión, cariño y amor, cuidados y todos sus esfuerzos y sacrificios que hizo para mi desarrollo profesional.
- **A MIS AMIGOS:** quienes de alguna manera me concedieron su apoyo moral en el transcurso de mi carrera
- **A MI QUERIDA AMIGA:** Savinder Flores Villacorta, por brindarme su apoyo incondicional, moral y espiritual y enseñarme a seguir adelante, a costa de cualquier problema. Dedico mi Trabajo de grado.
- **A MIS ASESORES:** Lic. José Salomón Alvarenga, Lic. Fernando Pineda, Dr. Adolfo Mendoza Vásquez, con todo el respeto, admiración, agradecimiento y cariño por sus excelentes orientaciones en la elaboración de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Con mucho cariño, amor y gratitud dedico el presente trabajo de investigación a mis seres queridos, por el apoyo que me brindaron en todo momento durante la trayectoria de mi desarrollo académico, en especial:

- A DIOS TODO PODEROSO.

Por haberme concedido la sabiduría y prudencia para obtener un conocimiento más.

- A MIS PADRES.

Por brindarme su apoyo incondicional, moral y espiritual y haberme inculcado el valor y sentimientos de lucha ante los obstáculos que se me presentaron por lo que estaré totalmente agradecido.

- A MIS HERMANOS.

Por compartir conmigo los momentos más difíciles en el desarrollo de este trabajo a quienes con su esfuerzo y sacrificio me han brindado su apoyo moral y espiritual, y es por ello que les agradezco especialmente mi triunfo.

- A MIS ASESORES.

Lic. José Salomón Alvarenga, Lic. Fernando Pastor, con todo el respeto, admiración, agradecimiento y cariño por sus excelentes orientaciones en la elaboración de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

- A DIOS TODO PODEROSO:

Por iluminar mi camino, darme tranquilidad y serenidad en los momentos más difíciles de mi carrera y sentir su presencia infinita, proporcionarme todo en cuanto he necesitado en el momento justo y oportuno, sin su ayuda no hubiese llegado al fin propuesto.

- A MIS PADRES:

Quien con cariño y amor brindaron su apoyo incondicional, moral y espiritual, he hicieron posible este triunfo.

- A MIS HERMANAS:

Por compartir conmigo los momentos más difíciles en el desarrollo de este trabajo y quines con esfuerzo y sacrificio me han brindado su apoyo moral, espiritual y económico.

- A MIS AMIGOS:

Por brindarme su apoyo incondicional, moral y haber compartido conmigo las dificultades en el desarrollo de mi tesis y transmitirme sus conocimientos por lo que les dedico este triunfo.

INDICE

	Pág.
Introducción.....	8
TEMA: “PRINCIPIOS REGISTRABLES APLICABLES A LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES INSCRIBIBLES”.	
<i>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	
1.1 Situación Problemática.....	13
1.2 Enunciado del Problema.....	16
1.3 Importancia de la Investigación.....	17
1.4 Objetivos.....	20
1.4.1 Objetivos Generales.....	20
1.4.2 Objetivos Específicos.....	20
1.5 Alcances.....	21
1.5.1 Alcance Espacial.....	21
1.5.2 Alcance Temporal.....	21
1.5.3 Alcance Doctrinario.....	22
1.5.4 Alcance Normativo.....	22
1.6 Limitantes.....	24
1.6.1 Documental.....	24
1.6.2 Campo.....	24

CAPITULO II: MARCO TEÓROCO - METODOLÓGICO

2.1	Antecedentes del Problema.....	27
2.1.1.	Origen y Evolución de la Familia.....	27
2.2.2	Antecedentes Remotos del Registro.....	31
2.1.2.1	Cultura Judía.....	31
2.1.2.2	Cultura Romana.....	34
2.2.2.3	Cultura Griega.....	37
2.1.3	Edad Media.....	39
2.1.3.1	Francia.....	39
2.1.3.2	España.....	41
2.1.4	El Registro en la Época Precolombina.....	43
2.1.5	Antecedentes del Registro en El Salvador.....	44
2.1.5.1	Reseña Histórica del Registro en la Época Colonial En El Salvador.....	44
2.1.5.1.1	Registros Parroquiales.....	44
2.1.5.2	Registro Civil.....	49
2.1.5.3	Registro del Estado Familiar.....	54

2.2 BASE TEORICA - METODOLOGICA

2.2.1	Registro del Estado Familiar.....	62
2.2.1.1	Definición de Registro del Estado Familiar.....	62
2.2.1.2	Importancia del Registro del Estado Familiar.....	63

2.2.1.3	Finalidad del Registro del Estado Familiar.....	67
2.2.1.4	Naturaleza Jurídica del Registro del Estado Familiar.....	68
2.2.1.5	Elementos del Registro del Estado Familiar.....	68
2.2.1.6	Principios del Registro del Estado Familiar Legal.....	69
2.2.1.7	Principios del Registro del Estado Familiar desde el punto de vista doctrinario.....	75
2.2.1.8	Características del Registro del Estado Familiar.....	77
2.2.1.9	Funciones del Registro del Estado Familiar.....	79
2.2.1.10	Teorías del Registro del Estado Familiar.....	81
2.2.2	Estado Familiar.....	83
2.2.2.1	Definición de Estado Familiar.....	83
2.2.2.2	Características del Estado Familiar.....	84
2.2.2.3	Clases de Estado Familiar.....	86
2.2.2.4	Pruebas del Estado Familiar.....	87
2.2.2.4.1	Prueba Principal.....	87
2.2.2.4.2	Prueba Secundaria o Supletoria.....	89
2.2.2.5	El Estado Familiar en la Legislación Salvadoreña.....	95
2.2.3	Hechos y Actos Jurídicos Registrables.....	104
2.2.3.1	Hechos Jurídicos Registrables.....	104
2.2.3.2	Definición de Hechos Jurídicos Registrables.....	104
2.2.3.3	Hechos inscribibles en el Registro del Estado Familiar....	105
2.2.4	Actos Jurídicos Registrables.....	106

2.2.4.1 Definición de Actos Jurídicos Familiares.....	106
2.2.4.2 Elementos de Actos Jurídicos Familiares Registrables.....	106
2.2.4.3 Actos que deben Registrarse en El Registro del Estado Familiar.....	107
2.2.4.4 Regímenes Patrimoniales del matrimonio y Capitulaciones Matrimoniales.....	117
2.2.5 El Estado Familiar adquirido en el Extranjero.....	118
2.2.6 Clases de asientos Registrables del Registro del Estado Familiar.....	120
2.2.7 Reposiciones de asientos o partidas según la LTREFRPM.....	126
2.2.7.1 Reposición basada en asientos Originales.....	127
2.2.7.2 Casos de destrucción y pérdidas de libros.....	129
2.2.7.3 Casos de ausencia de Documento Base.....	142
2.2.7.4 Conservación de asientos Marginales correlación y numeración.....	143
2.2.7.5 Libros de Reposición.....	145
2.2.7.6 Efectos y valor de los asientos o partidas Repuestas.....	146
2.2.7.7 Repetición de inscripciones de Partidas.....	146
2.2.7.8 Efectos Jurídicos que se ocasionan por no aplicar los Principios Regístrales en la Reposición de libros o asientos.....	147
2.2.8 Fe Registral.....	150

2.2.8.1 Seguridad jurídica del Registro del Estado Familiar.....	151
2.2.8.2 Responsabilidad de los Jefes del Registro del Estado Familiar.....	153
2.2.9 Situación Normativa del Registro del Estado Familiar.....	163
2.2.9.1 Fundamento Constitucional.....	163
2.2.9.2 Tratados Internacionales.....	164
2.2.9.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	164
2.2.9.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	164
2.2.9.2.3 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles.....	165
2.2.9.2.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.....	165
2.2.9.2.5 Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.....	166
2.2.9.2.6 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).....	166
2.2.10 Derecho Comparado.....	167
2.2.11 Legislación Salvadoreña.....	171
2.2.11.1 Código Civil.....	171

2.2.11.2 Código de Procedimientos Civiles.....	172
2.2.11.3 Código de Familia.....	172
2.2.11.4 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.....	173
2.2.11.5 Ley del Notariado.....	173
2.2.11.6 Decreto de la Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales.....	174
2.2.11.7 Ley Orgánica del RNPN.....	174
2.2.11.8 Reglamento de la Ley Orgánica del RNPN.....	175
2.2.11.9 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar.....	175
2.2.11.10 Ley del Nombre de la Persona Natural.....	176
2.2.11.11 Código Penal.....	176
2.2.11.12 Decreto del DUI.....	178
2.3 Formulación del Sistema de Hipótesis.....	180
2.4 Definición de Términos Básicos.....	182

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Método a Utilizar.....	186
3.2 Nivel de Investigación.....	186
3.3 Población y Muestra.....	187
3.4 Técnicas de Investigación.....	188
3.4.1 Técnicas de Investigación Documental.....	188

3.4.2 Técnicas de Investigación de Campo.....	189
---	-----

CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación General de resultados.....	192
4.2 Análisis e Interpretación Individual.....	195

CAPITULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1 Conclusiones.....	241
5.2 Recomendaciones.....	250
5.3 Propuestas.....	
- <i>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</i>	253
- <i>ANEXOS</i>	

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto el informe final de la investigación jurídica doctrinario, el cual tiene la finalidad de cumplir con los requisitos académicos para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, por lo que presentamos nuestro trabajo titulado **“PRINCIPIOS REGISTRABLES, APLICABLES A LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES INSCRIBIBLES”**.

consideramos importante realizar esta investigación sobre una institución de nuestro sistema jurídico que mayor importancia tiene en todo el conglomerado social, la cual es EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR; institución que tiene dentro de sus funciones registrar, conservar y facilitar la localización y consulta sobre la información de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales como también obre los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, constituyendo dicha aplicación el centro principal de este trabajo.

Siendo también que es el Registro del Estado Familiar el que hace constar de una forma auténtica nuestras relaciones familiares, las que constituyen la base fundamental de la sociedad tal como se expresa en nuestra Constitución.

Ya que se considera que la norma jurídica, en su proceso de evolución ha ido incorporando facultades y derechos inherentes a la persona humana. Estos aspectos reglados a través del tiempo han llegado a convertirse en una parte fundamental del ser humano. De tal manera que no se puede vivir en una sociedad sin un nombre que

nos identifique representándolo con un Documento e Identidad Personal, para aportar una seguridad jurídica del individuo dentro de la sociedad.

En nuestro país durante el conflicto armado y actualmente, cientos de personas carecen de una identificación de documentos que garanticen seguridad jurídica, lo que impide ejercer y cumplir ciertos derechos y obligaciones.

El Trabajo de Grado, consta de cinco Capítulos cuyo contenido es el resultado del trabajo bibliográfico y de campo, realizado en los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, en el Capítulo 1 ; que se titula "PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA", en el cual exponemos los motivos que nos llevaron a realizar la investigación; así también el Planteamiento del Problema objeto de investigación, que sirvió de base para el acercamiento preliminar del tema que incluye su enunciado y delimitación del problema, así como su importancia de la investigación- y los objetivos que orientan la investigación. Derivado de lo anterior se consigna las hipótesis que constituyeron los supuestos que fundamentaron el proceso de la investigación, y finalmente los métodos y técnicas utilizados para el manejo de la investigación.

El Capítulo II, describe los antecedentes y posteriormente su evolución del Registro del Estado Familiar, en donde incluimos los antecedentes de ciertas culturas de la Edad Antigua y de diferentes países, desde la creación de la familia hasta la constitución de un Estado Familiar estipulado en la Ley Primaria. Este Capítulo comprende además la BASE TEÓRICA, donde relacionamos puntos doctrinarios del Registro del Estado Familiar y su respectiva regulación Legal en lo concerniente a la temática en estudio.

El Capítulo III "Metodología a Utilizar para el manejo de la Investigación" en la cual, se utilizó el Método Materialista Deductivo, tomando como población los Registros del Estado Familiar, Los Juzgados de Familia y la Procuraduría General de la República, de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, auxiliándonos de Técnicas de Investigación de Campo como la encuesta y la entrevista estructurado.

El Capítulo IV, en este analizamos e interpretamos los resultados de los instrumentos utilizados para la población , ya que es aquí donde se encuentra lo medular de nuestra investigación pues es donde se establece un análisis de la Aplicabilidad de los Principios registrables a los hechos y actos Jurídicos Familiares, como e aplican los efectos que producen al no aplicarlos, para la elaboración de este capítulo realizamos entrevistas a los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.

Capítulo V, presenta las conclusiones, recomendaciones y propuestas; las conclusiones que obtuvimos como grupo son el resultado del tema en estudio,

En relación a la aplicación de registros registrables a los hecho y actos Jurídicos Familiares, para mantener una eficacia y certeza jurídica de éstos. Las Recomendaciones tienen como primordial objetivo dar alternativas de solución a la problemática detectada, esperamos que en alguna medida contribuya a futuras investigaciones.

Finalmente en el trabajo de investigación se agregan los anexos que representan los instrumentos utilizados para obtener la información deseada, y además señalamos la bibliografía de los autores consultados como las leyes en relación al tema.

Tenemos confianza que nuestra investigación ofrezca posibles respuestas en la aplicabilidad de los Principios Regístrales del Registro del Estado Familiar y más aún que sea de gran utilidad para el lector.

CAPITULO I
“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”.

- 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA*
- 1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA*
- 1.3 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN*
- 1.4 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN*
 - 1.4.1 OBJETIVO GENERAL*
 - 1.4.2 OBJETIVO ESPECIFICO*

- 1.5 ALCANCES*
 - 1.5.1 ESPACIAL*
 - 1.5.2 TEMPORAL*
 - 1.5.3 DOCTRINARIO*
 - 1.5.4 NORMATIVO*

- 1.6 LIMITANTES*
 - 1.6.1 DOCUMENTAL*
 - 1.6.2 CAMPO*

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El origen de la humanidad se caracterizó por los dogmas religiosos por ejemplo: "La procreación de los seres humanos" dándose de forma general y sin ningún control surgiendo la proliferación poblacional dentro de ese marco surge la necesidad de tener datos sobre los grupos sociales por eso a partir de las familias originarias se llevaba un Registro Familiar de quienes componían la generación como por ejemplo: la descendencia de Abraham como lo establece el libro del Génesis capítulo 25 y estos eran perennizados culturalmente a través de minorías que constaban en papiros o escritos hechos en cuero de animal y que llevaban contabilizada la descendencia como lo demuestra el mismo libro del Génesis Capítulo 35 Versículo 22 al 29 y en forma similar cuando se dio el diluvio se tiene otra evidencia del Registro Personal hechos por Noe, de los sobrevivientes del arca, es así que historias bíblicas del mundo antiguo demuestran que desde el origen de la humanidad en la Comunidad Primitiva existía un -orden, específicamente como lo demuestra el libro de los Números Capítulo 4 Versículo 34 al 49; estas citas bíblicas demuestran que desde el mundo Antiguo Hebreo el censo poblacional y control de las Personas Naturales era necesario como manera de control social la supervivencia de la colectividad de allí, el porque de las culturas antiguas existen escrituras o representaciones pictográficas sobre los pueblos y su población.

En Roma el Estado de las personas comprendía su condición de libertad de ciudadano y de familia y estos fueron los precursores a partir de un Estado ya constituido para establecer los registros de Personas Naturales de acuerdo a su condición social; la Edad Media sigue la secuencia Romana con la diferencia que eran los Feudos donde se controlaba la población de cada sector y donde surge en contra posición al Estado religioso los Estados Civiles y correlativamente los Registros Civiles ya que eran precedidos como en la época cristiana tanto del Registro hecho por los Romanos en las ciudades de su dominio como Belén, así también como el que llevaban los sacerdotes del templo a partir de la presentación de los recién nacidos y que allí se daba la otra forma de control religioso que sucedió la Religión católica en América Latina en la época de la Conquista como el primer fundamento del Registro Civil que luego dejó de ser religioso y se convirtió en propiamente Registro Civil.

En nuestro país existe un Registro de las personas Naturales, el cual se rige actualmente por la Ley del Registro del Estado Familiar y la de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, siendo esta el fundamento jurídico con el cual desarrolla su finalidad, aunque a través de la historia han existido diversas leyes y actualmente se rige por esta Ley que fue aprobada a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número doscientos, tomo veintinueve del día ocho de diciembre del mismo año, por medio del decreto Legislativo cuatrocientos noventa y seis de la fecha de emisión de la norma que posteriormente con reformas del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, abril de mil novecientos noventa y nueve y mayo del mismo año.

A partir de esta norma se cambia de nombre la Institución Registral y pasa a llamarse Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sin embargo a pesar que se hacen cambios los problemas en dicho Registro persisten ya que no se corrigen los defectos del sistema anterior muy viciado, por ejemplo: Inscripciones Falsas libros perdidos producto del Conflicto Armado y deficiente atención al público, pagos por asentamientos y certificaciones etc.; no obstante que la Ley establece como principio básico el de la Publicidad, gratuidad, obligatoriedad y de Legalidad; la información plasmada en el Registro del Estado Familiar es pública que por consecuencia puede ser consultada por cualquier persona y parte de ella que se pueda solicitar certificaciones de asientos sin que el inscrito se de cuenta, excepto el asunto de adopciones el cual es privado por la dignidad del adoptado tal como lo establece el artículo dos y tres de la Ley antes referida.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Ante la investigación propuesta a ejecutar "***PRINCIPIOS APLICABLES A LOS HECHOS Y ACTOS FAMILIARES REGISTRABLES***", surgen las interrogantes siguientes:

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS REGISTRABLES QUE TIENEN APLICABILIDAD EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR PARA LOGRAR UNA CORRECTA Y EFICIENTE FUNCIONABILIDAD DEL MISMO?.

¿CÓMO SE APLICAN LOS PRINCIPIOS REGISTRABLES A LOS HECHOS Y ACTOS DE FAMILIA EN LAS ALCALDÍAS?.

1.3 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación sobre los "Principios aplicables a los hechos y actos familiares Registrables", desarrollara la inquietud de escudriñar la realidad problemática que existe sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado Familiar de las Personas Naturales, así como de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio lo cual fue creado a consecuencia de las reformas de la Ley del código de familia de mil novecientos noventa y cuatro, de esta reforma era llamado Registro Civil bajo las reglas del Código Civil el cual ya era obsoleto ante nuevas realidades y problemas familiares, culturales; posteriormente a una guerra civil ha creado un tráfico humano del campo a la ciudad del territorio nacional al extranjero y del extranjero al territorio Nacional. Por ejemplo Nicaragüenses y Hondureños que radican en casi toda la zona orientar e incluso constituyen familias, estas personas en muchos casos por no decirlo en su mayoría no tramitan su residencia como legalmente corresponde sino más bien adquieren nacionalidades, identificación por inscripciones, por vía fraudulenta para acreditar sus condiciones en este país similar con lo que hacen los compatriotas en el territorio Norteamericano. Es por tal razón que surge la inquietud de establecer el grado de Veracidad y aplicabilidad de los Principios Regístrales a los hechos y actos inscribibles en el Registros del Estado Familiar de la Zona Oriental y siendo estos una gama muy diversa que la Ley establece y que exige como primer principio el de Publicidad de la información, gratuidad del servicio, y la obligatoriedad de la inscripción así como la legalidad del hecho o acto a inscribir se denota del tenor de los artículos del

dos al seis de la Ley del Registro del Estado Familiar y la de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, es muy abierta que da lugar al problema antes mencionado por ejemplo: por la vía de los trámites subsidiarios de Estado familiar de una persona lo que lesiona uno de los elementos fundamentales de una sociedad regulada por el derecho como lo es la de una seguridad jurídica.

También existen problemáticas de errores de inscripción como cancelar partidas de Estado Familiar de personas naturales que no hayan extinguido ningún vínculo en su vida jurídica y que a ellas les repercute daños y perjuicios a consecuencias del error administrativo, es decir, se cancele un matrimonio cuando no a habido un divorcio que ponen en duda, que tan operativos son los principios en la oficinas del Registro; así como que tan automatizada u ordenada es la información registral ya que en la actualidad la coyuntura de la expedición del Documento único de Identidad a descubierto la fragilidad del sistema registral de personas naturales -al existir en la Republica tantos nacionales como extranjeros inscritos como personas naturales mas de una vez sea de un mismo registro, en diferentes lo que les provoca doble identidad donde se demuestra que no hay veracidad de lo que se registra sea error o dolo.

La legislación especialmente del Registro del Estado Familiar establece con claridad los parámetros de cada hecho y acto registrable pero si bien es cierto el personal a cargo de; servicio de inscripción primario, secundario es un personal secretaria; con poco conocimiento, lo que implica falla en el sistema donde el exceso de población ya exige mayor eficiencia registra; de allí el por qué la necesidad de realizar esta investigación dado que la seguridad jurídica de cada ciudadano esta en juego y lo mas

importante la personalidad que es un elemento cierto, claro y determinado para tener una certeza jurídica en su propia ciudadanía creando un ambiente de confianza ante la identidad personal y el Estado Familiar de las Personas Naturales.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES

- Analizar las doctrinas y normas aplicables a los principios del Registro del Estado Familiar.
- Investigar la aplicabilidad de los principios Regístrales a los hechos y actos inscribibles en el Registro de Estado Familiar.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Verificar si el Registro del Estado Familiar esta aplicando los principios contenidos en la ley.
- Establecer cuales son los hechos y actos inscribibles en el Registro del Estado Familiar.
- Determinar que efectos produce la no aplicación de los Principios Regístrales.
- Verificar el funcionamiento del Registro del Estado Familiar de la Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.

1.5 ALCANCES.

1.5.1 ALCANCE ESPACIAL

El desarrollo de la investigación ya tematizada se efectuará en una muestra poblacional que radica en el ámbito territorial de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental que incluye las ciudades de San Miguel, San Francisco Gotera, Usulután, La Unión; por ser los lugares sede de los Registros del Estado Familiar y además porque los problemas hemos localizado tienen mayor incidencia por la población existente y por consecuencia la investigación de tesis de grado circunscribirá el análisis y estudio en las unidades del análisis institucional tales son las Alcaldías de dichas ciudades.

1.5.2 ALCALDE TEMPORAL

Para la conquista y construcción de la investigación, está se desarrollará el estudio en los hechos registrados en los Registros del Estado Familiar detallados en el acápite anterior de los años 2001-2003; a fin de determinar la aplicabilidad de los Principios Regístrales en las inscripciones en el periodo de tres años en atención a su proximidad del periodo del Proceso de Investigación Universitaria.

1.5.3 ALCANCE DOCTRINARIO

Como en todo proceso de investigación de acuerdo a la temática y materia en estudio surgen categorías conceptuales atinadas en la investigación las cuales las individualizan de otras ya realizadas lo que significa que para esta investigación la doctrina tiene las siguientes categorías aplicables: *PERSONA*: es el ente al cual el orden jurídico confiere la capacidad de otorgarle derechos y deberes, *REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR*: Es una institución de orden público dotada de Fe Pública encargada de anotar en forma a libros especiales hechos o actos jurídicos que inciden en el Estado de las personas creando, modificando, extinguiendo su estado familiar. *ESTADO FAMILIAR*: es la calidad jurídica que tiene la persona en cuanto a la familia y la sociedad atribuyéndole la Ley derechos y deberes.

1.5.4 ALCANCE NORMATIVO.

Para el alcance de carácter jurídico que hará uso el equipo de investigación para fundamentar la misma se tiene en primer lugar la Normativa Primaria o Constitución de la República Salvadoreña , A nivel Internacional; se tienen: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los derechos humanos en materia de derechos Económicos, sociales, culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana de sobre los Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA".

A nivel normativo de carácter secundario se tiene que serán utilizadas como normas básicas el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Familia, La Ley Procesal de Familia, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, Ley del Notariado, Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, La Ley Orgánica de dicho Registro, Reglamento de la Ley Orgánica del Registro de las Personas Naturales, Ley del Nombre de la Persona Natural, Código Penal y Documento Único de Identidad.

En conclusión, todas estas normas o Leyes Secundarias serán también objeto de estudio y aplicación en la investigación ya que en la base teórica de las tesis se establecerán acápites para el desarrollo analítico e interpretativo de cada uno de ellos en lo referente al Registro del Estado Familiar en los Hechos Regístrales Familiares.

1.6 LIMITANTES

1.6.1 DOCUMENTAL

En toda investigación existen limitantes u obstáculos para el proceso investigativo así se tiene que entre las de; carácter Documental tenemos:

- Limitada Bibliografía exclusiva sobre El Estado Familiar y Registro del Estado Familiar a excepción de las Leyes.
- Limitado acceso a información institucional sobre El Registro el Estado Familiar.
- Limitada información bibliográfica sobre los Principios Regístrales.
- Existencia de la información relacionada al tema deficiente y ambigua en otras investigaciones o tesis.

1.6.2 CAMPO

- Apatía de la población a cooperar en el proceso de encuestas sobre la temática.
- Renuencia de los Funcionarios Públicos a opinar sobre la investigación por instrumento de encuesta o de entrevista.

- La limitada disponibilidad de los jefes del Registro del Estado familiar para acceder a estadísticas de actos y hechos registrables del período de investigación.
- La amplitud del área de investigación dada a la multiplicidad de asientos en cada una de las cabeceras departamentales ante la expectativa si habrán controles eficientes de los hechos y actos Regístrales y faciliten el censo de los mismos, así como el acceso de los mismos, así como el acceso a los libros de asientos dado a que hay investigaciones que se limitan incluso a una unidad del Registro a fin de obtener una investigación y objetiva del Registro, por ejemplo: Hechos Registrables de nacimiento en un Registro.

CAPITULO II
“MARCO TEORICO – METODOLOGICO”.

2.1.- Antecedentes del Problema

2.2.- Base teórica Metodológica

2.3.- Formulación del Sistema de Hipótesis.

2.3.1 Operacionalización del Sistema de Hipótesis.

2.4.- Definición de Términos Básicos

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO – METODOLÓGICO

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

2.1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

Hablar del origen de la familia nos obliga, a remontarnos a los tiempos mas antiguos que en muchas ocasiones no se encuentra registrada en libros históricos, sino que los registra la historia bíblica desde el punto de vista creacionista, y las hipótesis evolucionistas, desde el punto de vista de la teoría de la evolución. Si bien los orígenes de la especie humana y consiguientemente su organización primitiva, se mantiene en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario.

El primer vestigio histórico de matrimonio y familia la encontramos registrada en el libro de Génesis, específicamente cuando Dios creo todo lo que existe, ya que después de haber creado todas las cosas, se dispuso a crear al hombre y dijo "Hagamos al hombre a nuestra imagen y conforme a nuestra semejanza"...^{1/} Génesis 1:26. Después de haber creado al hombre Dios dijo en Génesis 2:18 "No es bueno que el hombre este solo le haré ayuda idónea para el,"^{2/} lo que significó la creación de una mujer que seria la compañera, esposa y madre de familia de aquel entonces, siendo su proceso de

^{1/} "De Reina Casiodoro, Santa Antiguo y Nuevos Testamentos, Sociedades Bíblicas Unidades Colombianas, Revisión de 1960, Pág.

^{2/} "Ibid Pág. 3"

creación descrito por Génesis 2: 21 al 25, al hacer caer a Adán en un sueño profundo y sacar de su costilla y de su carne, material para hacer una compañera, dándoselas la orden de fructificarse y multiplicarse, constituyéndose entonces en una orden divina de tener familia. Posteriormente Génesis capítulo 4 registra que la primera pareja creada formo su propia familia con dos hijos de nombre Caín y Abel, y posteriormente comenzaron a llenar la tierra con sus descendencias en generaciones.

Posterior al origen más antiguo de la familia que se ha citado, existen tres sistemas o etapas del proceso de la familia, tales son: a) Familia Nómada, b) Familia Barbarie, c) Familia en la Civilización.

A) FAMILIAS NOMADAS: Grupos familiares amplios se les llamaban Nómadas y que eran grupos étnicos en busca de sobrevivencia, a base de recolección de frutos silvestres y de la cacería, siendo una de sus principales características el no poseer un territorio permanente donde vivir, sino que constantemente viajaban de un lugar a otro para su subsistencia. Ejemplo claro de esto lo encontramos en Abraham y Sara, saliendo de Ur de los Caldeos, su tierra natal, para estar viajando de manera nómada por el desierto y habitar en otras tierras (Génesis 11:31); Así como también Jacob huyendo de su hermano Esau, luego de su suegro Laban, lo cual lo obligo a vivir de manera nómada en el desierto (Génesis 27 y 31).

B) FAMILIA BARBARIE: En esta etapa histórica de las familias, los grupo étnicos estaban sedentarios ya tenían un territorio permanente donde vivir, y sobrevivían de la agricultura y el empleo del metal. En esta etapa es donde se desarrollan los siguientes tipos de familia:

b.1) La Familia Consanguínea.

Es la primera etapa de la familia, y se conoce como "Comunidad de Sangre", en otras palabras generaciones familiares provenientes de un ascendiente común. En esta etapa el parentesco subsiste entre todos los individuos de ambos sexos, que descienden de un mismo tronco.

b.2) La Familia Punalua.

Este es el primer progreso en la organización de la familia, el cual consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos por la mayor igualdad de edades de los participantes, este proceso fue infinitamente mas importante pero también mas difícil que el primero. Se realizo poco a poco comenzando probablemente por la exclusión de los hermanos uterinos.

b.3) La Familia Sindiasmica.

Es el régimen del matrimonio en grupos por un tiempo mas largo, donde el hombre tenia una mujer principal pero también tenían muchas otras mujeres.

En esta familia un hombre vive con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad sigue siendo un derecho para los hombres.

b.4) La Familia Monogámica.

Esta familia nace de la familia Sindiasmica, en la última etapa de la Barbarie, y su característica principal es que el hombre y la mujer no pueden tener al mismo tiempo varios cónyuges, como anteriormente sucedía en las etapas mencionadas. Existía interés de los hombres de que sus mujeres se dedicaran a procrear hijos y ellos a asegurarles sus derechos hereditarios que como tales les correspondían.

C) FAMILIA EN LA CIVILIZACIÓN: Esta etapa, como su nombre lo indica es la mas avanzada, pues la familia estaba mejor organizada y sedentaria, y a la vez, tenían acceso a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria propiamente dicho y de! arte, así como también ya existía la escritura y algunos avances que mejoraban la calidad de vida de las familias.

2.1.2 ANTECEDENTES REMOTOS DEL REGISTRO

2.1.2.1 CULTURA JUDÍA

La Cultura Judía a diferencia de las demás culturas tiene una basta historia acerca de sus orígenes, los cuales fueron registrados de manera clara en la Biblia, pues fue esta la nación escogida de Dios para establecer sus pactos y promesas.

Hablar acerca del Gobierno de la nación judía nos remonta primero a la época de los patriarcas, quienes fueron los encargados de dirigir y gobernar a la nación judía, hasta que surgieron los jueces, y luego los países extranjeros que impusieron sus gobiernos entre ellos, tales como los romanos, egipcios, y babilónicos en los periodos de cautiverio. A pesar de la antigüedad de esta nación, en ella encontramos algunos indicios de lo que fue la función de registrar y censar a las personas, para diferentes fines, lo cual da la idea que desde los tiempos bíblicos existió la institución registral.

Uno de los primeros vestigios que encontramos de contabilizar a las personas y saber cuantos hombres, mujeres y niños tenía el pueblo, es en el libro de Números, en su capítulo 1, que dice "*Hablo Jehová a Moisés diciendo, Tomad el censo toda la congregación de los hijos de Israel, por sus familias, con la cuenta de sus nombres, todos los varones por sus cabezas, de veinte años arriba los que pueden salir a la guerra en Israel*" (Números 1:1 -3)^{3/} Esto denota claramente que este censo nos da los orígenes mas remotos de la edad en que una persona se considera mayor, así como la necesidad de saber cuantos hombres habían disponibles para ir a la guerra.

^{3/} "Ibid. Pág.173"

"Y todos los contados de los hijos de Israel, de veinte años arriba, fueron SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA" (Números 1.-45-46)^{4/}

Posteriormente a este censo, el mismo libro de Números, registra un segundo censo en su capítulo 26 y dice "Tomad el censo de todos los hijos de Israel de veinte años arriba, todos los que puedan salir a la guerra" Números 26:2, Resultando de este segundo censo una población de SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA, según Números 26:51^{5/}. Este segundo censo no solamente sirvió para determinar cuantos hombres de guerra tenía Israel, sino que ahora serviría para determinar la cantidad de territorio, que se le entregaría a cada tribu, el que tuviera mas personas, se le daría mas territorio y el que tuviera menos, menos territorio se le entregaría.-

Posteriormente y a todo lo largo de la historia Judía, no encontramos otra actividad encaminada a censar la población hasta el libro de Lucas capítulo 2, en los tiempos del emperador Augusto Cesar, cuando Jesús estaba a punto de nacer, dicho emperador ordenó *"Que toda persona fuera empadronada, y dicho censo se realizo siendo Cirenio gobernador de Sira, y fueron todos a sus ciudades para ser empadronados, y José y Maria fueron a la ciudad de Belén para empadronarse, y estando allí se cumplieron los días de Maria para dar a luz"*^{6/} Lucas 2:1-7.

Este censo registrado en el evangelio de Lucas, fue realizado, impulsado y organizado por el imperio Romano, a través de sus gobernadores en Israel, con el objeto

^{4/} "Ibid. Pág. 174."

^{5/} "Ibid. Pág. 215"

^{6/} "Ibid. Pág. 1255"

de determinar cuantos sujetos estaban aptos para que se les cobrara impuestos y así saber cual sería su nivel de recaudación de impuestos.

Es esto lo que constituye en la cultura judía el antecedente más remoto del registro de personas a través de censos poblacionales que sirvieron para determinar la cantidad de personas existentes, los hombres de guerra y los niveles de recolección de impuestos que se darían.

Cabe mencionar que en esta cultura se aplican dos principios; El primero, **El Principio de Gratuidad**, puesto que no se pagaba ningún tributo para inscribirse con sus respectivos nombres para lograr determinado fin; y el segundo, **El Principio de Obligatoriedad**, ya que era obligatorio inscribir a todos los hombres mayores de edad para ir a la guerra y dependiendo del número de persona que tenía cada tribu así sería la cantidad de tierra que se les iba a asignar.

2.1.2.2 CULTURA ROMANA.

Roma como una de las culturas imperiales de la edad antigua estaban estructuradas en clases sociales como: Patrias, Tribus y Gens cobrando importancia el Estado Familiar a partir de su descendencia ya que para los Romanos las personas comprendían tres elementos: La libertad, la Ciudad y la Familia.

La libertad, era una condición fundamental y previa de los derechos de ciudad y de familia. Con arreglo a este principio existía la primera y gran división de los hombres en libres y esclavos. Los esclavos, en consecuencia, carecían de personalidad jurídica y de estado civil.

Los hombres libres eran llamados al goce de los derechos que constituían la personalidad, pero no todos en el mismo grado, pues había derechos públicos y privados. De ello entonces nace la distinción de los tres estados civiles: status libertatis, que designa la calidad de hombre libre- status civitatis, que designa la calidad de ciudadano; y status familia, que determinaba el vínculo familiar y los derechos que de ella se derivan y el grado de independencia o dependencia que el individuo tenía con ella.

El Registro Civil se estableció en la Época de La Monarquía con el Rey Servio Tulio, quien habla dividido las ciudades en cuatro circunscripciones denominadas "Tribus", que era dirigido por un jefe llamado "Curador" y se encargaba de llevar un censo de todos los ciudadanos, por ello cada padre de familia se llamaba "PATER FAMILIAES" tenía la obligación de declarar los nombres, edades, domicilios y fortuna de sus hijos menores, a medida el Rey Servio Tulio, gobernaba Roma estableció un censo donde "Todo Jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio y se haya obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y sus hijos, así como el importe de sus fortunas, dentro del cual figuran sus esclavos. Aquel que no se sometiera a esta obligación (incensus) era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados"^{7/}

En este tiempo del primer período de la formación de Roma su organización social y política estaba constituida por los patricios, los clientes, y la plebe, cada una de estas tres tribus primitivas estaban divididas en diez curias, cada curia comprendía un

^{7/} "Petti Eugene, Tratado Elemental de derecho Romano, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15. México, 1997. Pág. 32, 34."

cierto número de Gens, cada familia estaba colocada bajo una autoridad de un jefe de la Gens, el cual era el encargado de mantener el importe de la fortuna, también el control de los esclavos, tenían un censo donde llevaba la administración de la fortuna de cada ciudadano los cuales pagaban un impuesto de acuerdo a su clase que estaban divididos por cinco clases dependiendo la cantidad de fortuna que tuviera, los ciudadanos estaban divididos en cinco clases según su patrimonio tenían un valor, por lo menos de cien mil 100.000 ases para la primera clase, para la segunda 75,000 ases, para la tercera 50,000, para la cuarta 25,000 y para la quinta de 1 1,000 a 12,000 ases.

Las declaraciones estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capítulo, " CAPUT " para designar el Estado Civil de las personas la cual era renovada cada cinco años, y además servía para designar los elementos constitutivos del estado civil de las personas, y con estos podían cambiar de estado, pues el libre podía pasar a ser esclavo y viceversa, y el que formaba parte de una familia, perderla o mortificarse su situación en ella, designaban estos cambios en el estado civil, con la expresión "capitis deminutio o diminutio", que significaba, "disminución de cabeza"

Posteriormente Marco Aurelio estableció para todo ciudadano romano, la obligatoriedad de declarar el nacimiento de sus hijos debiendo darle un nombre dentro de los treinta días posteriores al nacimiento de aquellos; dicha declaración se hacía ante los empleados de la administración provincial o municipal atendiendo a la ubicación primordial que tenían dentro de territorio.

Es así como en la cultura Romana, se dan los primeros pasos de lo que es el Registro de las Personas Naturales, y lo cual a través de la historia de los pueblos de una o de otra forma constituyo un modelo para los actuales Registros.

En esta cultura se aplica el **Principio de Obligatoriedad**, ya que todo Jefe de familia tenía que ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio y viéndose obligado a declarar bajo juramento al inscribirse el nombre y la edad de su mujer y sus hijos así como el importe de sus fortunas.

2.1.2.3 CULTURA GRIEGA

Esta civilización se remonta tres milenios antes de Cristo, fue en esta cultura que se promulgo el primer código de tipo jurídico llamado DRACON, el cual contenía leyes sanguinarias y excesivamente severas, tiene su origen en el nombre del legislador Ateniense Dracón, que aplicaba la pena de muerte para toda clase de delitos.

Las clases sociales en esta cultura se agrupaban en GENS, FATRIAS, Y TRIBUS.

GENS: Era una organización social de carácter familiar, grupos derivados del parentesco.

FATRIAS: Es la organización de carácter preferentemente familiar que sigue al Gens, consecuencia de la agrupación de varias Gens.

TRIBUS: Es la unión de Gens y Fratrías con un propósito de organización militar.

A partir de sus antepasados tenían un Registro de Familia por lo que se puede suponer al analizar la historia que esta cultura fue la precursora del registro de personas.

Estaban divididos por clase libre, esclavos, nacionales y extranjeros.

"Era un sistema democrático militar donde tuvo importancia la supremacía de estas clases populares, pero le daban mucha importancia a las clases sociales por la consanguinidad a tal grado que cuando nacía un hijo de un libre y un esclavo no se inscribían, solo el hijo de padre y madre de cada clase social, y estaba inscrito en cada tribu por un tribunal llamado HELIASTA. Es de mencionar que la Cultura Romana copió mucho de esta cultura en cuanto a sus censos de población y gobierno cuando fue conquistada por este imperio"^{8/}.

En la Cultura Griega se aplica el **Principio de Legalidad**, porque las personas eran inscritas por medio de un Tribunal llamado HELIASTA, quien llevaba el control de todas las inscripciones que se hacían de cada Tribu.

^{8/}“De Cavalls Vila, Historia de Grecia, Grupo Editorial 45, cuarta edición, Pág. 445, 446, 447.”

2.1.3 EDAD MEDIA

2.1.3.1 FRANCIA

"Durante la Edad Media la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control de los Registros de los nacimientos y matrimonios, siendo en el siglo XVI donde los primeros libros de inscripciones parroquiales los cuales les llamaron **VILLERS COTTE RETS**.

En esta época era obligatorio bautizar a todos los niños y niñas para recibir la aprobación de La Iglesia, así como los matrimonios y defunciones, los cuales eran controlados mediante un registro llevado por la autoridad eclesiásticas^{9/}

La participación de clero en las ceremonias relacionadas con cualquiera de los sucesos antes mencionados solía ir acompañado de algún tipo de pago por este servicio, la falta de pago producía una inscripción limitada de los bautismos, matrimonios y defunciones, por esta razón los registros, no reflejaban fehacientemente la realidad de tales hechos ya que abarcaban únicamente a una pequeña minoría de la población.

Estas diferencias y muchas otras más, se debía a que los registros eclesiásticos inscribía el pago de las ceremonias más que el acontecimiento de los sucesos, Se limitaban además a los ritos religiosos y se mantenía exclusivamente a discreción del sacerdote encargado. En 1787 Luis XVI, dispuso la libertad de cultos para los protestantes y con ello establecimientos de un rústico Registro Civil para que los nacimientos matrimonios y defunciones fueran objeto de inscripciones oficiales de justicia real.

^{9/} "Alcaldía Municipal de San Salvador, Registro Civil Circular N° 26, primero de Junio 1981, El Salvador. Pág. 21,24".

"La Revolución Francesa de 1789, trajo consigo la separación de la Iglesia y el Estado y en 1804 se regula el funcionamiento del Registro Civil secularizado en el Código de Napoleón donde se realiza un acontecimiento importante cuando el Registro Civil se hizo obligatorio, con arreglo al derecho Civil Francés, con la vigencia del Código de Napoleón en 1807.

El Código Civil reforzaba la responsabilidad del Estado con respecto al Registro de nacimientos matrimonios y defunciones, prescribía disposiciones rigurosas para determinar quien deba registrarlo y quien debía mantener el acta; cabe señalar que este código estableció firmemente al individuo como la "*UNIDAD DEL REGISTRO CIVIL*" este sistema con las posteriores mejoras introducidas a lo largo de los años, se ha mantenido hasta el presente y es la fuente de las estadísticas vitales completa de nacimientos, defunciones, matrimonios y más tarde las defunciones fetales, divorcios, respecto de cuyo acontecimientos se llevan informes estadísticos individuales al momento de las inscripciones"^{10/}

La influencia de las directrices generales del Código de Napoleón, puede observarse en la organización del Registro Civil en todo Europa Occidental y en algunos países de Norteamérica y América Latina a raíz de la Conquista.

En esta cultura se aplicaban tres Principios Regístrales, el de Gratuidad; Porque para la realización de las inscripciones no se requería de un tributo solamente para la celebración de la ceremonia, con el fin de mantener la Iglesia, El de Legalidad, porque

^{10/} "Bielsa Rafael, Principios del Régimen Municipal, Editorial 2° Universidad del Litoral, Santa Fe, 1940".

con la libertad de cultos se estableció un Registro Civil y estas inscripciones realizadas eran fidedignas, El de Obligatoriedad; Ya que en esta época era obligatorio bautizar a todos los niños y niñas para recibir la aprobación de la iglesia, así como los matrimonios y defunciones, los cuales eran controlados mediante un Registro llevado por la autoridad eclesiástica.

2.1.3.2 ESPAÑA

El Clero Católico en la Edad Media fueron los encargados de llevar el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, pues era la iglesia católica quien tenía el poder y el manejo del estado, por lo que retomó la idea de comprobar los nacimientos, matrimonios y las muertes por medio de partidas escritas en los libros o registros parroquiales. A fin de garantizar y comprobar la observancia de las leyes canónicas, en lo que concierne a los sacramentos del bautismo, matrimonio y sepultación de los fieles en los cementerios parroquiales. "La Evolución de Registro Civil se remonta hasta el siglo XV, en donde la iglesia católica introdujo los registros a cuyo cargo tenía que mantener con regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de los nacimientos y las defunciones por la administración religiosa no se estableció sino hasta el año de 1871, siguiendo el modelo del sistema Belga y este siguió las directrices generales del código de Napoleón.

En el siglo XVI, era obligatorio para los párrocos de las iglesias llevar estos registros pues el Concilio de Trento de 1563 estableció como una de las funciones principales de las parroquias esta actividad "Estos Registros llevados por los párrocos no

siempre eran ordenados y se perdía mucha información importante, esta situación aumento sobre todo en la conquista y la colonización de las tierras americanas, pues el nuevo continente afrontaba dificultades por las grandes distancias y la descentralización del clero Español que no alcanzaba a cubrir todo el territorio conquistado, por lo que las practicas registrales del Código Napoleónico fueron traídas a las tierras conquistadas de América"^{11/}

En esta cultura se aplica el Principio de Obligatoriedad, ya que era obligatorio para los párrocos de las iglesias llevar los Registros de los hechos y actos jurídicos realizados por los particulares.

^{11/} “Zapico Antonio, El Registro Civil, Editorial Nacional., España, Pág. 31, 42”.

2.1.4 EL REGISTRO EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA

En el país, existen indicios de algunas instituciones prehispánicas que reconocían el parentesco por consanguinidad, y el parentesco por afinidad.

"La Cultura Maya, Inca, Pipil y Azteca tiene disposiciones concernientes al Estado Civil de las personas en casos de herencias, contratos y matrimonios, estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religiosos y estatales, sí alguna persona quería inscribir un nacimiento tenía que ir donde un religioso que tenía poderío y dominio estatal; solamente estos actos relata la historia de esta cultura, se dice que la clase noble inscribía los nacimientos en los templos por orden descendientes de sus generaciones pero no hay nada escrito sobre anotaciones qué hacían de las defunciones, sólo se mencionaba los escritos sobre sus rituales"^{12/}

En los templos de los reyes y la nobleza escribían en las paredes de piedra los nacimientos de algún progenitor. A diferencia de los Incas, Pipiles, y Aztecas, los Mayas estaban más avanzados en cuanto a escritura, numeración, calendarios e infraestructuras, pues tenían mejores templos y mejor capacidad y habilidad en el manejo de información.

En esta cultura no se aplica ningún Principio.

^{12/} "Historia y Civilización de los Mayas, Editorial Nacional, El Salvador, Pág. 50-52".

2.1.5 ANTECEDENTES DEL REGISTRO EN EL SALVADOR.

2.1.5.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL REGISTRO EN LA ÉPOCA COLONIAL EN EL SALVADOR.

2.1.5.1.1 REGISTROS PARROQUIALES.

América como continente fue descubierto preliminarmente por diversas culturas como los Viquingos, Españoles, etc.

Estos descubrimientos tienen como consecuencia la conquista y colonización Española a los pueblos indígenas en donde introdujeron todas sus costumbres, estructuras económicas, políticas y lo más importante su religión Católica.

El clero era el encargado de llevar el control de los censos parroquiales, el número de personas que habían sido colonizadas con la fe del bautismo, inculcándoles su religión, transmitiendo obligatoriamente su cultura a los pueblos conquistados.

El gobierno tenía un derecho publico eclesiástico de tal forma que los primeros registros al igual que Europa fueron de tipo parroquial que al inicio no se tuvo control escrito por el movimiento guerrero de la conquista y fue entonces que la Iglesia Católica encomendó a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos mas importantes relativo a la condición y el estado civil de sus fieles como matrimonio, nacimiento, defunciones.

La corona pedía un diezmo (Tributo o Primicia), y lo recaudaba para el mantenimiento de la iglesia y de los párrocos. La ventaja derivada de estos registros religiosos se hizo tan evidente que las autoridades civiles se hicieron partícipes de la misma dándole plena fe, a los asientos de los libros parroquiales.

Los sacerdotes católicos, inscribían en los libros de las iglesias el nombre de los neófitos que bautizaban-, pero estas anotaciones no llegaron a ser útiles desde el punto de vista Civil, si no desde la época en que se introdujo la practica de administrar el bautismo no solamente a personas mayores, si no a recién nacidos. La autoridad eclesiástica, quien perseguía un interés puramente religioso, ordeno que se llevarán los registro de bautismo para comprobar en todo tiempo la administración de este sacramento y para hacer respetar a los familiares al recién nacido, tanto carnales como espirituales, ó sea entre los padres y padrinos de aquel.

Desgraciadamente los libros de bautismos eran llevados con muy poca corrección, las partidas no eran asentadas con regularidad y prontitud, lo que daba lugar a perdida de papeles sueltos en que se habían consignados los datos para redactarlos, y como no se exigía la firma de los interesados, sino solamente la del párroco, el cual en muchas ocasiones no lo hacia, dejando mucho que desear de estos registros. Sin embargo, eran los únicos libros en que se anotaban con carácter publico, los nacimientos; y es por ello que el Código Civil habla, tanto de Partidas de nacimiento o bautismo, como instrumento probatorio del Estado Civil.

En cuanto a los matrimonios aunque declarada por la doctrina católica al grado de sacramento, ninguna condición de forma poseía, ni aun ninguna solemnidad religiosa obligatoria fueron exigidos para su validez, si no hasta el concilio de Trento en 1563. que exigió que el matrimonio por lo menos se realizará ante la presencia de un sacerdote, no dejando de ser frecuentes los matrimonios clandestinos, exigiéndose

entonces como prueba la declaración de testigos que presenciaron el matrimonio, un acta incorporada en el registro de la iglesia y el sacerdote que les habla dado la bendición nupcial.

Sin embargo, en caso de existir las actas o partidas de estos libros parroquiales, eran la prueba más directa de un hecho, que siendo un contrato Civil, constituía a la vez un sacramento en el que intervenía un sacerdote, la ley del 24 de agosto de 1844, de matrimonios de los que profesaban una religión distinta a la católica, recurrió al párroco como el funcionario ante el cual, y juntamente con dos testigos, deberían los contrayentes declarar su animo que tenían de contraer matrimonio y disponía que posteriormente se les extendería una partida de matrimonio, debido a la religión distinta que profesaban, constituyéndose entonces la iglesia encargada de registrar también este tipo de actos como lo era el matrimonio.

"El Concilio de Trento, dispuso además que los párrocos llevarían separadamente un libro de enterramiento, en que se debían registrar las partidas de defunción, con indicación de los nombre, edad, y Estado Civil de los muerto, fecha del entierro, recepción de los sacramentos y otorgamientos de testamentos. A pesar de que el concilio exigió que se llevaran en forma separada, no dejó de faltar la irregularidad y descuido de este tipo de registros.

Los libros parroquiales, a parte de los defectos materiales de que se adolecía y los cuales eran frecuentes, sobre todo en las parroquias rurales, tenían, pues, el inconveniente del origen mismo de su institución, para poder desempeñar cumplidamente los requisitos de Registro Civil. Eran los libros de la Iglesia católica,

destinados a dejar constancia de los sacramentos de bautismo, y matrimonios y de los entierros en lugar sagrado de sus fieles; carecían, por lo mismo del carácter de generalidad que deben tener los libros llamados a suministrar los hechos constitutivos de; Estado Civil de todos los habitantes de; país. Y si en ellos llegaron a asentarse Partidas de Nacimiento, matrimonio y defunción de personas que no profesaban la iglesia católica se debió simplemente a la tolerancia de las autoridades eclesiásticas y no a que los libros parroquiales estuvieran a ellos destinados”^{13/}.

En los Registros Parroquiales se colocó a los indígenas y africanos en un nivel de marginación en cuanto a las partidas parroquiales, el nivel de marginación de los indígenas llegó a tal extremo que algunos Iberos Humanistas, afirmaron que los aborígenes eran seres humanos y salieron en la defensa de la calidad humana y se levantaron sus voces. -La pugna tuvo que ser resuelta que el Papa Pablo 11 quien dio un falló a favor de la Inteligencia Indígena, pero esto no evitó la estratificación social que se pudo ver en los viejos libros eclesiásticos en donde se anotaban los bautismos de los infantes en ello hacían mención de manera infamante y degradatoria a la casta consideraban inferiores mencionándole su condición social, por ejemplo: Indio, Mulato, Mestizo. Debido a esas series de circunstancias y anomalías, abuso de poder, marginaciones, degradamientos, a raíz de las reformas y aumento de la población jurídica en los países de Europa Occidental y con la Independencia de la República y posteriormente en la Presidencia del General Gerardo Barrios vio la necesidad de

^{13/} “Instrucciones de Libros y Partidas del Registro Civil, Circular N° 27, 7 de agosto de 1981”

separar la iglesia del Estado, a todo súbdito diciendo que la iglesia debe encargarse de asuntos religiosos que no se vinculara lo político con la religión.

2.1.5.2 REGISTRO CIVIL

Lo que anteriormente se llamó registro parroquial de nacimientos, cambia su nombre a Registro Civil, debido a la separación entre la iglesia y el gobierno, pues la iglesia se dedicó a los asuntos religiosos de las personas y el gobierno a los asuntos civiles de las personas, dentro de los cuales se encontraba el estado civil juntamente con una serie de actividades puramente civiles realizadas por las personas tales como contratos, sucesiones, bienes, etc. Es a ello que obedece el llamar a la situación familiar de cada individuo Estado Civil.

El Registro Civil fue establecido después de la Independencia de la Corona Española, en la que las instituciones iniciaron un arduo y duro proceso de cambios favoreciendo a los habitantes del país, aunque no nació con la primera Constitución Política, ya que antes de ella se llevaba en forma rudimentaria y su administración estaba bajo el cuidado de los eclesiásticos, las personas de la comunidad a parte de solicitar consejos espirituales acudían al sacerdote a dar cuenta del nacimiento de sus hijos, lo cual no lo hacían con el objeto de que fueran asentados en los libros parroquiales ya que su intención era únicamente que sus recién nacidos fueran bautizados, y los párrocos de la iglesia se tomaban la atribución de registrar dichos bautismos con los datos del nacimiento de la criatura, puesto que los párrocos divulgaban que la persona que al nacer

no era bautizada moría en pecado y lo esperaba el infierno, los padres de familia consideraban llevar a sus hijos a recibir el sacramento.

“Fue en el año de 1859 época en que estando como senador y encargado de la presidencia de la República el General Gerardo Barrios, se hicieron sensibles adelantos en la legislación salvadoreña; promulgándose en este año el CÓDIGO CIVIL, fue Barrios el que propuso por que el acto de matrimonio fuera también registrado lo mismo que el divorcio, el cual se daba con la ruptura del vinculo matrimonial, lo que era considerado por la iglesia como una Herejía, pensar que una persona casada en primeras nupcias pudiera volver a casarse en segundas nupcias; y aún cuando la costumbre hacia que los habitantes concurrieran a las parroquias, pero sin embargo se les obligaba a registrarlos en dichas oficinas siendo en las alcaldías donde se llevó un control mas o menos exacto de estos hechos. En su principio los curas después de la muerte de Barrios, comenzaron a ceder en parte en cuanto se refiere a la celebración del matrimonio, pero primero exigían que se celebrara el eclesiástico y luego el civil, concediéndole mas valor al religioso, así se encontraba en disposiciones posterior que, para probar la calidad de casado debe agregarse además de la partida de matrimonio civil, la partida que extenderían los sacerdotes”^{14/}.

El origen del Registro Civil en El Salvador se remonta a principios del siglo XIX posterior a nuestra Independencia y se llevaba en forma rudimentaria.

^{14/} “Gerardo Barrios Ante la Posteridad, Apuntes y Documentos para su biografía en el aniversario de su muerte, NINED. Dirección General de Publicaciones (XXXVI) San Salvador. El Salvador, Págs. 105-108”

Uno de los avances legales que se pueden citar es la puesta en vigencia del Código Civil en 1860, el cual desarrolla en su capítulo V, una serie de disposiciones relacionadas con el Estado Civil establecía por ejemplo: que la edad y la muerte podrían probarse por las respectivas partidas de nacimientos, bautismos o nombres.

A medida se daba el desarrollo político en El Salvador, se comenzaron a producir decretos, ordenanzas y algunos tratados de legislación secundaria, pero con el tiempo nació la obligación de registrar el nacimiento, pues era necesario saber con cuantos habitantes contaba determinado sector y medir así el grado de adelanto que alcanzaba de acuerdo a los índices de nacimiento, poco tiempo después se dio cuenta que no solo este registro merecía atención sino que también, el registro de fallecimientos que por cualquier causa ocurrían notificando también este hecho a los curas para que las personas pudieran descansar en paz y fue esta costumbre la que llevó al establecimiento de! registro de defunciones.

El Registro de nacimientos, matrimonios y defunciones logra establecerse de manera mas organizada en El Salvador en 1875, y se utilizaba únicamente para fines estadísticos, sin embargo fue hasta el 21 de febrero de 1879, con la promulgación y publicación de; primer cuerpo de Ley denominado “*CODIFICACIÓN DE LEYES PATRIAS*” publicado el 22 de marzo del mismo año, contenía en su libro VI, regulaciones y disposiciones relativas a la *Ley del Ramo Municipal* siendo esta la primer Ley especial del Registro Civil, la cual contenía disposiciones específicas sobre la organización y funcionamiento del registro; entrando en vigencia está, se confió su

aplicación a las Alcaldías Municipales, el cuidado y administración de los libros del Registro civil.

Así mismo, esta Ley establecía en su artículo 44 que las municipalidades llevarán tres libros de papel común sellado y rubricado por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina cada libro por año.

En el primero se asentarán todas las partidas de nacimiento en cada partida se hará constar el nombre, apellido y domicilio de sus padres si fuere legítimo o de la madre si lo fuere, la fecha de nacimiento. En el segundo se asentarán las partidas de matrimonio, los que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión a que pertenecen, y el nombre y apellido de sus padres. El tercero se asentará las partidas de defunciones. Las partidas se enumeraban en orden lógico, su inscripción o asentamiento eran gratuitos, eran firmados por el Alcalde y el Secretario y se daba cuenta de ellas en cada Junta Municipal.

El Art. 45. de la Ley del Ramo Municipal, establecía lo concerniente a las certificaciones de las partidas las cuales eran extendidas por el Alcalde y secretario en papel sellado. Dichas certificaciones eran las únicas con las que se podía comprobar ante cualquier autoridad o Tribunal de la República la edad, el nacimiento y las muertes de las personas.

En vista de que en la Legislación antes mencionada, no se regulaba la figura de la Adopción, se vio la necesidad de proteger su casta creando así la nueva Ley de Adopciones, lo cual en el artículo 8 contemplaba la obligatoriedad de asentar la partida

de Adopción, con tal medida nace el Registro de Adopciones, dado a esta figura se dan cinco clases de Registros que se asentaban en las Alcaldías las cuales son: nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y las adopciones.

Con la idea de descentralizar la labor de los Alcaldes y Secretarios Municipales, el Legislador creó el cargo de un jefe del Registro Civil en distintas poblaciones del país y en 1953 a 1954 se reformó los Artículos 305 y 306 del Código Civil, autorizando que tanto los asientos como las certificaciones que de los mismos se extendieron fueron legalizados por el expresado Jefe, dejando invariable la intervención de los Alcaldes, Secretarios, para aquellos casos en donde no existiera Jefe del Registro Civil.

Se considera entonces, que los registros civiles desde su creación, se ha procurado sean oficinas descentralizadas, que manejen la información registral de una forma independiente, es decir que las obligaciones administrativas de los registros estén asignadas a las municipalidades y funcionen como unidades autónomas y descentralizadas.

2.1.6.3. REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

El Legislador Salvadoreño a partir de 1994 con la entrada en vigencia del Código de Familia, hizo una transición del Registro Civil a Registro del Estado Familiar, Así mismo consistente a la problemática que a lo largo del tiempo han sufrido los Registros civiles, en nuestro medio, por carecer estos de un sistema registrar eficiente y unificado que asegure a la sociedad y al Estado la certeza de los archivos registrales, se plantea un reto muy grande, pero no imposible de cumplir y creó la Normativa Registral Familiar,

basada principalmente en la posesión del Estado de Familia que ha venido a introducir y a sustituir los conceptos civilistas de las relaciones de familia y su correspondiente Registro del Estado Familiar, es de esta manera que surge como nueva terminología, que viene a desplazar a la anterior y que mejora los criterios civilistas que se basan en forma y procedimientos que no se adaptan a la evolutiva y cambiante realidad.

Teniendo como objeto el Régimen jurídico de la familia, de los menores, y de las personas de la tercera edad, siendo una obligación que no podía diferirse, armonizar la legislación interna en materia de familia y de menores estaba contenido en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados, constitucionalmente de mayor jerarquía que la primera, a fin de evitar la posibilidad de concurrencia de normas distintas sobre una misma materia, con perjuicio de la seguridad y certeza jurídica, estos deberes y derechos regulados en el Código son exclusivamente familiares.

De esta manera se ha sustituido el termino de Estado Civil de las personas, el cual era utilizado para designar la calidad de hijo, padre, madre, abuelo, hermano, tío, sobrino, etc., y se emplea una nueva terminología acorde a las relaciones de familia y se le denomina: **ESTADO FAMILIAR**, definiéndolo el Código de Familia en sus Artículos 198 y 199, como: El conjunto de los hechos que armónicamente considerados, demuestran la existencia de un Estado Familiar.

Como se ha señalado, la calidad de cualquier Estado familiar de una persona, ya sea de nacido, casado, divorciado y fallecimiento de una persona, deben comprobarse a través de documentos, las que emanan del Registro o archivos en donde se encuentran asentados dichos actos y hechos. La Prueba de un Estado de Familia la constituye la

certificación del registro respectivo; de allí la importancia que en esta materia reviste la existencia de un Registro del Estado Familiar.

La normativa del registro, de acuerdo en la Legislación Familiar, promueve una más técnica y moderna función del registro tomando en consideración la necesidad de dar seguridad de conservación a las inscripciones y de facilitar la expedición de certificaciones; de tecnificar el trabajo de los Registros locales y constituir el registro en un sistema confiable. Aunque el código no entra en detalle, establece en su normativa las regulaciones básicas a las que deben sujetarse las inscripciones abandonando el sistema utilizado por el Código Civil de pormenorizar cada detalle de las inscripciones por considerar tal sistema propio de Reglamentos Administrativos.

La normativa Familiar dio origen a que en el Registro de Estado Familiar, se creará un libro especial para la inscripción de Regímenes Patrimoniales y un libro de inscripciones de las sentencias a que da lugar la declaratoria de la existencia de la Unión no Matrimonial, para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Familia,. El objeto de la creación del Registro del Estado Familiar, es la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene.

Es hecho jurídico constitutivo del Estado Familiar de hijo, El Nacimiento y el Matrimonio; acto jurídico constitutivo del Estado de casado; La Muerte: Es un hecho jurídico extintivo, sin embargo es de aclarar que no existe Estado Familiar de fallecido, pero en razón de que la muerte genera una serie de consecuencias jurídicas tanto de

carácter personal como patrimonial a terceros, debe quedar constancia debidamente registrada de ello.

El artículo 187 del Código de Familia determina claramente la función unificadora de la información registrar, que deberá tener el Registro del Estado Familiar; se deroga parte de las disposiciones relativas al Registro Civil de las personas naturales, que se encontraba regulado en los artículos 303 al 337 del Código Civil, por lo que el Artículo 402 inciso final del Código de Familia señala una forma transitoria: "***Mientras no se establezca el Régimen del Registro del Estado Familiar, estos actos se registrarán de conformidad a lo dispuesto en el Registro Civil de las personas***" Sin embargo, por razones de unidad Legislativa la Comisión de Familia del Ministerio de Justicia, juntamente con la Unidad Técnica Ejecutora del Proyecto de reforma Judicial, efectuó un estudio de la problemática legal y práctica de estos registros hasta culminar dicha labor en la elaboración de un proyecto de ley que fue aprobado en la Asamblea Legislativa denominándosele "*Ley Transitoria de/ Registro de/ Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales de/ Matrimonio*", emitida por decreto Legislativo N° 496, publicado en el Diario Oficial Número 228, tomo No. 32, del 8 de diciembre de 1995; la cual viene a dar a los funcionarios y empleados del Registro, lineamientos jurídicos y técnicos registrales para optimizar los recursos y hacer efectiva la nueva legislación.

Debido a que la Legislación Familiar introdujo nuevas materias de Registro y cambios en otras, no contemplados en las disposiciones sobre Registro Civil, así como también que con las derogatorias efectuadas hay aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomoda a la nueva normativa. El Código de

Familia regula que mientras no establezca el nuevo Régimen del Registro del Estado Familiar; estos actos se registrarán de conformidad a lo dispuesto en el Registro Civil de las personas, contenidos en el Código Civil, el artículo 187 del mismo código, dispone que habrá un Registro Central del Estado Familiar, que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los Registros Locales y tendrá a su cargo el archivo Central del Registros del Estado Familiar, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento del procedimiento de los Registros se deberá aplicar los siguientes principios: el de Publicidad, Información, Gratuidad, Obligatoriedad y Legalidad.

En la mencionada Ley contempla dentro de sus disposiciones las diferentes clases de hecho y actos que deben inscribirse en el Registro de; Estado Familiar que son- . Los Nacimientos, Matrimonios, Uniones no Matrimoniales, los Divorcios, Defunciones y los demás hechos y actos jurídicos de personas naturales que determina la Ley.

El Gobierno de El Salvador aprueba por medio de; Decreto Legislativo N' 488, de fecha 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N' 227 tomo N' 329, del 7 de Diciembre de 1995, *"EL DECRETO DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES"*, el cual se denominará "Registro Nacional de Personas Naturales" cuyas siglas son RNPN, y se crea con el objeto de unificar la información registra; de los hechos vitales de las personas, a través de un organismo central que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todas las oficinas locales en todo el país. Esto asegurará la uniformidad de procedimientos y de interpretación de leyes, con lo cual se facilitará la captación de información más uniforme, la capacitación

constante del personal que labora en tales oficinas, mejoramiento de infraestructura, etc., lo que vendrá a proporcionar a la comunidad un mejor servicio.

En vista de que existía un decreto de creación de; Registro Nacional de las Personas Naturales como entidad de un derecho Público y autonomía en lo técnico y administrativo fue necesario entonces crear una *Ley Orgánica de/ Registro Nacional de las Personas Naturales, la cual fue promulgada* por la Asamblea Legislativa por decreto número 552, publicada en el Diario Oficial Numero 21, del 31 de Enero de 1996.

En esta ley se estableció la estructura, funcionamiento, y atribuciones del referido registro, y todo lo relacionado a su funcionamiento como institución de gobierno.

Con la necesidad de incorporar algunos aspectos que se hablan omitido en la Ley Orgánica, y en vista de que el Registro Nacional de las Personas Naturales, se encontraba preparado para funcionar en -la parte de entrega del Documento único de Identidad, se promulgó el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, por el decreto N' 34, de fecha 23 de mayo de 2000, publicado en el Diario oficial numero 107, Tomo número 347, del 9 de junio de 2000, para facultar y asegurar el fiel cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales; Regulando entre otras cosas el sistema del Registro Nacional de la Personas naturales, el sistema de registro del Documento único de Identidad Personal, el proceso del Registro y extinción del Documento único de Identidad Personal, estructura Orgánica, jerárquica, y otros elementos que no aparecieron regulados en la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Es así entonces como en nuestra legislación salvadoreña se ha dado la evolución de la figura de lo que ahora conocemos como Registro del Estado Familiar, sabiendo que dicha institución seguirá sufriendo cambios y transformaciones hasta perfeccionarse como una función específica del Registro Nacional de las Personas Naturales RNPN.

2.2 BASE TEÓRICA - METODOLOGICA

2.2.1 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Toda persona tiene derecho a saber cual es su descendencia y condición familiar, es de esta manera que se desarrollan las siguientes temáticas.

2.2.1.1 DEFINICIÓN DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

La institución del Registro del Estado Familiar la define la Ley como: "La dependencia municipal encargada de registrar, conservar, y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos, constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de la personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio"^{15/}.

Según Aníta Calderón de Buitrago y demás autores son: "Las oficinas municipales encargadas de facilitar que las personas registren los distintos actos y hechos jurídicos que dan origen a un Estado Familiar"^{16/}

Del estudio de los anteriores concepto sobre el Registro de; Estado Familiar, se considera aceptable la definición que la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar

^{15/} "Vásquez López Luis, Recopilación de Leyes Civiles y de Familias, Editorial LIZ, San Salvador, El Salvador, Pág. 580".

^{16/} "Buitrago Aníta Calderón y Otros. (1995), Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial San Salvador, El Salvador. Pág. 448".

y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece, ya que señala la institución, la forma y el objeto para llevar a cabo la inscripción de las personas naturales .

Nosotros consideramos a bien definir el Registro del Estado Familiar como: La institución dotada de fe publica para que todas las personas inscriban los hechos y actos ya sean de nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios y todos los demás semejantes a estos establecidos por Ley con el fin de determinar la condición de cada una de las personas naturales con relación a su familia y al Estado, dándoles una calidad jurídica, y confiriéndoles derechos y deberes individuales.

2.2.1.2 IMPORTANCIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Por ser el Registro una institución garante de la fiel perpetración de los hechos y actos jurídicos de las personas naturales, se le destaca por tener una trascendental importancia tanto en el ámbito individual, familiar, social y Jurídico.

A. DESDE EL PUNTO DE VISTA INDIVIDUAL.

La existencia y buen funcionamiento del Registro del Estado Familiar, tiene una gran importancia en la vida del hombre pues conlleva a una relación directa con aspectos fundamentales con la vida del individuo, importancia que se deja ver desde su infancia. El principio tres de La Declaración de las Naciones Unidas, lo destaca así cuando dice: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad para el goce de este derecho es necesario el registro del nacimiento.

"También se establece una edad mínima para que el individuo pueda trabajar, ya sea en la industria o en el comercio, edad que debe ser comprobada mediante la presentación de su Certificación de la Partida de Nacimiento.

Así mismo se necesita una edad mínima para contraer matrimonio, obtener licencia de conducir automóviles, para ejercer el sufragio, para obtener una pensión del seguro social, para jubilarse, para probar su nacionalidad, etc.; en todos estos casos se tiene que presentar la Certificación de su Partida de Nacimiento a fin de establecer su nombre correcto, lugar de nacimiento y la edad requerida para cada situación.”^{17/}

B. DESDE EL PUNTO DE VISTA FAMILIAR.

Como todo individuo es miembro de una familia, consecuentemente las dificultades que a él se le presentan para establecer su nacimiento, repercuten en su familia, pues la partida de Nacimiento es el documento, por medio de; cual se establece el vínculo de parentesco entre padre e hijos; de modo que, cuando fallecen los padres o uno de ellos y estos poseen bienes que transmitir, surgen la necesidad de probar el derecho hereditario, para lo cual se necesita presentar las Certificaciones siguientes: De defunción de; causante para establecer la muerte; Certificación de la Partida de Matrimonio en el caso de ser casados y las certificaciones de las partidas de nacimientos de los hijos, a fin de establecer el parentesco y el derecho que les corresponde en los bienes de su padre o madre. El cónyuge sobreviviente también.

^{17/} “Vásquez López Luis, Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, San Salvador, El Salvador, Pág. 176”.

necesita presentar la certificación de la partida de matrimonio, para probar su derecho a la herencia.

C. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IMPORTANCIA SOCIAL.

El Registro del Estado Familiar tiene relevancia social porque en el quedan asentados todos los hechos y actos del individuo, con el fin de garantizar su Estado Familiar.

D. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA.

Es la que determina la filiación legítima o ilegítima creando los correspondientes derechos y obligaciones, dentro de los miembros de la familia. Además es una fuente de información para la elaboración de las estadísticas demográficas, que determina la realidad de una sociedad, para planificar desde el punto de vista económico y social, o establecer datos que evalúan las causas directas o indirectas de enfermedades mortales en los distintos grupos de población, contribuyendo así a mejorar los servicios del país, así como también a otros tipos de servicios como el electoral, la seguridad social, la educación, etc.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que el Registro del Estado Familiar interesa a dos sectores:

- a) En primer lugar, al Estado, para fines estadísticos, de planificación, electorales, tributarios, y en general, para cumplir debidamente múltiples políticas administrativas.
- b) Interesa a los particulares, como información fehaciente y segura del Estado Familiar de la persona, como prueba suficiente y preconstituída de tal status, y la seguridad del

tráfico en general, que de este modo obtiene la constancia publica, con plena fe de los hechos y del Estado Familiar.

2.2.1.3 FINALIDAD DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

El Registro del Estado Familiar tiene por finalidad la inscripción de los hechos y actos jurídicos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene el Artículo 187 del Código de Familia en relación con el Artículo 1 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar.

La finalidad consiste en probar, los hechos concernientes a la existencia del Estado Familiar de las personas-, para evitar confusión y dilaciones entorpecedoras del trato civil, en otras palabras, es hacer constar por escrito de modo fidedigno, en el mismo momento que los hechos ocurren, los datos relativos a la existencia del Estado Familiar y la condición de las personas.

El Registro del Estado Familiar da seguridad y certeza a la vida civil e interesa a todos, pues beneficia no solo al individuo, que en cualquier momento que los necesite, puede probar su condición jurídica de ciudadano, de hijo, de cónyuge, de pupilo, etc., base de sus derechos y deberes, al Estado para la organización de muchos de sus servicios, como, por ejemplo: El militar, censo electoral, estadísticas vitales, etc., y a los terceros.

2.2.1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

La naturaleza jurídica del Registro del Estado Familiar, se fundamenta en las funciones para las cuales fue creado el registro, pues es la institución pública, que registra y conserva los actos y hechos jurídicos de las personas naturales, proporcionando así, seguridad jurídica tanto a las personas que se encuentran inscritas, así como también a las instituciones o particulares que requieren la consulta de dichos registros, con la seguridad de que al consultar las inscripciones, estas no serán alteradas, ni modificadas fraudulentamente, sino que estarán resguardadas de manera segura, y solamente se modificarán por una orden judicial o notarial.

2.2.1.5 ELEMENTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

ELEMENTOS LEGALES: El cuerpo de Leyes que determina el buen funcionamiento del registro, atribuciones,- responsabilidades, deberes, Y campo de aplicación. Así como los procedimientos específicos legales para las inscripciones de actos y hechos jurídicos registradas, sus requisitos y causas de rechazo.

ELEMENTO HUMANO: Es la escala jerárquica de personal humano indispensable para el funcionamiento del registro, siendo la figura principal, el jefe de Registro, a quien se le conceden derechos, obligaciones y sanciones civiles, administrativas y penales, en caso de faltas y el resto de personas encargadas de realizar las demás funciones dentro de dicha institución,

ELEMENTO MATERIAL: Es el conjunto de materiales didácticos e infraestructura que permite el buen funcionamiento de los registros, dentro de los cuales

puede considerarse desde un bolígrafo, una hoja para certificar un asiento, un libro de registro, hasta una computadora, o red de información registral.

2.2.1.6 PRINCIPIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR LEGAL

En materia de Registro de Personas Naturales, de conformidad a los artículos 2,3,4,5, y 6 de la *Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*, los principios registrales aplicables a la materia son: a) Principio de Publicidad de la Información, b) Principio de Gratuidad; c) Principio de Obligatoriedad; y d) Principio de Legalidad; las cuales a continuación se explican:

A) PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Este principio consiste en que toda la información plasmada en el Registro del Estado Familiar, es publica, lo que quiere decir que puede ser consultada por cualquier persona; pero, el registro puede tomar medidas tendientes a evitar que los asientos del registro sean alterados, se extravíen o deterioren.

Además, la Publicidad de la Información esta referida a que toda persona puede pedir que el registro le extienda certificaciones, constancias o informes de los asientos y documentos registrales.

Es de tomar en cuenta que el principio de Publicidad de la Información no es absoluto, sino relativo, ya que existe reservas de los asientos de adopción, el cual para cualquier consulta, informe o expedición de certificaciones, es necesario orden judicial previo. Art. 3 de LTREFRPM.

B) PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Este principio consiste en que con la inscripción en el Registro del Estado Familiar, de cualquier hecho o acto sujeto a inscripción, el informante o interesado en su caso, no pagará ninguna clase de tributo.

Este principio tampoco es absoluto, ya que como se mencionó anteriormente, la inscripción de un hecho o acto no está sujeto a tributo alguno; pero la expedición de certificaciones y constancias de los asientos del Registro del Estado Familiar, en nuestro medio, está afectadas por las tasas municipales impuestas por las distintas municipalidades, lo cual no es uniforme, ya que cada alcaldía establece la tasa o cantidad de dinero a pagar por la expedición de certificaciones o constancia de los asientos del Registro. Art. 4 LTREFRPM.

C) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.

De acuerdo con este principio, es obligatoria la inscripción de todos los hechos y actos que la ley establece o determina como sujetos a inscripción; hechos y actos que pueden ser constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y además, las de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los relativos a la capacidad de las personas naturales, y los demás determinados por la ley. Art. 5 LTREFRPM.

La obligatoriedad se encuentra mencionada directamente en la legislación vigente, en los Artículos 190 y 191 del Código de familia el cual regulan: "Se deben inscribir todos los hechos y actos relativos al Estado Familiar de las personas en un área o jurisdicción determinada y la obligatoriedad para ciertas personas de acudir a los

oficios locales de los diferentes Registros del Estado Familiar a proporcionar la información necesaria de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio sujetos a inscripción, con responsabilidad para el funcionario que lo ejerce o se niegue a hacerlo, ya que la ley lo sancionará administrativamente con una multa que será impuesta por el encargado del Registro del Estado Familiar"^{18/}.

Las disposiciones legales anteriormente citadas señalan la obligatoriedad de inscribir determinados hechos o actos jurídicos a efecto de llevar un control representativo de la población en el área territorial donde esta oficina ejerza su jurisdicción. Un ejemplo de obligatoriedad se manifiesta con la Imposición de sanciones aplicables a aquellas personas que dentro de/ período o plazo señalado por la Ley no informan un hecho o acto que constituya, modifique o extinga un Estado Familiar. La sanción es por medio de multas, tal como lo regula el Artículo 28 de la Ley Transitoria de/ Registro de/ Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales de/ Matrimonio y el Artículo 194 de/ Código de Familia.

D) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio se refiere a que sólo se asentaran en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que la Ley Transitoria del Registro del estado Familiar establece, y los registradores serán los responsables, mediante la calificación

^{18/} "Ibid. Pág.482"

correspondiente del cumplimiento de este principio, los cuales no podrán denegar tales asientos si no es por los motivos determinados por la ley. Art. 6 LREFRPM.

Este principio garantiza la inscripción de los hechos y actos mencionados, en el Artículo 24 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar , el cual establece que: *En el Registro del Estado Familiar se inscribirá: Los nacimientos, los matrimonios, las uniones no matrimoniales, los divorcios, las defunciones y los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley, ya que su proyección es la de garantizar la inmutabilidad o invariabilidad de los de asientos de inscripción, de manera que la labor registral no pueda ser modificada al libre antojo de las personas, sino que únicamente pueda hacerse por medio de los procedimientos establecidos en la Ley; es decir que puede ser mediante resolución Judicial, actuación Notarial o por el mismo Registro del Estado Familiar tal como se dispone en el Artículo 17 de la (LTREFRPM), que prescribe: “Los Registradores de Familia podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada, las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos cometidos al asentarse un hecho en los registros.*

Un error u omisión es material o manifiesto:

- a) *Cuando en el asiento se alteren frases o información contenido en los documentos, se copian unas palabras por otras, se inscriben estas en forma incorrecta, se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos.*
- b) *Si se desprenden de la sola lectura del respectivo asiento.*
- c) *Cuando se deduce de los antecedentes que te dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.*

Cualquier otro tipo de rectificación o Subsanación de asientos solo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación Notarial cuando sea procedente”^{19/}

La Rectificación sólo puede ser solicitada por las personas que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos.

De la descripción de los principios regístralos anteriormente citados se considera entonces que todos los principios son aplicables a todos los actos y hechos jurídicos inscribibles en el Registro del Estado Familiar, exceptuando la aplicación del principio de publicidad, el cual no puede darse en el caso de la consulta de los registros reservados para la adopción, ya que la consulta de dicho registro solo procede en caso de orden judicial.

2.2.1.7 PRINCIPIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

En materia de Registro Civil y Familiar, operan los principios de Rogación, de la Fe Pública, y de especificidad; posteriormente los explicaremos:

Principio de Rogación:

Con base en este principio, el procedimiento Registral se inicia a instancia de parte, con la sola petición de inscripción, y por ello se dice rogado.

^{19/} “Ibid. Pág. 587”.

El procedimiento es automático y basta con solo el impulso del interesado para que el mismo se realice. Una vez iniciado el procedimiento doctrinariamente no necesita nueva gestión para que el registrador ordene, suspenda o designe la inscripción.

Este principio registral se encuentra contenido en el Art. 678 C. El cual expresa que "La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que el que presenta el documento, tiene poder o encargo para este efecto"^{20/}.

Principio de Fe Pública.

Al hablar de Fe Pública, se hace referencia al valor que la inscripción tiene con respecto a terceros; por lo cual el registro no subsana actos o contratos que adolecen de nulidad, pues únicamente expone a terceros la situación del derecho.

Del principio de Fe Pública Registral se advierten dos aspectos, a saber: a) El Registro es exacto en beneficio del tercero, lo que el registro proclama es verdad, cualesquiera que sea la realidad; y b) El registro es integro, ósea que, agota la realidad jurídica.

Las declaraciones del registro son incontrovertibles para el que ha consultado su base de datos. La buena fe del tercero se presume mientras no se conocía la inexactitud del Registro.

Esta fe Pública registral se materializa con las certificaciones expedidas por El Registro, sobre un acto o hecho determinado en relación a una persona específica.

^{20/} "Ibid. Pág.96".

Principio de Especificidad.

Este principio exige para la inscripción una determinación exacta del acto o hecho a inscribir; para el caso el de determinar los plazos para realizar dichos actos y de esto se derivan los efectos jurídicos de la inscripción; por ejemplo cuando las declaraciones o documentos recibidos tuvieran errores, inexactitudes y omisiones que hagan imposible el asiento, para su validez. Art. 1 1LREFRPM.

2.2.1.8 CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Doctrinariamente, se afirma que la atribución de las relaciones jurídico familiares no solo interesa al titular de las mismas, sino que inserta entre los fines e intereses del grupo familiar que son su objetivo, así se tiene:

a) La Aplicabilidad.

Es la institución encargada de registrar todos los hechos y actos jurídicos familiares sin excepción alguna, siendo la única institución facultada legalmente para esta función.

b) La Uniformidad.

Maneja de manera uniforme y secuencias la información sobre las personas naturales, a tal grado que es la encargada de registrar el nacimiento, matrimonio, divorcio, viudez o cualquier otra modificación de un mismo individuo, en otras palabras registra y conserva los hechos y actos que una persona en particular realiza desde que nace hasta que muere.

c) Oponibilidad

Por tener la facultad legal y autonomía para rechazar aquellas inscripciones que por cualquier razón carezcan de competencia para asentarlos; no sean una materia de registro; o la declaración y documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes y omisiones que hagan imposible el asiento.

d) Publicidad.

Toda persona tiene derecho a que se le extiendan certificaciones, o constancias e informes de los asientos y documentos Regístrales que consideren necesarios. La persona encargada de mantener estos informas no podrá mantenerla en reservas ni en secretos ninguna información o documento relacionado con los tramites de las inscripciones, que soliciten los usuarios de los registros, excepto las adopciones que solo procederán en caso de orden judicial.

2.2.1.9 FUNCIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Las funciones asignadas al Registro del estado Familiar son diversas según los distintos ordenamientos Jurídicos positivos. Encontrándose así las siguientes funciones:

A. "Función Registral "stricto sensu".

Esta función es la encargada de registrar o incorporar los archivos regístrales de los actos y hechos que afecten el Estado Familiar de las personas.

B. Función de Publicidad.

Los Registros están a disposición de cuantos quieran consultarlo, o se expiden certificados de los asientos o inscripciones, por petición de las autoridades o de los

particulares. De este se da a conocer el status de las personas. Es la publicidad propia de todo registro.

C. Función Probatoria.

Los Registros del Estado Familiar hacen Fe, de las declaraciones hechas por las personas que hubieren suministrado los datos para el asentamiento de las inscripciones, pero no garantizan la veracidad de esas declaraciones en ninguna de sus partes.

Las certificaciones de las inscripciones extendidas de conformidad con la ley por el funcionario encargado, hacen Plena Prueba, (Art. 196 Cód. de Familia; y el Art. 260 Pr. Civil, Lit. 3').

D. Función Correctora a cargo del propio Registro.

"No es posible la rectificación del registro por sí mismo, sino sólo en virtud de resolución Judicial o notarial y tras de seguirse el procedimiento. Los sistemas actuales contemplan la atribución de rectificarse el registro, por el propio organismo, todos con igual intensidad de facultades en tal sentido"^{21/}, Es de hacer referencia que nuestra Legislación contempla dicha función en el Artículo 17 y 18 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

^{21/} "Unidades Técnicas Ejecutivas UTE. Editorial Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia. El Salvador 1994. Pág.10-15".

2.2.1.10 TEORÍAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

- ***TEORIA SOCIOCULTURAL.***

Esta teoría determina el patrón cultural que mantiene en funcionamiento al registro del Estado Familiar, pues además de ser una institución con existencia legal en nuestro medio también es una institución cultural que se encarga de registrar y guardar los cambios y procesos que ha sufrido nuestra cultura, reflejados a través de la familia desde sus más remotos vestigios de existencia. De ello entonces se deduce que el registro gira alrededor del núcleo familiar almacenando constantemente aspectos históricos culturales los cuales se darán a conocer a todas las demás generaciones familiares venideras.

- ***TEORIA SOCIOECONÓMICA.***

En ella se pretende incluir que el Registro del Estado familiar surge ante la necesidad social y económica de un pueblo de organizarse de tal manera que haya certeza en la sociedad jurídica sobre la identidad de cómo una de las personas naturales de acuerdo a su condición cronológica ya que de ello depende el desarrollo de una nación de su población activa y pasiva y más aún de sus vínculos jurídicos que exige una personalidad jurídica que es el atributo de las personas naturales que para ello requiere certeza de un Estado familiar.

- ***TEORIA SOCIOJURIDICA.***

Significa que como sociedad jurídicamente organizada dentro de la cual se encuentra el Registro del Estado Familiar, debe mencionarse el aspecto jurídico del Registro, fundamentado este en los aspectos legales que cada una de las disposiciones de

la Ley Especial contiene, tales como: el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, La Ley del Nombre de la Persona Natural, La Ley de la creación del Documento único de identidad, La Ley del Notariado, La Ley Orgánica del Registro de las Personas Naturales, así como a Ley del Registro del Estado Familiar de las Personas Naturales del Matrimonio.

- **TEORIA ISO-2000 ó EFICIENCIA LABORAL AL MAXIMO.**

Con esta teoría se busca descubrir el grado de actuación del Registro del Estado Familiar sobre las nuevas temáticas de eficiencias laborales de oficinas públicas donde se exige eficiencia en el servicio y calidad de trabajo en atención al usuario o cliente para con ello determinar si influye o no en la aplicabilidad de los principios registrales. Ello se denota en el constante impulso de las municipalidades a mejorar el servicio brindado en el registro reflejado en capacitaciones sobre atención al cliente, el trabajo en equipo y equipamiento tecnológico de punta para dichas oficinas, que son características propias de empresas privadas de atención al público.

2.2.2 ESTADO FAMILIAR.

2.2.2.1 DEFINICIÓN DE ESTADO FAMILIAR.

Es el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a la persona en virtud de su emplazamiento familiar, las que por estar en ella atribuidas procuran la tutela de su individualidad familiar, como persona ante el orden jurídico. "El Estado Familiar es el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de un vínculo familiar y que atribuyen una determinada posesión dentro de la familia; el Estado de

Familia sería una realidad integrado por ciertos derechos más que, por todos los derivados del vínculo familiar"^{22/}.

El Estado familiar se constituye por medio de hechos y actos jurídicos que son asentados en organismos respectivos registrando al mismo tiempo el Estado Civil y capacidad de las personas. Y para facilitar un mayor control de Estado Familiar se han creado los gobiernos locales, provincias, municipios y la Dirección General. Es necesario destacar que en nuestro país sólo existen dos clases de registros: Los Registros Locales, para cada municipio; y Los Registros Centrales, para la capital y todas las cabeceras departamentales.

Legalmente El Estado Familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye ciertos derechos y deberes.

2.2.2.2 CARACTERISTICAS DEL ESTADO FAMILIAR.

Doctrinariamente, se afirma que la atribución de las relaciones jurídico familiares no sólo interesa al titular de las mismas, sino que inserta entre los fines e intereses de; grupo familiar que son su objetivo, así tenemos:

- **La Universalidad.** Comprende que, todas las relaciones jurídicas familiares, ya sea por el matrimonio, adopción, las que establece el parentesco y las relaciones paterno filiales.
- **La Unidad.** Implica que cada persona es eje de una serie de vínculos, aunque ellos procedan de distintas fuentes, o sea que provengan de vínculo familiar o parental.

^{22/} “Buitrago Aníta Calderón y otros. (1995), Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial San Salvador, El Salvador. Pág.559”.

- **La Indivisibilidad.** Esto es, que no puede dividirse la atribución subjetiva de relaciones del estado familiar, es decir, que no es posible ostentar frente a unas personas un estado de familia y frente a otras un estado diferente, siempre que aquel proceda de una misma fuente.

- **Oponibilidad.**- Todo estado de familia, mediante el ejercicio de las facultades inherentes a él, es oponible por la persona a quien corresponde.

- **Intransmisibilidad:** el estado familiar no puede ser enajenado o transmitido mediante acto jurídico alguno, es un atributo inherente a la persona, lo que denota un carácter personalísimo y solo atribuible a su titular y únicamente este puede ejecutar las facultades y derechos que derivan de dicho estado.

- **Imprescriptibilidad.** Es que, el estado de familia no puede ser adquirido mediante la prescripción y no se pierde por prescripción liberatoria, es decir, que la atribución subjetiva de las relaciones jurídicas familiares no pueden derivar de la posesión del estado.

- **Irrenunciabilidad.** Denota que el estado familiar es de carácter irrenunciable ya que, no permite la renuncia de los derechos que un estado familiar concede.

2.2.2.3 CLASES DE ESTADO FAMILIAR

El artículo 186 del Código de Familia, establece, que el "Estado Familiar: es la calidad Jurídica que tiene la persona, en relación a la familia y por el cual la ley le atribuye derechos y deberes"^{23/}.

^{23/} "Vásquez López Luis, Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, LIZ, San Salvador, El Salvador. Pág. 481".

Este, se puede originar por vínculo matrimonial o por vínculo parental.

En relación al matrimonio, una persona puede tener cualquiera de los estados familiares siguientes:

- 1) Casado: Quien ha contraído matrimonio
- 2) Viudo: Aquel cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge
- 3) Divorciado: Aquel cuyo matrimonio ha sido disuelto por divorcio
- 4) Soltero: Quien no ha contraído matrimonio o cuyo matrimonio ha sido anulado.

En relación al parentesco, una persona puede tener la categoría de: de padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino, etc.

De este artículo se deduce, que la persona no puede tener más de un estado familiar derivado de los mismos hechos constitutivos.

2.2.2.4 PRUEBA DEL ESTADO FAMILIAR.

En sentido general, existen dos tipos de pruebas para demostrar el estado familiar de una persona:

2.2.2.4.1 PRUEBA PRINCIPAL

Son específicamente las Partidas, o asientos originales de hechos y actos jurídicos, sujetos a inscripción, realizados de la manera normal u ordinaria, lo que constituye el medio de prueba por excelencia, para demostrar un estado familiar; es

decir, que es el documento legal del cual resulta el estado de familia de una persona y que conforman la prueba legalmente establecida para acreditar ese estado.

Partiendo que el estado de familia trasciende como la atribución subjetiva de un conjunto de derechos y deberes, la prueba preferente para determinar el estado de casado, viudo, divorciado, el de padre, madre o hijo, deberán probarse con la partida de Matrimonio, Defunción, Divorcio y Nacimiento, respectivamente.

Para definir el Título de Estado de Familia doctrinariamente inciden dos aspectos importantes:

El Material: desde este punto de vista el título es el que establece de un determinado estado de familia, es la certeza del vínculo biológico o jurídico presupuesto, en concordancia con la imputación jurídica de derechos y deberes.

El Formal: es el instrumento público o conjunto de instrumentos públicos, o auténticos de los cuales emerge el estado de familia de una persona.

No obstante, la separación de estos, ambos están indisolublemente unidos, pues no puede haber establecimiento sin título, porque el establecimiento se constituye por el título de estado, así tenemos que el estado de familia se prueba o se acredita a través de un título formalmente válido, significa entonces, que el título de estado de familia, es la prueba privilegiada de dicho estado que habilita poder ejercer todos los derechos resultantes de él sin otra obligación que la de exhibirlo.

Anteriormente se expuso el concepto de "Título de Estado Familiar", se dijo que este, consiste en la inscripción del hecho que crea o modifica una cualidad de estado, en el Registro del Estado Familiar. Dicho título es entonces, el modo principal como se

acredita el estado Familiar, por regla general, esto se prueba por medio de las partidas extraídas del registro del estado familiar.

Es importante mencionar de la obligación que tienen las personas de comparecer a proporcionar la información necesaria dentro del término de Ley de los hechos jurídicos sujetos a inscripción en las oficinas del Registro del Estado Familiar, que les generan deberes o derechos. Y esto porque la prueba de un estado familiar la constituye la certificación del Registro respectivo.

2.2.2.4.2 PRUEBA SECUNDARIA O SUPLETORIA.

Es la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal, o sea, que a falta de las partidas o asientos originales, podrán estas, ser obtenidas por un medio especial, también establecido por la Ley, y por ende con el mismo valor probatorio. La prueba Supletoria es prueba sustitutiva o de reemplazo a la que la Ley permite recurrir cuando por cualquier causa no existen las partidas originales. Es decir, que la prueba supletoria presupone la falta de inscripción en el registro, por tanto su utilización requiere justificar previamente que no existe la inscripción registral.

Del concepto anteriormente relacionado y de lo establecido por la Ley en el Código de Familia en su artículo 197, y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias en su artículo 11 y 12; se puede establecer que la naturaleza jurídica de las Diligencias subsidiarias para determinar los estados familiares o el fallecimiento de una persona es: la de suplir la prueba principal.

Desde sus orígenes el Establecer Subsidiariamente un estado Familiar o la defunción de una persona, hasta la actualidad, sus finalidades son:

- Establecer un Estado Familiar mediante un procedimiento alternativo al que común u ordinariamente se recurre, ya sea por vía judicial o notarial.-

- Proporcionarle al interesado el documento necesario para la obtención de derechos y deberes inherentes a su estado familiar.-

- Subsanciar la carencia del documento que acredite el estado familiar o el fallecimiento de una persona.-

Como toda institución procesal tiene sus propias características, que por su naturaleza la hace diferente a otras instituciones, encontrando entre ellas las siguientes:

- Es un procedimiento sumario, entendiéndose que es uno de los procesos que con mayor celeridad se resuelve.-

- No requiere mayor trámite, pues las instancias competentes encargadas de su realización, establecen procesos simples.

- Los efectos jurídicos que causa al establecer un estado familiar son iguales a la manera ordinaria de hacerlo.

La prueba supletoria, remedia la carencia de una prueba principal, es prueba sustitutiva o de reemplazo, a la que la Ley permite recurrir cuando no existen, respecto del hecho del estado Familiar que se quiere acreditar.

Como se mencionara anteriormente, causas de fuerza mayor imposibilitan, en determinadas ocasiones, el acceso a los Registros en los que constan las inscripciones que interesa justificar. Las guerras y las circunstancias políticas, falta de constitución de

registros, destrucción de estos, deterioro de los mismos, extravió de la documentación registrar, y en algunas ocasiones irresponsabilidad por parte de algunos funcionarios, o el aislamiento de unos países de otros, suelen impedir la obtención del título formal de estado familiar, en tales casos, los interesados no aducen la falta de partidas, sino que sostienen, por el contrario, haber practicado regular y oportunamente las inscripciones correspondientes, que no pueden sin embargo acreditar por motivos insuperables.

El objeto de la prueba supletorio es, como se ha dicho, el hecho o acto de estado familiar que, por no constar en el registro, resulta necesario acreditarlo por la vía subsidiaria.

El artículo 197 del Código de Familia establece: "Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, podrá este declararse judicialmente probando los hechos y actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo"^{24/}

Los medios, de acuerdo al artículo anteriormente citado, para comprobar subsidiariamente un estado familiar serán entonces: La prueba y la posesión notoria del estado familiar que se quiere probar; entendiéndose que la prueba podrá ser de carácter documental como testimonial.

La prueba supletorio o subsidiaria por medio de documentos, comprenderá aquellos hechos o actos jurídicos, que pueden perfectamente ser probados o repuestos por medio de la presentación de un documento auténtico, así por ejemplo, el reponer una

^{24/} "Ibid. Pág.482".

Partida de Divorcio, que acredita el estado familiar de divorciado, puede hacerse por medio de la certificación de la sentencia de divorcio que el tribunal que lo realizo extiende al interesado, de esta forma un documento auténtico como este podrá servir de prueba supletorio o subsidiaria.

La prueba subsidiaria por medio de testigos, es aquella que se puede obtener de parte de persona fidedigna de uno u otro sexo, y que puede manifestar la verdad. Ya propósito de ello el Código de Familia no establece la regla con respecto a los testigos, que establecía el antiguo Código Civil, el cual en su artículo 326, exigía que los testigos deberían tener una calificación especial, lo que consistía en que este debería haber presenciado los hechos constitutivos del estado civil, o sea, que debían haber estado presente, en el nacimiento, matrimonio o defunción de una persona, o en su defecto, probando la posesión notoria de ese estado, pero a pesar de no ser contemplado dicha disposición para los testigos, se sigue exigiendo cumplir con este requisito, para efectos de seguridad, por parte de los funcionarios encargados de emitir resoluciones en base a este tipo de prueba.

La Posesión Notoria del estado de Familia, Osorio la define como: "El goce público que todo individuo puede tener del lugar que ocupa en la sociedad y la familia"^{25/}. Poseer un estado familiar determinado es gozar efectivamente de ese estado, por estar colocado de hecho en la situación familiar que el comporta, y beneficiarse de las prerrogativas del mismo. Pero la Ley requiere, además, que esa posesión de estado

^{25/} "Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales, Edición 20ª., Editorial ELIASTA SRL, Buenos Aires 1992. Pág. 883".

sea notoria; y a propósito de este concepto, decía Couture, que hechos notorios son aquellos "que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura y en la formación normal de los individuos con relación de un lugar a un círculo social y a un momento determinado"^{26/}.

Por virtud de esta exigencia de notoriedad, la posesión de estado debe ser aparente, manifestada en el medio por hechos ostensibles y, por consecuencia, admitida públicamente.

Los elementos de la posesión notoria son tres: dos de ellos constitutivos de la posesión misma, o sea trato y fama y el tercero, relativo a la duración de la posesión, o sea el tiempo.

Trato, es la actitud que asumen aquellas personas que se vinculan por el estado familiar con el presunto titular del mismo, procediendo como si dicho estado familiar existiere efectivamente. Así, en la posesión del estado de casado, el trato consiste "en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales"^{27/}, y en la posesión del estado de hijo, en "que sus padres lo hayan tratado como tal, proveyendo educación, alimentación y todo lo necesario para su crianza, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos"^{28/}.

Se ha observado que, el trato consiste, no sólo en una actitud de los familiares inmediatos, ya sean cónyuges o padres, sino también en la actitud del propio poseedor del estado familiar, que debe aceptar dicho estado como propio.

^{26/} "Couture, Citado por el Doctor Guillermo A. Cabanellas. Pág. 36".

^{27/} "Ibid. Pág.43".

^{28/} "Ibid. Pág.48".

Fama, es el concepto general, la voz pública, acerca de que una persona tiene un determinado estado familiar. Tratándose del matrimonio, consiste en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general; y en el caso del hijo, en que los deudos y amigos y el vecindario de su domicilio en general le haya reputado y reconocido como hijo legítimo.

Es esto lo que se va a considerar como prueba supletorio para el establecimiento de una manera subsidiaria de un estado familiar.

Es necesario aclarar, que en algunos-casos se hará uso de la prueba Testimonial, en otros de la prueba documental, y en otras será necesario probarlo a través de la Posesión Notoria, siendo las tres pruebas supletorias para determinar un Estado Familiar.

2.2.2.5 EL ESTADO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

Desde la promulgación del Código Civil en 1860, hasta la entrada en vigencia del Código de Familia, que fue el 10 de Octubre de 1994, la legislación Salvadoreña se circunscribió a regular en forma limitada, el estado civil, o Estado Familiar, como actualmente se conoce.

En el Libro Primero del Código Civil, bajo el epígrafe de las pruebas del estado civil, lo definía el Art. 303. Como: La calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer derechos o contraer obligaciones civiles. La redacción de la norma señalada pareció confundir al estado civil con la capacidad de las personas. El Art. 1316 C. Civil, entiende por tal, la aptitud legal para adquirir derechos y cumplir obligaciones.

No obstante tal confusión, y con el auxilio de la doctrina, en los últimos años se entendía que el estado civil, estaba referido a las relaciones que se originaban entre los miembros de una familia.

De ahí que, el concepto doctrinario de estado civil resultara aceptado y difundido; y bajo esa óptica se consideró el estado civil como la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, que lo habilita para ejercer derechos y contraer y exigir obligaciones o deberes familiares.

Sin embargo, estas relaciones familiares se circunscribieron jurídicamente a las derivadas del matrimonio y a la filiación respecto de las madres. Mas tarde al permitir la investigación de la paternidad ilegítima, se amplió el radio de las relaciones familiares de los hijos, aunque en forma todavía limitada.

La familia proyectada a través del Código Civil y sustentada por la Constitución, fue la familia legalizada, legítima o matrimonial; los hijos también de ella se proyectaron ampliamente en la legislación. Por ello, es comprensible que la regulación sobre la adopción, el concubinato o unión de hecho, estuvieran ausentes y tímidamente regulados en lo relativo a los hijos extramatrimoniales. El Código Civil entonces, al regular el estado civil de las personas, partió del hecho generador, el matrimonio y la filiación, por lo que los estados civiles que aparecían eran el de soltero, casado, viudo o divorciado. Por otro lado, el de padre y madre e hijo legítimo, y el de padre e hijo natural y el de madre ilegítima e hijo ilegítimo.

El Código de Familia al referirse con toda claridad al estado familiar lo define, en el Art. 186 como. La calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por lo cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

El Estado Familiar se origina por el vínculo matrimonial y por el parental. En relación al matrimonio establece los estados de casado, viudo, divorciado y soltero, según haya contraído matrimonio, se ha disuelto aquel por la muerte o el divorciado y la persona no se hubiese casado, o el matrimonio anulado.

Tratándose del parentesco, el artículo relacionado amplía el espectro de estados familiares, y a vía de ejemplo cita los de padre, madre, hijo, hermano, tío, sobrino, lo cual constituye una innovación consecuencia de la apertura del Código.

Es preponderante señalar que con base al principio constitucional de la igualdad de derechos de los hijos y que el Código de Familia asume y desarrolla, el estado familiar de hijo no hace ninguna alusión al origen de su filiación, inclusive referida al hijo adoptivo, el cual de acuerdo a la normativa de adopción proyectada por el mismo código, ingresa a la familia del adoptante como hijo de matrimonio.

Debe señalarse, que en el Código de Familia no aparecerá como estado familiar el de acompañado, compañero de vida o conviviente, que la doctrina moderna y algunas legislaciones promueven, pues cuando aún el ordenamiento actual regula la unión no matrimonial y sus efectos jurídicos. La forma de constituir la unión que adoptó el legislador salvadoreño, no posibilita la adjudicación de un estado de familia, a pesar que declarada judicialmente la existencia de dicha unión, el Art. 124 inciso final del Código de Familia, ordena que la sentencia respectiva se inscriba en el registro del Estado

Familiar correspondiente. Cabe entonces preguntarse: *¿Cual es el efecto que produce la inscripción del documento Indicado?*

Se puede decir, que simplemente es dar publicidad al fallo, para que los terceros que han tenido relaciones económicas con los convivientes, puedan oponerse si les afecta alguna de las consecuencias jurídicas que se derivaran de la declaratoria de la unión.

En cuanto a la forma de probar los diversos estados familiares, el Código de Familia, sigue el sistema establecido en el Código Civil y al cual también se acoge la doctrina familiar. Es decir, que la prueba directa de; estado familiar surge de las respectivas partidas inscritas en los correspondientes registros, las cuales gozan de la presunción de legalidad mientras no se compruebe en juicio su falsedad. Arts. 195 y 196 de; Código de Familia.

La copia o certificación de los asientos de partidas, hacen plena prueba, mientras no se desvirtúe el registro de; cual provienen. Por ello en forma muy clara el inciso segundo del Art. 196 expresa: No obstante, las certificaciones del registro podrán rechazarse probando que la persona a que el documento se refiere no es la misma a la que se pretende aplicar, o la falsedad de las declaraciones en ellas consignadas.

A veces la partida relativa al hecho o acto jurídico constitutivo de un estado familiar no se encuentra inscrito o asentado en el correspondiente registro, pues en el momento indicado no se dieron los datos del hecho o acto jurídico inscribible, o habiéndose dado, se destruye el libro donde se debió consignar. En el país es muy frecuente encontrarse con personas especialmente del área rural que no tienen registros

de sus nacimientos. Cuando se vuelve una exigencia presentar la prueba de su estado familiar se percatan de la falta del referido documento. *¿Como se resuelve esta situación?* La ley ha señalado los medios subsidiarios a través de los cuales se podrá establecer la existencia del estado de familia. La falta de las partidas podrá suplirse, a través de un proceso judicial o notarial en el que se establezcan o prueba los hechos o actos jurídicos de que se trata, o la posesión notoria de los mismos. En esos términos, se expresa el Art. 197 del Código de Familia.

La falta de la partida de nacimiento obliga a la prueba precisamente del nacimiento. Siendo directa la prueba exigida, es decir, prueba fidedigna del hecho del parto. Si ello no fuere posible comprobarlo, la ley establece la prueba del nacimiento o del hecho o acto jurídico de que se trata, mediante la posesión notoria.

La Posesión Notoria de un estado familiar, está contemplada en el Código de Familia en sus Arts. 198 y 199. La cual el mismo define como: El conjunto de hechos que armónicamente considerados, demuestran la existencia de un estado familiar.

En todo caso, la ley faculta que se podrá hacer uso de una diligencia subsidiaria para establecer un estado familiar, siempre y cuando el documento que lo compruebe no se haya asentada, por cualquier razón, en el período correspondiente, o el asiento de este haya sido destruido.

Como ya hemos señalado, los hechos y actos jurídicos que dan lugar al estado de las personas deben comprobarse a través de documentos, las que emanan de los registros o archivos en donde se encuentran asentados dichos actos y hechos. La prueba

de un estado de familia la constituye la certificación del registro respectivo. De ahí la importancia que en esta materia, reviste la existencia de un Registro de estado familiar.

Los Registros Civiles en la casi totalidad de países y en El Salvador, específicamente se adscriben en la función administrativa de los concejos o alcaldías municipales para facilitar el acceso a las personas que registraran los distintos actos y hechos jurídicos que dan origen al estado familiar. Hasta ahora los registros acomodan la información en libros, mediante el sistema de partida, anotando cada hecho o acto según su naturaleza, en orden correlativo sin dejar espacio entre una y otra inscripción.

En base a las disposiciones del Código Civil, se llevan actualmente cuatro libros: el de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, y uno mas, el de adopciones con base a la exigencia de su registro establecido en la ley de adopción ya derogada.

La normativa del Registro, de acuerdo con la legislación familiar, promueve una más técnica y moderna función del registro tomando en consideración la necesidad de dar seguridad de conservación a las inscripciones y de facilitar la expedición de certificaciones; de tecnificar el trabajo de los Registros locales y de constituir el registro en un sistema contable. Aunque el Código no entra en detalle, establece en su normativa, las regulaciones básicas a la que deben sujetarse las inscripciones, abandonando el sistema utilizado por el Código Civil de pormenorizar cada detalle de las inscripciones, por considerar tal sistema, más propio de reglamentos administrativos.

Además, la normativa familiar dio origen a que dentro del Registro del Estado Familiar, se creara, con el objeto de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 del Cód. Fam., un Libro especial para la inscripción de Regímenes Patrimoniales, y un

libro de inscripciones de las sentencias a que da lugar la declaratoria de la existencia de la unión no matrimonial.

El objeto en la creación del Registro del Estado Familiar, es la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales, así como la conservación de la información que contiene.

Es hecho jurídico constitutivo del Estado Familiar de hijo, es el nacimiento y el matrimonio acto jurídico constitutivo del estado de casado. Acto jurídico modificativo del estado de casado es el divorciado. La muerte es un hecho jurídico extintivo; sin embargo, hay que aclarar que no existe estado civil ni familiar de muerto, pero en razón de que la muerte de una persona genera una serie de consecuencias jurídicas tanto de carácter personal como patrimonial, debe quedar constancia debidamente registrada de ello, porque da fe del fin de la existencia de una persona.

De acuerdo con las situaciones ejemplificadas en el Art. 188 del Código de Familia, señala que los hechos o actos jurídicos que se inscriben en el registro son: Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Adopciones, Divorcios, Declaratorias de muerte presunta., Declaratoria de existencia de la unión no matrimonial.

Cabe mencionar que el Registro del Estado Familiar, como anteriormente se planteará, está a cargo de las municipalidades, las cuales no poseían una Ley que regulara la acción de dichos registros, se hace necesaria la existencia de una norma que lo hiciera en forma específica, por lo que se creó, lo que actualmente conocemos como "LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO". Esta Ley, que surge en el

mes de noviembre de 1995, y aunque de carácter transitorio, viene a regular la acción de dichos Registros, y tal como lo establecen los considerando para su creación, su aplicación se mantendrá hasta que sea creada la Ley del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Esta Ley Transitoria regula todo lo que respecta al funcionamiento de los Registros del Estado Familiar, incluyendo también, el procedimiento a seguir de los hechos y actos que se dan en el extranjero, los cuales son en parte también regulados por el Art. 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador.

En este aspecto, la Ley Transitoria regula en su Art. 69, que de los hechos y actos jurídicos que de conformidad al Art. 189 del Código de Familia, se registrasen en los consulados de El Salvador, el funcionario consular enviará una certificación en original y duplicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar al registrador de familia de la ciudad de San Salvador.

La Ley Consular, establece que antes de remitir dicha certificación al Registro Familiar de la Ciudad de San salvador, se deberá estar seguro de no saber cual es la Alcaldía del último domicilio del interesado, para poder hacerlo, aunque en la práctica realmente, los registros de este tipo, generalmente son enviados de forma directa al Registro del Estado Familiar de la capital.

2.2.3 HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS REGISTRABLES

2.2.3.1 HECHOS JURÍDICOS REGISTRABLES

2.2.3.2 DEFINICIÓN DE HECHOS JURÍDICOS REGISTRABLES

Según Guillermo A. Cabanellas el Hecho Jurídico "Es aquel que se caracteriza porque produce un efecto de derecho que no ha sido querido"^{29/}

Para el Manual de derecho de Familia de Aníta Calderón de Buitrago y demás autores; "Es el derecho familiar que se convierte en aquel ámbito de acción, poder o facultad que el orden jurídico reconoce a las personas para el logro de los fines esenciales, resultantes de las relaciones emergentes del matrimonio, de la adopción y de la filiación"^{30/}

Según Couture, "Es un acto constitutivo por una acción y omisión involuntario, pues ser voluntaria constituirá el acto jurídico"^{31/}

De los conceptos antes definidos acerca del hecho jurídico, es aceptable la definición que establece el Manual de Derecho de familia, por las razones siguientes: primero: porque toda persona que ha obtenido un Estado de Familia y que por causas violentas sufrió la desintegración, le asiste un derecho subjetivo que se transforma en poder y facultad para adquirir un nuevo estado familiar, y segundo porque este derecho subjetivo esta amparado por el ordenamiento jurídico.

^{29/} "Cabanellas Guillermo A. Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omeba, T. II Buenos Aires Argentina 1968. Pag.1970

^{30/} "Buitrago Aníta Calderón y Otros. (1995), Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial. San Salvador, El Salvador. Pág.,.567

^{31/} "Couture Eduardo, Citado por el Dr. Guillermo Cabanellas, Registro del Estado Familiar, 1963. Pág. 31".

2.2.3.3 HECHOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Los hechos jurídicos inscribibles en el Registro del Estado Familiar son:

LOS NACIMIENTOS VIVOS: Definido este por la ley como la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, después de lo cual respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical, o movimiento efectivo de músculos voluntarios. Art. 25 LTREFRPM.

LAS DEFUNCIONES: La ley lo define como la desaparición permanente de todo signo de vida. Art. 39 LREFRPM.

2.2.4 ACTOS JURÍDICOS REGISTRABLES.

2.2.4.1 DEFINICIÓN DE ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES.

Según Gustavino Elías P. "Es el acto humano voluntario lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar, ejecutar, conservar o extinguir relaciones jurídicas de familia"^{32/}.

Según Couture, "Es el acto humano voluntario, lícito al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de modificar o extinguir derechos"^{33/}.

^{32/} "Gustavo Elías P. Derecho de Familia Patrimonial, Citado por Sannoni. Pág. 303".

^{33/} "Couture Eduardo, citado por el Dr. Guillermo Cabanellas, Registro del Estado Familiar, 1963. Pág. 309.

Reflexionado las distintas definiciones aportadas por los diferentes autores, se considera importante la que establece Couture, porque esta enmarca dentro del acto voluntario lícito, en el cual conlleva el derecho subjetivo familiar.

2.2.4.2 ELEMENTOS DE ACTO JURÍDICO FAMILIAR.

Este siendo un acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato crear, modificar, ejecutar, conservar o extinguir relaciones jurídicas de familia; conlleva sus elementos los cuales son:

a) Sujeto.

El cual tiene que llevar implícita la capacidad para celebrar actos familiares y los vicios que afectan el consentimiento son regulados en forma diferente a los demás actos.

b) Objeto.

La Ley determina el contenido y efectos del acto y no pueden ser modificados por la voluntad del individuo, pues la normativa familiar suele darse de carácter imperativo.

c) Forma.

La Mayoría de los actos jurídicos familiares se rodean de formalidades, para proteger su celebración de vicios que afectan su validez dada la importancia que tienen dentro de la sociedad los actos familiares.

2.2.4.3 ACTOS QUE DEBEN REGISTRARSE EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Los actos jurídicos que inscribe el Registro del Estado Familiar son:

A) MATRIMONIOS: Es la unión Legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida. Constituyéndose y perfeccionándose por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresando ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos de ley. (Art. 11 y 12 Cód. Fam.)

El funcionario que autorice un matrimonio, deberá dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al Registrador de Familia de; lugar en que se celebró aquel, si él mismo no lo fuere, certificación del acta o testimonio de la escritura respectiva, para que asiente la partida de matrimonio, haga las anotaciones marginales si allí se encuentran asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, y las cancelaciones de las partidas de nacimientos de los hijos reconocidos en el acto del matrimonio y asiente las nuevas partidas de nacimiento de los reconocidos.

En el caso de que las partidas de nacimiento de los cónyuges o de los hijos que hubieren sido reconocidos, estuvieran asentadas en otro lugar, el funcionario autorizante del matrimonio deberá remitir dentro del mismo plazo a los Registradores de Familia del lugar donde aquellas se encuentran asentadas, para que se efectúen los asientos que corresponden. (Art. 34 LTREFRPM).

B) DIVORCIOS: Es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez. Este podrá decretarse:

- Por mutuo consentimiento de los cónyuges,
- Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y,
- Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. (Art. 105, 106 C.Fam.).

C) DECLARACIONES JUDICIALES (UNIONES NO MATRIMONIALES): Es la constituida por un hombre y por una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente. En forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años.

A los integrantes de la Unión por su calidad se les denominará convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confieren. Los requisitos que debe reunir está para se inscrito en el Registro del Estado Familiar están señalados en el artículo 37 LREFRPM.

D) RECTIFICACIONES: Consiste en rectificar los errores que contienen las partidas ya sea de nacimiento, defunción, matrimonio.

Divorcio, etc. En la que el interesado se presentará ante un notario formulando una declaración jurada y ofreciendo jurar los hechos. El funcionario recibirá las pruebas, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar del registro del Estado Familiar respectivo, por tres días hábiles, y con su contestación o sin ella, pronunciará resolución ordenando la rectificación de la partida, si fuere procedente. El testimonio de Escritura Pública que se expedirá al interesado se presentará al Registro del estado Familiar correspondiente para que se haga la rectificación por anotación marginal. (Art. 11 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias).

E) RECONOCIMIENTOS: Es el acto del padre de reconocer a su hijo como tal y otorgarle todos los derechos y deberes que como hijo le corresponden, el cual se puede hacer de las siguientes maneras:

- En la partida de nacimiento del hijo al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre, la cual deberá firmar;
- En la Escritura Pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los ofidios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales.
- En Acta ante Procurador General de la República o Procuradores auxiliares departamentales;
- En Escritura Pública, ante notario, aunque el Reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento;
- En Testamento, y,
- En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados. Inscribiéndose todo lo anteriormente descrito en el Registro del Estado Familiar ante los oficios del Registrador de Familia. (Art. 143 Fam.).

F) CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Las capitulaciones matrimoniales son los convenios celebrados para determinar, modificar o sustituir el régimen patrimonial de; matrimonio. Estas deberán otorgarse en escritura pública con un notario, o en acta ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Las Capitulaciones Matrimoniales deberán otorgarse en escritura Pública o en acta ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales. Estas producirán sus efectos a partir de la celebración del matrimonio, y quedarán sin valor, si aquel no fuere celebrado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Arts. 84-89. C. Fam.).

A pesar que este acto es inscribible en el registro y tiene existencia legal en la Ley Transitoria, pero en la práctica es muy extraño que personas otorguen esta clase de acto, pues las personas desde que contraen matrimonio se definen por su régimen patrimonial y no lo cambian y los que no tienen un régimen por haberse casado antes de la entrada en vigencia del código de familia generalmente no optan por ninguno de ellos.

G) MODIFICACIONES DE RÉGIMENES PATRIMONIALES: Consiste en que los cónyuges podrán de común acuerdo, y en cualquier tiempo, modificar o sustituir el régimen que hubieren adoptado, así como el supletorio, previo el trámite de disolución y liquidación del Régimen existente, cuando sea del caso el cual, surtirá efecto entre los cónyuges desde que de modifique o sustituya, y frente a terceros desde su inscripción. Art. 44 C. Fam).

H) EXTINCION, SUSPENSIÓN, PERDIDA Y PRORROGA DE LA AUTORIDAD PARENTAL:

Entiéndase la autoridad parental La Representación Legal, El Cuidado Personal y la Administración de Bienes que los padres tienen de sus hijos mientras estos son menores o incapaces.

La Autoridad Parental se extingue por la siguiente causa:

- Por la muerte real o presunta de los padres o por la del hijo.
- Por la Adopción del hijo, salvo en el caso del inciso segundo del Artículo 170 Fam.;
- Por el matrimonio del hijo; y,
- Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad.

Las causas de suspensión de Autoridad Parental son:

La Autoridad Parental se suspenderá al padre, o la madre o a ambos, por las siguientes causas:

1. Por maltratar habitualmente al hijo o permitir que cualquier otra persona lo haga;
2. Por alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo;
3. Por adolecer de enfermedad mental; y
4. Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada. (Art. 239-246).

Las causas de pérdida de la autoridad parental se dan por:

- 1-Cuando corrompieron a alguno de ellos, o promovieron o facilitaren su corrupción.
- 2-Cuando abandonaron a uno de ellos sin causa justificada.
- 3-Cuando incurrieran en algunas de las conductas indicadas en el Art. 164 del código de familia.

4-Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso cometido en alguno de sus hijos. (Arts. 239-246 Código de Familia).

Además de existir extinción, pérdida y suspensión de la autoridad parental, también existe la figura legal de recuperación, prorroga y restablecimiento de la autoridad parental, todos los cuales son ordenados judicialmente y deben ser puestos al margen de las partidas de nacimientos de las personas afectadas por estos actos.

I) IDENTIDADES: Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan.

El notario procederá a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y asentará las disposiciones de los testigos y con base en dichas probanzas, dará fe de la persona a que se refiere la certificación de partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos. (Art. 31 Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias).

El testimonio que el notario extienda deberá presentarse al Registro del Estado Familiar para que, con vista del mismo, se margine la correspondiente partida de

nacimiento, debidamente marginada, servirá al interesado para obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

J) ADECUACIONES DE NOMBRE Y APELLIDOS: La persona cuyo nombre no esté conforme con las disposiciones de Ley del Nombre de las Personas Naturales, podrá continuar usándolo sin modificaciones o adecuarlo a ella. (Art. 39 Ley del Nombre).

K) SUBSIDIARIOS DE NACIMIENTO: Cuando haya necesidad de establecer subsidiariamente el Estado Civil de una persona, el interesado se presentará ante el notario exponiendo su pretensión y ofreciendo la prueba necesaria.

El notario recibirá las pruebas que presente el interesado, y después dará audiencia por ocho días hábiles al síndico municipal del lugar donde debió haberse registrado la partida. «Art. 12 Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias).

L) CAMBIOS DE NOMBRE: En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio.

También procederá el cambio de nombre propio o del apellido, por una sola vez cuando fuere equivoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.

En el cambio de nombre, para que la solicitud sea admitida el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales.

Al admitir la solicitud, el juez la hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el diario oficial y en otro Diario de Circulación Nacional. Cualquier persona

a quien afectará el cambio o modificación podrá presentar oposición, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto.

Trascurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de materia civil del domicilio de solicitante.

M) RESOLUCIONES MOTIVADAS: Son las resoluciones administrativas pronunciadas por el Registrador del Estado familiar, para corregir errores o subsanar omisiones en las partidas, específicamente son las que pronuncia el Registrador en base al Art. 17 de la Ley Transitoria.

N) CANCELACIONES DE ASIENTOS: Son los asientos que son cancelados por otro acto o hecho jurídico que los afecta de manera directa, tales como el matrimonio cancelado por divorcio, el nacimiento cancelado por defunción, la partida de defunción de un desconocido que se cancela cuando se aportan todas las generales necesarias y asienta una nueva y la inscripción anterior de un nacimiento cancelada por reconocimiento posterior de hijo.

2.2.4.4 REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Los regímenes patrimoniales por los cuales pueden optar los contrayentes son:

A) COMUNIDAD DIFERIDA: En la comunidad diferida, los bienes adquiridos a título oneroso los frutos, rentas e interés obtenidas por cualquiera de los cónyuges

durante la existencia del régimen pertenecen a ambos, y se distribuirán por mitad al disolverse el mismo.

La Comunidad es diferida por conformarse al momento de su disolución, pero se entenderá que los cónyuges le han tenido desde la celebración del matrimonio o desde la constitución del Régimen. (Art. 62 al 83 Código de Familia).

B) PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS: En este régimen cada uno de los cónyuges adquiere derechos a participar en las ganancias obtenidas por sus cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente. (Art. 51 al 61 Cod. Fam.).

C) SEPARACIÓN DE BIENES: Consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviera al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros, excepto la Constitución del Derecho de Habitación sobre un Inmueble para la Vivienda Familiar, necesita del consentimiento de ambos cónyuges. (Art. 48 al 50 Cód. Fam.). Los contrayentes antes de la celebración del matrimonio pueden optar por cualquiera de estos tres regímenes que regula el Art. 42 del Código de familia, y en el caso que no escogieran, quedarán sujetos al de comunidad diferida.

Las capitulaciones matrimoniales son los convenios celebrados para determinar, modificar o sustituir el régimen patrimonial del matrimonio.

Estas deberán otorgarse en Escritura Pública ante un notario, o en acta ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales.

2.2.5 EL ESTADO FAMILIAR ADQUIRIDO EN EL EXTRANJERO.

Los nacimientos, matrimonios defunciones, divorcios, Régimen Patrimonial del Matrimonio, celebrados en países extranjeros, ante los Jefes de Misión Diplomática permanente y Cónsules de Carrera, se inscribirán en el Registro Central del Estado Familiar; todos estos hechos y actos anteriormente mencionados celebrados en el extranjero deberán registrarse en el Consulado de El Salvador que corresponda con base en los documentos legales expedidos por las autoridades competentes de respectivo país, dejándose constancia precisa de los documentos en el asiento que al efecto se verifique en la sede consular, procediéndose en los demás conforme se dispone en la Ley Orgánica del Servicio Consular de la Republica de el Salvador.

Si no se hubieren hecho las inscripciones anteriormente expuestas, los documentos acreditantes procedentes del extranjero, podrán presentarse directamente para su inscripción en la oficina Central del Estado Familiar, siempre que se encuentren debidamente APOSTILLADOS, El Salvador suscribió en el Convenio Internacional de la Haya "*La autenticidad de documentos a través de Apostillamiento*", y traducidos al castellano.

2.2.6 CLASES DE ASIENTOS REGISTRABLES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Las clases de asientos registrales son reguladas por la Ley Transitoria en su Art. 19, y las clasifica así:

1) **INSCRIPCIONES PRINCIPALES:** Son las que el registro considera como partidas y que tienen requisitos expresamente establecidos en la Ley, como es el caso de los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, uniones no matrimoniales, partidas de juicio, reposiciones; pues cada una de ellas debe cumplir con los requisitos de ley y están asentadas en un libro principal.

a) **NACIMIENTOS:** Son asientos principales de nacidos vivos y deben contener los siguientes requisitos:

- El nombre propio y sexo del nacido
 - El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento.
 - El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documentos de identidad de los padres o de la madre.
- Art. 25 LTREFRPM. (VER ANEXO No. 1).

b) **DEFUNCIONES:** Son asientos principales de personas fallecidas, y deberán contener:

- El nombre propio, apellido, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, número y clase de documento de identificación del fallecido.
- El nombre propio y apellido del cónyuge o conviviente si lo hubiere tenido
- El lugar, día y hora en que hubiere fallecido.

- Expresión de la causa de la muerte y si tuvo asistencia medica, el nombre del profesional que determinó tal causa, de la misma.
- En su caso los datos de la sentencia que declaro la muerte.
- El nombre propio y apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres de; fallecido.
- En el caso de desconocidos, sus características físicas que fuere posible obtener y contribuyan a su posterior identificación. Art. 39 LTREFRPM. (VER ANEXO No 2)

c) MATRIMONIOS: Son asientos principales donde se inscriben la unión legal entre un hombre y una mujer, y deberán contener:

- El nombre propio, apellido, edad, estado familiar anterior, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de cada uno de los contrayentes
- El nombre propio, apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres de los contrayentes
- El nombre propio y apellido del funcionario o notario que autorizo el matrimonio, del secretario en su caso y de los testigos que lo presenciaron
- El lugar, día y hora en que se celebros el matrimonio
- Expresión del apellido por el que hubiere optado la mujer al casarse
- El régimen patrimonial del matrimonio acordado por los contrayentes. Art. 34 LTREFRPM. (VER ANEXO No 3).

d) DIVORCIOS: Son asientos principales de disoluciones legales del matrimonio y deberán contener:

- El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de las personas que han obtenido la disolución de; vínculo matrimonial.
- La fecha y el lugar en que fue contraído el matrimonio y los datos de la correspondiente partida.
- Expresión de a quien de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos, sujetos a autoridad Parental
- Datos del tribunal que pronuncio la sentencia, fecha de esta y de cuando quedo ejecutoriada. Art.38 LTREFRPM. (VER ANEXO No. 4)

e) DECLARACIONES JUDICIALES (UNIONES NO MATRIMONIALES):

Son asientos principales de uniones de hecho debidamente legalizadas, y deben contener:

- Nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de cada uno de los convivientes.
- Fecha de inicio y de cesación de la unión.
- Expresión de a quien de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad Parental.
- Datos del tribunal que pronuncio la sentencia, fecha de esta y cuando quedo ejecutoriada. Art. 37 LTREFRPM. (VER ANEXO No 5).

f) PARTIDAS DE JUICIO Y REPOSICIÓN: Son asientos principales de subsidiarios de nacimiento por vía judicial o notarial y de reposiciones de partidas, y

estas deben contener los mismos elementos de los asientos principales de nacimientos o en su caso un resumen esencial del documento que les da origen. Art. 60 LTREFRPM. (VER ANEXO No. 6).

2) **ASIENTOS DE MODIFICACIÓN, DE SUSTITUCIÓN, DE RECTIFICACIÓN Y DE SUBSANACION.**

a) ASIENTOS DE MODIFICACIÓN: Se consideran así porque modifican la situación original de una partida y se harán mediante un nuevo asiento que se practicará por separado. Ejemplo de esto son los asientos de modificación por Reconocimiento de hijo, posterior al nacimiento, pues al inscribir esta clase de documento la inscripción original se modifica y se asienta una nueva que incluye los datos del padre.

b) ASIENTOS DE SUSTITUCIÓN: Se considera así porque sustituye la existencia de otro asiento ya existente, y un claro ejemplo de esto lo encontramos en los asientos de reposición de partidas, los cuales sustituyen a otro ya existente con anterioridad y por diversas causas de pérdida o deterioro parcial debe sustituirse por uno nuevo.

c) ASIENTOS DE RECTIFICACIÓN: Son asientos que rectifican los errores que contiene un asiento, y como ejemplos más comunes de ello están las rectificaciones notariales o judiciales, y las resoluciones motivadas realizadas por el Registrador del Estado Familiar en base a lo establecido en el Art. 17 LTREFRPM, el cual faculta al registrador a hacer rectificaciones en tres casos específicos.

a) Cuando en el asiento se alteren frases o información obtenidas en los documentos originales, se copien palabras por otras o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos.

b) Sí se desprende de su sola lectura del respectivo Asiento.

c) Cuando se deducen de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

d) ASIENTOS DE SUBSANACIÓN: Son asientos que subsanan o incluyen las omisiones cometidas en un asiento, y su procedimiento es igual que el de las rectificaciones.

Se debe aclarar que los dos asientos anteriormente citados se harán por razón que se pondrá al margen de la inscripción principal que se rectifica o subsana.

e) ASIENTOS DE CANCELACIÓN: Son asientos que cancelan o extinguen con posterioridad a otro que ya existía con anterioridad, ejemplo de esto lo encontramos en las partidas que se cancelan por reconocimiento posterior de hijo, la partida de matrimonio que se cancela por divorcio, las partidas que se cancelan por orden judicial, la partida de nacimiento que se cancela por defunción del titular, la partida de defunción de un desconocido que se cancela por una nueva. En el caso de estos asientos también se harán por razón que se pondrá al margen de la inscripción principal que se cancela.

f) ANOTACIONES MARGINALES: Son anotaciones al margen de los asientos de actos o hechos que en cierta forma afecten o tengan relación con otra anterior. Por ejemplo las marginaciones en partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción del inscrito.

2.2.7 REPOSICIÓN DE ASIENTOS O PARTIDAS SEGÚN LA LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Es normal dentro de la actividad del Registro, que por el transcurso del tiempo y el uso continuo de los libros que se llevan en las Alcaldías Municipales, que estos sufran deterioros, llegando al punto de no servir más; o también podría suceder, que se haya omitido realizar una inscripción por parte de la persona interesada, o pueda ser que, por cualquier motivo o siniestro se hallan destruido el libro en el cual se encontraba el Asiento respectivo. Estas circunstancias son tomadas en consideración de acuerdo al Título VIII de la Ley Transitoria, en donde se regula de una forma clara la Reposición de un Asiento o Partida de Nacimiento, de Matrimonio, de Defunción, de Divorcio y de Adopción, en donde se faculta al Jefe del Registro del Estado Familiar a realizar, diferentes procedimientos, tales como: Reposición basada en Asientos originales; casos de destrucción y pérdidas de libros; casos de ausencia de documentos base; conservación de Asientos marginales correlaciones y numeración; libros de reposición; efectos y valor de los Asientos o partidas repuestas y repetición de inscripciones de partidas. En el orden mencionado procederemos a explicar cada uno de ellos:

2.2.7.1 REPOSICIÓN BASADA EN ASIENTOS ORIGINALES.

En este tipo de Reposición el Registrador de Familia la realiza de una forma oficiosa. Este procedimiento lo regula el en Art. 55 de la Ley Transitoria, el cual literalmente dice "Cuando por razón de la antigüedad y el uso constante de los libros, estos se hubiesen inutilizado al grado que ya no puedan seguir prestando el servicio

debido, pero sus asientos fuesen legibles en su totalidad, el Registrador de Familia ordenará su reposición con base en las inscripciones y anotaciones marginales originales. Los libros repuestos deberán conservarse para cualquier cotejo o confrontación posteriores.

Cuando los asientos apareciesen deteriorados en forma aislada, dentro de libros en buen estado de conservación, podrán reponerse con base en los mismos si los datos esenciales, como nombres y fechas sean legibles y la reposición será ordenada por el Registrador de Familia. En caso contrario, la reposición únicamente podrá verificarse de conformidad a lo que adelante se establece”^{34/}

De lo anterior se colige que, el Registrador de Familia ordenará la reposición del libro inservible basándose, en el contenido del nuevo Libro, en las inscripciones y anotaciones marginales originales.

Los libros sustituidos o repuestos siempre deberán ser conservados para futuras confrontaciones.

Se debe aclarar que esta disposición habla de Libros deteriorados por el uso y el transcurso del tiempo, no de Libros destruidos. Sin embargo, puede darse el caso de que el deterioro sea tal, que la información original no esté completa. Ante esta circunstancia, la información para reponer el contenido del Libro deberá fundamentarse en el texto de otros documentos en los que se hayan relacionado los datos de la persona que aparecía en la inscripción original.

^{34/} “López Luis Vaques, Leyes Civiles y de Familias, Editorial LIZ, 2003. Pág.593”.

2.2.7.2 CASOS DE DESTRUCCIÓN Y PÉRDIDA DE LIBROS.

Este tipo de reposición al igual que en la Reposición basada en asientos originales el Registrador de Familia la realizará de forma oficiosa, o a solicitud de parte interesada, este procedimiento; lo regula el Art. 56 de la Ley Transitoria, el cual literalmente dice: “Cuando por efecto de cualquier suceso o Siniestro quedasen destruidos o faltare, en todo en parte, los libros de los registros, o cuando algunas partidas o inscripciones se encontrasen parcialmente destruidos, el Registrador de Familia, de oficio o a solicitud de parte interesada, levantará un acta en la que hará constar detalladamente tales circunstancias. Con base en esa acta, el Consejo Municipal acordará la reposición de los libros o de las inscripciones, cuando sea procedente”^{35/}.

De acuerdo al Artículo anteriormente transcrito se entiende que cuando por cualquier circunstancia como por ejemplo, incendio, terremoto, etc.; una inscripción o Libro se destruye o se perdiera, los documentos base que se exigen para la reposición, se encuentran regulados en el Artículo 57 de la Ley Transitoria el cual literalmente dice: "La reposición total o parcial de libros destruidos, o desaparecidos por cualquier causa, o de partidas o inscripciones no legibles, se harán con base en los siguientes documentos,. Certificaciones o fotocopias certificadas por notario de inscripciones o de partidas; testimonios de escrituras en las que se hayan protocolizado las partidas o inscripciones o de instrumentos públicos de identidad personales en los que aquellas se hayan relacionado; certificaciones notariales de fotocopia o de Copias debidamente

^{35/} “Ibid. Pág.594”

confrontadas, o certificaciones de partidas o inscripciones razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario judicial o administrativo; certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciada en juicios de Estado Familiar; certificaciones de partidas o inscripciones de los registros que llevan los agentes diplomáticos o consulares-, certificaciones de películas, microfilm, u otros medios técnicos que emplean las municipalidades y el Tribunal Supremo Electoral, en donde consten en forma fehaciente las partidas o inscripciones que se pretenden reponer.

A falta de los anteriores documentos se podrá hacer la reposición en base a la certificación expedida por el Director General de Estadísticas y Censos o Jefe del Departamento respectivo, de datos que aparezcan en los archivos de esa Dirección General, o certificaciones de las actas de bautismo, de la Iglesia respectiva, donde consten en forma fehaciente los datos necesarios para su reposición.

Las partidas de matrimonio, además podrán reponerse con certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de los respectivos instrumentos de matrimonio.

Las partidas de divorcio, además podrán reponerse con certificaciones de sentencia definitiva ejecutoriadas pronunciadas en los respectivos juicios.

Las partidas de defunción, también podrán reponerse con certificaciones de los archivos expedidos por los administradores de cementerios o Alcaldías Municipales, siempre que conste en los mismos, los datos de asiento de las partidas en su época oportuna.

Los asientos previstos para las adopciones, también podrán reponerse con certificaciones de las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos respectivos; o

con testimonios de las escrituras de adopción, para el caso de las ocurridas antes de que entrase en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia”^{36/}.

Para los efectos de este trabajo analizamos cada uno de los documentos base que señala la disposición anteriormente transcrita y así en el orden en que se mencionan en dicha disposición explicaremos cada uno de éstos:

1 - Fotocopias de Partidas certificadas por Notario; siempre que un Notario dé fe de haber tenido a la vista el original de la misma, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 30 de la LENJVD, dicha razón puede estamparse ya sea al frente o al reverso de la fotocopia de la certificación de partida, en la práctica generalmente se redacta así: “El suscrito Notario Certifica la fidelidad y conformidad de la presente fotocopia con el original que tuvo a la vista y para los efectos del Artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, para constancia, firmo y sello la presente en la ciudad de San Miguel, a los tres días del mes de agosto del año dos mil tres . (Ver anexo No. 7), en el que se encuentra una copia de Certificación de Partida de Nacimiento autenticada por Notario.

2- Testimonios de escritura en las que se hayan protocolizado las partidas o inscripciones o instrumentos públicos de identidad personales en los que aquellos se hayan relacionado.

Debe entenderse que el legislador ha tomado en consideración, de que antes de suceder el hecho o circunstancia, de no existir un asiento determinado, la parte afectada

^{36/} “Ibid. Pág.594”.

por este hecho, con anterioridad haya comparecido ante notario y se haya relacionado su certificación de partida en un instrumento Público, sea este una Escritura Matriz o una Acta Notarial. La Escritura Matriz es aquel acto o declaración de voluntad del interesado que se asienta en el protocolo, de cuyo asiento saca una transcripción literal que es la Escritura Pública, y es con esta última que a la parte afectada por el hecho o suceso, le sirve de prueba para reponer su asiento respectivo; y Acta Notarial es también un acto o declaración de voluntad de la parte interesada pero con la diferencia de que esta no se asienta en el protocolo.

La base legal de lo anterior se encuentra regulado en el Art. 2 de la Ley de Notariado. Como ejemplo de los instrumentos en los cuales se pudo relacionar la certificación de la partida tenemos: Protocolización de partida; una rectificación de partida sea ésta de nacimiento, de divorcio, de defunción; diligencias matrimoniales, etc. (Ver anexo No. 8) donde ejemplificamos mediante una Protocolización de Partida de Nacimiento, una Acta Notarial Prematrimonial y un Testimonio de Escritura Matriz de Matrimonio.

3- Certificaciones notariales de fotocopia o de copias debidamente confrontadas, o certificaciones de partidas o inscripciones razonadas en autos, agregadas en juicios razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario Judicial o administrativo. Hace referencia al caso de que antes de suscitarse el hecho mediante cual se perdiera o destruyera el asiento, la persona había presentado la Certificación original o fotocopia certificada de su Partida de nacimiento, en cualquier proceso judicial.

También podemos mencionar ejemplos desde el punto de vista Administrativo, como es el caso de: El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), donde para iniciar tramites para pensionarse la persona debe presentar una Certificación de Partida de Nacimiento; en la Dirección General de la Renta de Aduanas se exige que una persona solicita que se le autorice como Agente Aduanero debe cumplir con determinados requisitos, dentro de los cuales está el presentar su Certificación de Partida de Nacimiento; así también las diferentes facultades de la Universidad de El Salvador, exigen determinados requisitos que son indispensables y que el estudiante debe cumplir para poder graduarse, dentro de los cuales está el abrir expediente de graduación, dentro del cual se encuentra que presente una Certificación de Partida de Nacimiento original. Por ejemplo en el caso que posterior a la fecha en que se presentaron las certificaciones, aconteciera un hecho o suceso que causare la destrucción o pérdida del Asiento en el que se encontraba Registrado, en la Alcaldía respectiva, esta persona puede solicitar a los funcionarios respectivos, sean estos Judicial o Administrativo, que le extienda una fotocopia Certificada de la partida de nacimiento con una razón que haga Constar que existe partida original en el respectivo expediente, dicha razón debe estar firmada y sellada por el funcionario correspondiente.

4- Certificaciones de Sentencias Definitivas Ejecutoriadas, pronunciadas en juicios de Estado Familiar. En este literal el legislador se refiere básicamente a una diligencia de jurisdicción voluntaria de Estado Familiar subsidiario, regulado en el Artículo 197 del Código de Familia y en los Artículos 179 al 184 de la Ley Procesal de

Familia, en el cual es un procedimiento que se ha realizado a nivel Judicial y que ya existe una resolución por parte del Tribunal de Familia competente en el cual en base a dicha sentencia se ordenó reponer un asiento o partida de alguna persona con anterioridad de que sucediera el hecho o siniestro en donde se haya ocasionado una destrucción sea esta parcial o total, o se hubiera perdido, un asiento o partida determinada. Es a esta resolución previamente existente en ese Tribunal que se podría reponer un asiento o partida determinada. Es importante aclarar que no ampliaremos la explicación de este literal debido a que posteriormente lo desarrollaremos en este trabajo referente a la Reposición de Partidas de acuerdo al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia. (Ver anexo No.9), el cual contiene una Certificación de Sentencia Definitiva de una diligencia de jurisdicción voluntaria de Estado Familiar Subsidiario de Nacimiento extendida por un Tribunal de Familia.

5- Certificaciones de partidas o inscripciones de los registros que llevan los Agentes Diplomáticos o Consulares; así por ejemplo una persona que haya solicitado su pasaporte ante el Cónsul Estadounidense, sólo si este es ciudadano Americano, y presentó su Certificación de Partida de nacimiento, o de quien haya contraído matrimonio en el extranjero ante Cónsul Salvadoreño; sobre la base de esto puede solicitar a dichos funcionarios le extiendan certificación de dichos documentos, para que le sirva en un momento determinado, reponer su Asiento o partida en un caso específico, la actuación de dichos funcionarios se encuentra regulado en la Ley de Notariado, específicamente los Artículos 68 al 71. Se debe tomar en cuenta que dichos acontecimientos deben haber sucedido antes de que

ocurriera el hecho que ocasionara la destrucción o pérdida del Asiento respectivo. (Ver anexo No.10), el cual contiene una fotocopia de Certificación de Partida de Nacimiento debidamente extendida y autenticada por el Consulado Salvadoreño.

6- Certificaciones de películas, microfilm, u otros medios técnicos que emplean las Municipalidades y el Tribunal Supremo Electoral, en donde consten en forma fehaciente las partidas o inscripciones que se pretende reponer.

Debemos aclarar que en la práctica las Municipalidades no ocupan estos medios técnicos a que hace referencia la Ley Transitoria, sino que únicamente lo utiliza el Tribunal Supremo Electoral, cuando empadrona o registra a las personas mayores de edad. En los microfilms, lo que se hace constar es la fecha de nacimiento de las personas, así como los nombres y apellidos de los mismos y de los padres de este, que se obtienen basándose en la Certificación de la Partida de Nacimiento.

Este es otro de los documentos base que pueden ser usados para reponer una partida de nacimiento, siempre y cuando ese acto se haya realizado con anterioridad al hecho de destrucción o pérdida del asiento respectivo.

7- Certificaciones de las Actas de Bautismo de la iglesia respectiva, donde consten en forma fehaciente los datos necesarios para su reposición. La cual se debe solicitar en la Parroquia donde la persona afectada haya sido bautizada, en ésta Certificaciones se debe hacer constar la fecha y el lugar del bautizo y del nacimiento de la persona, el número de folio y del libro en el cual está inscrito dicho acontecimiento, los nombres apellidos del bautizado y el de sus padres. Debe aclararse que la constancia de dicho bautismo no es lo que la Ley exige, si no la Certificación del mismo, el cual contiene las

características mencionadas inicialmente. Es indispensable que para que este documento surta efectos legales, tenga la firma del párroco y el sello de la iglesia respectiva.

Es importante mencionar que de todos los documentos base la Ley Transitoria señala para poder reponer un asiento o partida, éste es el documento de mayor accesibilidad que tienen las personas debido a que gran número de la población fueron o han sido bautizados en su oportunidad.

8- Las Partidas de Matrimonio, a demás podrán reponerse con certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de los respectivos instrumentos de matrimonio.

Se considera atinente diferenciar entre lo que es la certificación de acta de matrimonio y testimonio de matrimonio. Entendiendo por el primero que son aquellos que expide el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que de acuerdo al Artículo 13 del Código de Familia, puede ser: el Procurador General de la República, los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales, los Procuradores Auxiliares Departamentales y los Jefes de Misión Diplomática Permanente y los Cónsules de Carrera; quienes están autorizados para poder celebrar un matrimonio. Ahora bien, en cuanto al Testimonio Matrimonial, este solamente lo puede expedir el Notario que haya autorizado el matrimonio, dicho testimonio se debe entender que *"Es aquel documento que comúnmente se conoce Como Escritura Pública de Matrimonio, y que consiste en una transcripción literal de la Escritura Matriz asentada en el Protocolo del Notario. Basta con la presentación de uno de estos instrumentos para poder solicitar la reposición del asiento o partida en un caso específico"*.

Las Partidas de Divorcio, además podrán reponerse con certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los respectivos juicios.

El legislador incorpora aquí la fuerza probatoria que tiene la sentencia definitiva ejecutoriada, bebido a que éste es el único instrumento para poder disolver el vinculo matrimonial, y es por esta razón que previniendo el hipotético caso de que se destruyera o perdiera el Asiento respectivo en el cual se encontraba registrado, es lógico pensar que, con la presentación de la misma certificación de la sentencia definitiva de divorcio, el Jefe del Registro del Estado Familiar, está en la obligación de reponer el Asiento de la partida de divorcio que estuviera deteriorada o extraviada.

9- Las Partidas de Defunción, también podrán reponerse con Certificaciones de los archivos expedidos por los administradores de cementerios o Alcaldías Municipales, Siempre que conste en los mismos los datos de asiento de las partidas en su época oportuna. Es de aclarar que en la práctica las distintas Municipalidades no cuentan con los archivos de cementerios, sino que es en las mismas Alcaldías Municipales en donde se pide el permiso para el sepelio, y por lo tanto es en esta misma donde se asienta el hecho de la muerte de una persona en particular, a excepción de la Ciudad de San Salvador que es el único a nivel nacional, donde efectivamente existe un archivo en el cual llevan registrados los entierros que se llevan a cabo, y es a esto último que el legislador hace referencia, mediante el cual se espera, que el administrador de dicho archivo de cementerio expida una certificación y con esta poder solicitar la reposición de una Partida o Asiento.

10- Los Asientos provistos para las Adopciones, también podrán reponerse con certificaciones de las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos respectivos; o con testimonios de las Escrituras de Adopción, para el caso de las ocurridas antes de que entrase en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia. En cuanto las Adopciones el legislador ha tomado en consideración lo regulado en el Código de Familia; así también la forma en que se hacía antes de la entrada en vigencia dicho Código, en la cual el Notario estaba facultado por la Ley para hacer una escritura de Adopción, y esta se asentaba en el registro correspondiente. Pero en la actualidad la - única forma de Adoptar a una persona es mediante un juicio de Adopción, respetando todas las formalidades exigidas por el Código de Familia, especialmente lo regulado en el Artículo 168 del mismo Código, el cual contempla la garantía especial para que se dé la Adopción, esta deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, decretada por el Juez de Familia.

Y es así que el legislador ha previsto de que si se da la situación de la destrucción o pérdida de un Asiento determinado se podrá reponer con la certificación de la sentencia o el testimonio de la escritura de adopción en su caso.

Es de aclarar que, en ambos casos ya sea de destrucción o pérdida de Libro, o inscripción la Ley Transitoria, dispone, que el Registrador debe levantar un Acta en la cual haga constar el hecho de la destrucción o pérdida. Posteriormente, el Acta levantada deberá pasar a conocimiento del Consejo Municipal, para que éste mediante un Acuerdo apruebe la reposición del Libro o de la inscripción de un Asiento o Partida.

Después de haber interpretado y explicado ampliamente los Artículos 55, 56 y 7 de la Ley Transitoria, que regulan de forma clara lo relativo a la Reposición de un Asiento o Partida, consideramos necesario desarrollar de forma breve los Artículos 58 al 62 de la misma Ley, con el objeto de dar cumplimiento a la delimitación teórica de nuestro trabajo de investigación, el cual se dijo que se centraría en el Título VIII de la dicha ley.

2.2.7.3 CASOS DE AUSENCIA DE DOCUMENTO BASE.

Puede suscitarse el hecho de que ante una destrucción o pérdida de un documento, no exista otro documento base para efectuar la reposición tal y como se mencionó en el caso anterior. Ante tal circunstancia la Ley Transitoria lo regula en su artículo 58, el cual literalmente dice: "A falta de los documentos mencionados no podrán hacerse reposiciones de a cuerdo con lo previsto en este Título, y los interesados deberán cumplir con lo preceptuado por el Código de Familia para el caso de destrucción de inscripciones"^{39/}. En el Código de Familia además de prever los casos de pérdida y destrucción, incluye la omisión de la inscripción del hecho o acto que da origen al Estado Familiar. Es así que el artículo 197 de dicho Código dice: "...Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un Estado Familiar, podrá este declararse Judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo.

^{39/} "Ibid. Pág. 597"

Si se omitiere o destruyera la inscripción de la muerte de una persona, también podrá establecerse judicialmente.

Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Familiar competente expedirá una constancia que acredite la omisión o la destrucción"^{40/}

Como podemos notar, la Ley es clara en este sentido, y a su vez, agrega una obligación más a cumplir por parte del Registrador, cual es de extender constancia de la omisión o la destrucción en su caso.

2.2.7.4 CONSERVACIÓN DE ASIENTOS MARGINALES CORRELACIONES Y NUMERACIÓN.

Esta situación esta regulada en el Artículo 59 de la Ley Transitoria el cual, expresamente estipula: "Los nuevos libros o inscripciones conservaran los asientos marginales que se encuentren en los asientos que sirva de base para la reposición.

Cuando la Reposición se haga basándose en libros o asientos existentes en el Registro, se pondrá en aquellos una razón que exprese esta circunstancia y que identifique al libro de reposiciones y en este, otra que relacione al nuevo libro o asiento con el original que sirvió de base para la reposición.

^{40/} "Ibid. Pág. 483

Cuando la reposición no se haga basándose en libros o asientos existentes en los registros, en los nuevos asientos se pondrá una razón que relacione el documento o documentos que fundamentaron aquella.

Cuando se reponga todo un libro basándose en otro existente en los registros, las Partidas o Inscripciones conservarán los mismos números que tenían en los libros repuestos.

Cuando se repongan inscripciones o Partidas aisladas, las nuevas llevarán el número correlativo que les corresponda de acuerdo con la hora y fecha con que se efectúe el asiento de reposición^{41/}

Los Libros o inscripciones que vienen a sustituir al parcial o totalmente destruidos o perdidos, deberán conservar todo asiento marginal que conste en el documento que sirvió de base a la reposición

Luego de la transcripción del artículo anterior, debemos decir que, son dos las circunstancias que el Registrador debe hacer constar mediante una razón, tales como:

- 1- Que la reposición se hizo basándose en documentos existentes en los registros, como puede ser un Libro o un Asiento. En este caso necesariamente el Registrador deberá mencionar en el Libro de Reposición, de qué libro tomó los datos y a su vez marcar en éste último la identificación del Libro de Reposición.
- 2- Que la reposición se hizo basándose en documentos no pertenecientes al Registro.

^{41/} “Ibid. Pág. 594”.

Puede darse en la práctica otro tipo de casos:

A- Si un libro se repone basándose en otro que existe en el registro, se deberá conservar la misma numeración.

B- Si la reposición es de inscripciones o partidas aisladas, las nuevas inscripciones o partidas en su caso, deberán llevar el número correlativo correspondiente al Asiento de reposición.

2.2.7.5 LIBROS DE REPOSICIÓN.

Libro de reposiciones es aquel que autoriza el Registrador de Familia a efecto de que se registre la reposición de un libro completo, partes del libro o inscripciones tardías o partidas aisladas, según lo dice la Ley Transitoria en el Artículo 60, el cual regula lo siguiente: “La reposición de libros, inscripciones o partidas se hará en libros autorizados por el Registrador de Familia. Cada libro se llamara “Libros de Reposiciones” y podrá ser autorizado para reponer un libro completo, partes del libro, o inscripciones o partidas aisladas”^{42/}

Este Libro, además de llamarse "Libro de Reposiciones", es a nuestro parecer importante que se señale en él, que tipo de información va a contener, por ejemplo: Libro de Reposición de Matrimonios correspondiente al año "X" o "Libro de Reposición de Divorcios correspondiente al año “Y”.

^{42/} “Ibid. Pág.598”.

2.2.7.6 EFECTOS Y VALOR DE LOS ASIENTOS O PARTIDA REPUESTAS

Ahora cabe preguntar *¿qué valor tienen los libros, inscripciones partidas repuestas?*

Según el Artículo 61 de la Ley Transitoria, estos tendrán el mismo valor y efectos legales que el que tenían y producían los originales.

Esta circunstancia es tomada en consideración por la Ley Transitoria debido a que se encuentra regulado en su Artículo 61, el que literalmente establece que “Los libros, Inscripciones o Partidas repuestas de acuerdo a este Título surtirán todos los efectos legales.

Las Inscripciones o partidas repuestas tendrán el mismo valor probatorio para establecer los hechos o actos que constaban en las originales”^{43/}.

2.2.7.7 REPETICIÓN DE INSCRIPCIONES DE PARTIDAS.

La repetición de una inscripción, fuera de los casos de pérdida o destrucción total o parcial, se da en ocasión a que las anotaciones marginales ya no tengan cabida en el documento original: por tanto, el registrador en este caso deberá emitir resolución, manifestando tal circunstancia, lo que permitirá que la inscripción sea repetida fielmente y, cuidadosamente, el Registrador deberá hacer anotaciones marginales en el original y su repetición que las relacione entre sí, cuya base legal se encuentra en el Art. 62 de la Ley Transitoria, el cual literalmente dice: “Las Inscripciones o partidas se repetirán cuando ya no haya espacio para las anotaciones marginales o este deteriorada la página del libro que lo contenga.

^{43/} “Ibid. Pág. 598”.

Para hacer el nuevo asiento será preciso que haya resolución del Registrador de Familia y se pondrán anotaciones marginales en la inscripción repetida y en la original, que las correlaciones. El Asiento será una copia literal de la inscripción repetida”^{44/}

2.2.7.8 EFECTOS JURÍDICOS QUE SE OCASIONAN POR NO APLICAR LOS PRINCIPIOS REGISTRABLES EN LA REPOSICIÓN DE LIBROS O ASIENTOS.

Es necesario aclarar que el hombre es titular de un conjunto de derechos, algunos de los cuales son adquiridos por el simple hecho de nacer y otros en el transcurso de su vida. De acuerdo a esto, las personas afectadas por no contar con su respectiva Partida de Nacimiento legalmente registrada, no tienen por un lado seguridad jurídica y por otro, tampoco puede ejercer y cumplir tanto con sus derechos como con sus obligaciones.

“Los derechos de la persona natural son como atributos de la personalidad, ya que consisten en, ciertas características, ciertos rasgos o propiedades inherentes al hombre como ente social. Son derechos reconocidos a la persona desde tiempos inmemoriales, es decir, que algunos de ellos son tan antiguos como el hombre mismo”^{45/} Dentro de los derechos que tiene la persona podemos mencionar: la Vida, la Nacionalidad, la Libertad, la Igualdad, la Ciudadanía, la Educación, la Asociación, el Nombre, la Salud, a la Dignidad, el Estado Familiar, el Bienestar Económico, etc.

^{44/} “Ibid. Pág. 598”.

^{45/} “Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas Sociales Editorial Heliasta, S. R. L, Viamonte, Argentina 1970. Pág. 465”.

Pero debido al objeto de estudio de nuestro trabajo, consideramos que la persona que no pueda reponer su Partida de Nacimiento, se le están violentando los derechos siguientes: a) la Nacionalidad; b) la Ciudadanía; C) el Nombre y d) el Estado Familiar. Siendo estos los efectos jurídicos que se ocasionan por la no aplicación del Título VIII de la Ley Transitoria, por parte del Registrador de Familia.

En relación al tema objeto de nuestra investigación, consideramos que toda persona que no tiene Partida de Nacimiento y que no puede Reponerla en base al Artículo 57 de la Ley Transitoria por la negativa del Registrador de Familia de aplicar dicha Ley, se le están violentando los derechos antes mencionados. Al carecer de una Partida de Nacimiento legalmente registrada, que es el documento principal y base para poder determinar y/o comprobar su derecho; ya que en el caso de la Nacionalidad se le estaría coartando el derecho establecido en el Artículo 73 numeral 2 de la Constitución de la República, en cuanto que no podrá interponer ningún tipo de recurso de institucionalidad de Ley alguna pues no tendrá documento que compruebe su nacionalidad; así como también se le esta violentando el derecho de la ciudadanía por que, al carecer de; respectivo Asiento no podrá ejercer un conjunto de derechos y obligaciones; por no tener la documentación requerida para ello.

Al documento a la cual nos referimos es a la Partida de Nacimiento la cual es extendida por El Registro del Estado Familiar respectivo; se le estaría violentando también el derecho al nombre, por que al estar en tal situación se encuentra en una inseguridad jurídica, debido a que tiene o está usando un nombre de hecho y no de derecho, tal como constitucionalmente le corresponde. Aunado a ello se puede decir,

que la persona que no cuenta con su Partida de Nacimiento legalmente asentada, no tiene existencia jurídica, lo cual le imposibilita poder ejercer derechos y obligaciones que como persona le corresponde; finalmente, consideremos que se le está violentando el derecho de tener un Estado Familiar, el cual está íntimamente vinculado con la Partida de Nacimiento, y al no contar con ella, es imposible que se tenga un Estado Familiar, ya que este derecho se origina por vínculo matrimonial o vincula parental, y en ambos es fundamental siempre contar con dicho documento legalmente asentado, pues de lo contrario se gozaría de hecho y no de derecho, el Estado Familiar.

2.2.8 FE REGISTRAL

Con el pasar de los años las generaciones han ido evolucionando, existiendo un desarrollo constante de la humanidad, y con el crecimiento de ésta, fue necesario recurrir a la certeza o verdad eficaz de los actos comúnmente llamados de la jurisdicción voluntaria, o sea aquellos que se caracterizan por no existir controversias de parte, tanto en la rama civil como en la mercantil, se multiplicaban en forma rápida y espontánea.

La FE PUBLICA REGISTRAL, es aquella que mediante la intervención del Jefe del Registro de; Estado Familiar, Alcalde Municipal y secretario, acuerdan ciertos documentos que por tal constituyen seguridad de los hechos y actos realizados. El Código de Familia en su artículo 196 inciso 3° establece:

“ Que las certificaciones de las inscripciones de conformidad con la ley por el funcionario encargado, hacen PLENA FE"; es decir, que todos aquellos documentos extendidos por el funcionario encargado crea una convicción de que el acto realizado es

lícito, y la confianza en la certeza o verdad del acto, existiendo una virtual sinonimia o relación de verdad, entre el hecho realizado y lo manifestado por los solicitantes y así, una positiva garantía que conlleva una necesidad jurídica social”^{46/}.

La FE REGISTRAL, siendo la potestad que el estado confiere al Jefe del Registro del Estado familiar, Alcalde Municipal y Secretario, tiene el objeto de que estos aseguren la verdad de los hechos y actos jurídicos inscribibles como nacimientos, defunciones, matrimonios, etc., que le constan por haber sido otorgados ante sus oficios, dicha fe surge de; instrumento que se ha elaborado dando una certidumbre clara, segura y firme emanada de la autoridad con que es investido.

2.2.8.1 SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

El Estado, y más concretamente la Constitución de la República, la legislación secundaria, y los Tribunales de Justicia por medio de sus decisiones imponen un deber de seguridad jurídica, que a la vez constituye derechos o garantías que van dirigidos a los gobernados, de igual modo, descendiendo a lo particular, para el caso del registro del Estado Familiar, que aquí nos interesa, representa y ofrece seguridad jurídica.

^{46/} “Ibid. Pág. 488”.

Si por un instante, imaginariamente, desecháramos u olvidáramos la seguridad en relación con el Registro de Estado Familiar, quedaría la noción de este sin una de sus bases de sustentación. y sin real valor funcional, convertido en nada, o en otra cosa. Diríamos que ya no es ni puede ser Registro.

Así entonces seguridad se entiende como la aplicación de una rama de la administración pública, cuyo fin será el de velar y dar certeza jurídica a los ciudadanos.

También se entiende la seguridad, como ciertos mecanismos que aseguran un buen funcionamiento.

Al hablar de seguridad jurídica: "Se relaciona un termino jurídico, asiendo alusión a un tema tan amplio que es un tanto difícil de explicar en forma resumida; ya que todo Estado, Negocio, -Empresa, Institución, etc., gira alrededor de una seguridad jurídica que es indispensable, para no caer en algún riesgo, generando como consecuencia protegerse y crear un ambiente que les permita proyectarse al máximo, por lo tanto la misión principal de la oficina del Registro del Estado Familiar será la de brindar una seguridad ajustada a derecho. Se puede establecer que todos los aspectos que tengan relación con el Registro del Estado Familiar, se realizan dentro del marco legal vigente, por eso se dice, que dichos Registros ejercen sus funciones dentro de una perspectiva jurídica de trascendental importancia, partiendo de la buena fe en todos los hechos y actos que se llevan a cabo por los Registradores de Familia"^{47/}.

^{47/} "Fueyo La Nery, Fernando, Teoría General del Registro, Editorial Astrea. Argentina. 1982. Pág. 26-27".

2.2.8.2 RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Con el propósito de salvaguardar los derechos que la Constitución de la República concede a todo ciudadano; que derechos pudieran ser lesionados, de alguna manera por funcionarios o empleados públicos; el legislador, en el art.245Cn, estableció que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente por los daños materiales y morales que causaren como consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución y en estos casos el Estado responderá en forma subsidiaria por los daños causados por los funcionarios o empleados públicos.

El Jefe del Registro del Estado Familiar no es un funcionario público, pero es un empleado público, y éste responde de todos aquellos actos que causen daño, ya sea material o moral, a los ciudadanos, el registrador de familia puede ser responsable penal, civil o administrativamente, de acuerdo a la gravedad y naturaleza de la infracción cometida.

El Art. 66 LTREFRPM, establece que Los registradores de Familia serán responsables penal, civil y disciplinariamente por las actos contemplados en el Art. 192 C. Fam., establece que “La imposición de las multas previstas en esta Ley se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Municipal. Para la determinación de la cuantía de las multas, dentro de los rangos establecidos en esta Ley, se tomará en cuenta el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción.”^{48/}

^{48/} “López Luis Vásquez, Leyes Civiles y de Familia, Editorial LIZ, 2003. Pág. 482”.

El Art. citado anteriormente hace mención acerca de que las multas previstas en la mencionada Ley transitoria, se aplicarán con base en lo expuesto por el Código Municipal; ya que el Jefe del Registro del Estado Familiar es un empleado Público Municipal y por ende sujeto a dicho código.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El Art. 192 del Código de Familia establece la responsabilidad de; encargado de llevar el registro del Estado Familiar, el cual en nuestro medio es el Jefe del Registro del Estado Familiar; disposición Legal que literalmente dice que “Los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en forma legal, por su falsificación y por inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley; igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitudes que cometieron en las certificaciones que expidan, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal.”

En párrafos anteriores se mencionó que las multas previstas por LTREFRPM, se harán efectivas según El Código Municipal específicamente en la forma establecida en el título X, capítulo único, Arts. 129, 130, 131 y 133 del mencionado Código Municipal es decir, a través de un procedimiento o proceso en el cual se obtengan las pruebas necesarias, cumpliendo con el Art. 11 Cn. que establece que ninguna persona puede ser privada de cualquiera de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las Leyes.

Por ser el Jefe del Registro del Estado Familiar o Registrador de Familia, de acuerdo al Art. 8 de la (LTREFRPM) (o legalmente debe ser) un abogado de la República, no está sujeto a la Ley del Servido Civil ya que el Art. 4 literal "u" de la mencionada Ley, excluye de la Carrera Administrativa a los funcionarios o empleados que desempeñan cargos, que por Ley deben ser ejercidas por profesionales con Título Universitario.

Con la creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, entidad a cargo de la Administración del Registro del Estado Familiar; es ésta la encargada de garantizar el efectivo cumplimiento de las Leyes en materia de Registro del Estado Familiar, así como de las sanciones impuestas a los empleados y/o Jefes de las distintas oficinas del Registro de conformidad con el Art. 7, literal "n" de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual expresamente establece que son atribuciones de la Junta Directiva del Registro Nacional, n) Hacer efectivas en las esferas de su competencia las sanciones establecidas en las Leyes y reglamentos. Desligando de la competencia de la municipalidad, el hacer efectivas las respectivas sanciones de carácter administrativo impuestas a los Jefes del Registro del Estado Familiar cuando se deduzca su responsabilidad en cualquiera de los supuestos establecidos en el Art. 192 del Código de Familia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

El acto ilícito civil tiene en el Derecho civil características especiales que lo distinguen del acto ilícito criminal o penal. Aunque comunes a ambos los elementos subjetivos y objetivos, la diferencia se marca dentro de un tercer elemento, que es

esencial al ilícito civil, el daño causado. Mientras que el ilícito penal puede o no existir sin él, sin que ello cambie la naturaleza del acto dentro de ese orden de la Legislación; el ilícito civil no puede existir sin el daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar.

“El Jefe del Registro del Estado Familiar o Registrador de Familia, en el ejercicio de sus funciones ha de responder por los daños que por su ineficiente esmero en las inscripciones de nacimiento y en los demás actos que realice como tal, sea que actúe intencionalmente o por imprudencia, sometiendo errores u omisiones en los asientos de partidas de nacimientos que causen algún tipo de perjuicios al interesado o inscrito.

El responsable de una infracción sea administrativa o penal, debe además, responder por los daños y perjuicios de carácter puramente civil o si únicamente la infracción es de naturaleza civil; en ambos casos, el autor o responsable del daño está obligado a resarcir o reparar el daño causado a determinada persona^{49/}.

El Derecho Civil, establece que las obligaciones que se contraen sin convención, es decir, sin pactar o contratar con otra persona, nacen o de la Ley o del hecho voluntario de una de las partes, Art. 2035 Código Civil.

Cuando el hecho por el cual surge la obligación es lícito constituye un cuasidelito. Si el hecho es ilícito y realizado con intención de causar daño, entonces constituye un delito o una falta, o sí el hecho es culpable, o sea cometido por imprudencia, pero sin intención de causar daño alguno, constituye un cuasidelito.

^{49/} “Fernando Fuero La Nery. Teoría General de los Registros, Ibidem. Pág. 28-29”.

En materia de registro del Estado Familiar el Jefe o Registrador de Familia, puede, en el ejercicio de sus funciones, realizar un delito o falta, cuando actúe con intención omitiendo o anotando datos falsos al realizar una inscripción, o puede también, cometer un cuasidelito, cuando actúa con Negligencia Profesional, es decir, realiza la inscripción de nacimiento o extiende una certificación de la misma sin cerciorarse de que los datos estén o sean los correctos, estando obligado a ello.

Cuando se deduce responsabilidad de un delito, cuasidelito o falta, el responsable de dicha infracción, está obligado a responderle al agraviado, por el daño causado en su perjuicio.

Cabe señalar que las disposiciones de; derecho común se aplican en aquellos casos en que las Leyes especiales se remiten a él, siempre que no perturben la naturaleza del procedimiento especial; para el caso en el Registro del Estado Familiar se aplica el Derecho Común, referente, no sólo en cuanto a la responsabilidad civil del Jefe o Registrador de Familia, ya que Art. 71 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se remite al derecho común cuando señala que en lo no previsto en la mencionada Ley, se aplicarán las disposiciones comunes.

RESPONSABILIDAD PENAL

Anteriormente se mencionó que el encargado del Registro del Estado Familiar o Registrador de Familia, es responsable de los daños y perjuicios que cause a una persona, por la omisión o inexactitud de los datos en una inscripción de nacimiento, o en cualquiera otro asiento, o en la extensión de la respectiva certificación de las mismas;

esto al tenor de lo establecido en el Art. 192 Cód. Fam. el cual al final señala que los encargados del Registro del Estado Familiar responderán por los daños que causen, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Por consiguiente, el Jefe del Registro del Estado Familiar o Registrador de Familia, en la medida en que se deduzcan responsabilidades en las omisiones, inexactitudes en los asientos de partidas de nacimientos o incorrecta extensión de certificaciones de la misma, no solamente se hace acreedor a una sanción administrativa o una civil, sino que también, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la infracción, puede ser responsable penalmente, siempre que su actuar encaje en alguna de las figuras penales establecidas en el Código Penal.

Las infracciones penales o mejor dicho delitos en que puede incurrir el Registrador de Familia o Jefe del Registro del Estado Familiar son, los establecidos en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II del Código Penal estos son:

- a)* **Falsedad material** Art. 283 Pn. Por hacer o elaborar un asiento o una certificación de partida de nacimiento total o parcialmente falsa o alterar una verdadera.
- b)* **Falsedad ideológica.** Art. 284 Pn. Cuando al realizar o expedir un asiento o certificación de partida de nacimiento, insertara o hiciere insertar declaración falsa concerniente al nombre, apellidos, fecha de nacimiento del inscrito, nombre de los padres o fecha de la inscripción u otros hechos que el documento deba probar.
- c)* **Falsedad documental,** Art.285 Pn. Por este delito será responsable el Registrador de Familia cuando su acto encaje dentro de cualesquiera de los delitos anteriores, ello por razón de su cargo.

d) Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos, Art.286 Pn.

Esto al realizar o permitir, ya sea por descuido de él o de alguno de los empleados del Registro del Estado Familiar, que se dañe, deteriore o extravíe información, asiento o libro de inscripciones; pudiendo además, configurar el delito de Infidelidad en la custodia de Registros o documentos públicos, tipificado en el Art.334 Pn.

Para la imposición de la respectiva sanción, en caso de deducirse responsabilidad penal, en cualesquiera o varias de las figuras penales antes mencionadas, las cuales establecen el tipo de sanción en cada caso; se hará de conformidad al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Charles Bufnoir, al referir a los cuasidelitos, llegó a decir que "Puede suceder y muy frecuentemente que una imprudencia, y hasta una omisión constituye un delito penal, puesto en la misma categoría de las otras, defiriendo únicamente en lo que respecta a la pena. Siendo ésta la característica del delito, sin que haya que distinguir desde el punto de vista subjetivo, si el agente quiso o no el hecho, si lo realizó intencionalmente por imprudencia, pues esa distinción no constituye una diferencia de naturaleza desde el punto de vista del derecho penal. En consecuencia basta que el hecho se encuentre tipificado como delito por el derecho penal"^{50/}, para que constituya delito, ya sea que se haya realizado intencionalmente -en dolo-, o simplemente por culpa o imprudencia. Por ejemplo: El delito de Negligencia Profesional.

^{50/} "Bufnoir Charles, Citado por Francisco Luces Gil, Derecho Registral Civil, Editorial BOSCH, Casa Editorial. S. A. España 1991. Pág. 175".

**2.2.9 SITUACIÓN NORMATIVA DEL REGISTRO DEL
ESTADO FAMILIAR.**

2.2.9.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Registro del Estado Familiar como ente encargado de registrar los actos y hechos jurídicos de las personas naturales y teniendo como núcleo principal de operación LA FAMILIA, encontramos disposiciones constitucionales que regulan y rigen su funcionamiento y además define a la misma institución familiar como un derecho inherente a cada individuo, lo que se refleja en los artículos de Art. 1 al 3, y en los artículos 32 al 36 hace referencia al Régimen Jurídico Familiar y la regulación de las relaciones entre sus miembros y de estos con la sociedad y el Estado, del Art. 71, 90 al 94 establece lo referente a la nacionalidad, la relación jurídica política de los individuos, así también especifica quienes son Salvadoreños por nacimiento o por naturalización; Art. 144, el cual establece sobre los Tratados Internacionales firmado por el Gobierno de El Salvador y ratificados por la Asamblea Legislativa; del Art. 202 al 205 trata sobre los municipios y su autonomía en cuanto a las tasas Municipales.

2.2.9.2 TRATADOS INTERNACIONALES.

2.2.9.2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en cuanto a la raza, sexo, origen nacionalidad, etc. Arts. 1 al 3, y 16

(El cual se refiere a la familia siendo está un elemento natural y fundamental de la sociedad).

2.2.9.2.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Es así que en los Arts. 23 y 24 se refieren a Libertad de las personas para contraer matrimonio y formar una familia, y que todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

2.2.9.2.3 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES

Consentimiento de los cónyuges para contraer matrimonio, y formar una familia, la que será responsable de cuidar a sus hijos. Art.10

2.2.9.2.4 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección Internacional, de naturaleza

convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Los derechos económicos, sociales, y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional resulta de gran importancia que estos sea reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar, en América sobre la base del respeto Integral a los derechos de la persona. Derecho a la constitución y protección de la familia. Art. 5.

2.2.9.2.5 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948).

Las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin primordial la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente; es así que los derechos esenciales de; hombre no nacen de; derecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de las persona humana. Arts. 1, VI, XIX, XXXVI.

2.2.9.2.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección Internacional, de naturaleza

convencional coadyuvante complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. Capítulo 11 (Derechos Civiles y Políticos), Art. 3, 4, 9, 17, 18 y 20.

2.2.10 DERECHO COMPARADO

En el presente apartado se hace una comparación entre nuestra legislación que regula los Registros del Estado Familiar y la Legislación de la República de Chile.

REGISTRO CIVIL DE CHILE.

El Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a su cargo, entre otros registros, los de *Nacimiento, Matrimonio y Defunción*, en donde se inscriben los hechos vitales y actos jurídicos que les dan origen, siempre y cuando estos ocurran dentro del territorio de la República.

No obstante lo anterior, por vía excepcional la Ley permite la inscripción de estos mismos hechos y actos jurídicos cuando ellos han ocurrido en el extranjero, tanto si se refieren a chilenos como cuando se relacionan con extranjeros residentes en Chile, o nacionalizados, para lo cual se han creado registros especiales.

Oficina donde se practican estas inscripciones.

Conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, este Organismo se encuentra autorizado para crear una Oficina especial, con sede en la capital de la República, en la cual se registren estos hechos vitales y actos jurídicos.

Esta función primitivamente la ejerció la circunscripción de Recoleta, hasta el año en que dicha oficina trasladó sus dependencias a la comuna del mismo nombre, momento en el cual estas labores quedaron radicadas en la circunscripción de Santiago.

Actualmente, se encuentra en desarrollo el proyecto de creación de una oficina, independiente y especializada, cuyo objeto será registrar estas actuaciones en ambos registros. Además atenderá las consultas que se formulen especialmente por los extranjeros residentes en Chile y los nacionalizados, como asimismo por cualquier persona que tenga interés en ello.

El Art, 3° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, señala:

El Servicio velará por la constitución legal de la familia y tendrá por objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinan el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la Ley le encomienda.

Así, LOS SERVICIOS REGISTRALES atienden a todos los habitantes del país, estableciendo la Identidad de cada uno de ellos y otorgando los documentos que la acreditan. Además registra y acredita una serie de hechos que en el transcurso de sus vidas afectan su Estado Civil y su Patrimonio.

Por Ley realiza las siguientes funciones:

Registro de Nacimiento. Inscribir los nacimientos, mantener actualizadas las bases de datos, dejando constancia de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen,

complementen o cancelen, y otorgar Certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en él.

Registro de Matrimonio. Celebrar, Inscribir los matrimonios, mantener actualizadas las bases de datos, dejando constancia de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen, y otorgar Certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en él.

Registro de Defunción. Inscribir las defunciones, mantener actualizadas las bases de datos, dejando constancia de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen, y otorgar Certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en él.

Cédulas de Identidad. Otorgar este documento oficial, a chilenos y extranjeros residentes en el país, en el que se establece y acredita la identidad civil.

Pasaportes y Salvoconductos. Otorgar a chilenos este documento oficial en el que se establece y acredita la identidad.

Documentos de Viaje. Otorgar en determinadas circunstancias este documento que habilita a ciertas personas a viajar al extranjero.

Títulos de Viaje. Otorgar, en determinadas circunstancias, este documento de carácter excepcional que habilita a extranjeros a viajar fuera del país.

Inscripción en Chile de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de chilenos e hijos de chilenos, ocurridos en el extranjero.

Por regla general, los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de chilenos, e hijos de chilenos nacidos en el extranjero, se inscriben en el Consulado chileno del país en donde se produjeron estos hechos vitales o actos jurídicos.

El Cónsul respectivo, luego de inscribirlos en los libros que para ese efecto lleva cada Representación Consular de Chile en el extranjero, debe remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores los antecedentes de la Inscripción, esto es, el certificado original de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que se pretende inscribir, conjuntamente con la Inscripción Consular.

Recibidos estos antecedentes, la Cancillería certificará la autenticidad de los documentos y los enviará a la Oficina de Registro Civil e Identificación de Santiago, en donde el Oficial Civil procederá a efectuar la inscripción en Chile en el Registro correspondiente, culminando de esta manera el trámite iniciado en el exterior.

2.2.11 LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

2.2.11.1 CÓDIGO CIVIL

El Código Civil tiene estrecha relación e integración con las disposiciones aplicables al El Registro del Estado Familiar las cuales a continuación mencionaremos.- Arts. Del 52 al 72 establecen lo referente a las personas Naturales en cuanto a su Nacionalidad y Domicilio, Del Domicilio en cuanto depende de la condición o Estado Civil de las personas, explicándolo en manera general; Las personas son naturales o jurídicas. Son Personas Naturales, todos los individuos de la especie humana, cualquiera

que sea su edad, sexo, estirpe o condición; y el Art. 1316 establece lo referente a la capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.

2.2.11.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el Código de procedimientos civiles se encuentran disposiciones que en gran medida se relacionan con las actuaciones del Registro del Estado Familiar, especialmente en los procesos legales desarrollados por éste, para la inscripción de algunos actos y hechos, lo cual se encuentra regulado en las siguientes disposiciones: Arts. 260, 293,294, 309, 310, 318, 329, 332.

2.2.11.3 CÓDIGO DE FAMILIA

Este Código por ser el encargado de regular las disposiciones legales sobre relaciones familiares, en sus inicios reguló y definió específicamente algunos conceptos y procedimientos del Registro del Estado Familiar, tales como: Art. 1, 2, 11, 13, 29, 41, 105, 116, 118, 124, 128 al 130, 135, 166, 167, 143 inc. 1, 186 al 201, 345, 389.

2.2.11.4 LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.

Los Notarios como delegados del Estado, pueden dar fe y resolver respecto de los asuntos de la Jurisdicción Voluntaria, con los mismos efectos y consecuencias de derecho. En consecuencia es conveniente aplicar la función Notarial a algunos de los casos de jurisdicción Voluntaria y a las prácticas de otras diligencias, entre ellos están los Artículos siguientes: 11, 12, 13.

2.2.1 1.5 LEY DEL NOTARIADO.

El notario es un delegado del Estado que da fe de los hechos, actos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, y de otras actuaciones en que personalmente intervengan. La Fe Pública concedido al Notario es Plena respecto a los hechos que en las actuaciones notariales, personalmente ejecutan o comprueban, como pueden ser los Subsidiarios de Partidas de Nacimiento, defunciones, etc. Art. 3 No 5.

2.2.11.6 DECRETO DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

Este Decreto se creó con el fin de modernizar la forma de registrar los hechos y actos jurídicos relativos al Estado Familiar de las Personas, y proporcionar a estas un Documento único de Identidad que las identifique de manera fehaciente para los actos Públicos o Privados que lo requieran. Que para su efecto es necesario crear el Registro Nacional de las Personas Naturales, que centralice toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas Naturales y sobre los demás hecho y actos Jurídicos que determina la Ley, a quien también corresponderá emitir el documento único de Identidad Personal de las Personas Naturales. Posteriormente se mencionaran los artículos relacionados al Registro del Estado Familiar: Arts. 1 al 8.

2.2.11.7 LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

Se considera que esta Ley da los procedimientos necesarios para el funcionamiento de 1 RNPN. Así se mencionan las disposiciones siguientes:

Art.2 al 4. Entiéndase que las disposiciones antes citadas solo se relacionan con la función de registrar y el resto se relacionan con la función de emisión del Documento único.

2.2.11.8 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

La disposición de este reglamento relacionada con la función registral actual se encuentra manifiesta en el siguiente artículo:

Art. 11. Requisitos para solicitar el DUI.

Literal b) Presentar certificación de la partida de nacimiento.-

2.2.11.9 LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

La Legislación Familiar introdujo nuevas materias de Registro y Cambios en otras, no contemplados en las disposiciones sobre el Registro Civil; así como también que con las derogatorias efectuadas hay aspectos que quedaron carentes de regulación y -otros cuya formulación no se acomoda a la nueva normativa, El Artículo 187 de; Código de Familia dispone que habrá un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el archivo Central del Registro del Estado Familiar.

Esta ley es la encargada de establecer un Régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de un estado Familiar de las Personas Naturales,

así como los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, ésta es de carácter transitoria y durará hasta que entre en funcionamiento e n forma total el RNPN.

2.2.1 1.1 0 LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

El nombre como atributo de toda persona Natural y como medio de individualización e identificación debe ser protegida por el Estado, por lo que el Art. 36 inc. 3° de la CN, expresa que toda persona tiene derecho a un nombre para identificarse y por ene inscribirse en el Registro del Estado Familiar por lo que posteriormente mencionaremos los artículos pertinentes: Art. 1 al 43.

2.2.1 1.11 CÓDIGO PENAL.

El Registrador de Familia o Jefe del Registro del Estado Familiar, es responsable de los daños y perjuicios que cause a una persona, por la omisión o inexactitud de los datos en una inscripción de nacimiento, o en cualquiera otro asiento, o en la extensión de la respectiva certificación de las mismas; esto según de lo estable el Art. 192 C.Fm. el cual al final señala que los encargados del Registro del Estado Familiar responderán por los daños que causen, sin perjuicio de fa responsabilidad penal.

Por consiguiente, el Jefe del Registro del Estado Familiar o Registrador de Familia, en la medida en que se deduzcan responsabilidades en las omisiones, inexactitudes en los asientos de partidas de nacimientos o incorrecta extensión de certificaciones de la misma, no solamente se hace acreedor a una sanción administrativa o una civil, sino que también, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la infracción, puede ser responsable penalmente, siempre que su actuar encaje en alguna de las figuras penales establecidas en el Código Penal.

Las infracciones penales en que puede incurrir el Registrador de Familia o Jefe del Registro del Estado Familiar son, los establecidos en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo 11 del Código Penal tales como: Falsedad Material; Art. 283, Falsedad Ideológica; Art. 284, Falsedad Documental, Art. 285, Suspensión, Destrucción, Ocultación de documentos verdaderos; Art. 286, Uso y Tenencia de Documentos Falsos; Art. 287, Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos; Art. 334. DELITOS RELATIVOS AL ESTADO FAMILIAR, Art. 195 al 198.

2.2.11.12 DECRETO DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD PERSONAL.

La Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, en su Art. 2 inc. Segundo, establece que tiene competencia para emitir el Documento único de Identidad a las personas naturales, el cual será el Documento suficiente para identificarse fehacientemente en todo acto público o privado; constituyendo la entrega de este, un servicio público cuya extensión deberá iniciar el Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio de la entidad y previo al cumplimiento de las exigencias legales que determine dicho registro.

El Documento único de Identidad constituirá un instrumento de trascendental importancia en el contexto de la Seguridad Nacional; especialmente referida a la seguridad ciudadana y la jurídica.

La Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento único de Identidad, emitida por decreto Legislativo N° 206, tomo 353, publicado en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2001, tiene por objeto garantizar la eficacia en la extensión del Documento

único de Identidad, que puede denominarse DUI, permitiendo una segura, masiva y suficiente distribución del mismo; en consecuencia; es necesario adoptar disposiciones e implantar un mecanismo temporal orientado a financiar la adquisición de dicho documento de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Estado. Arts 1 al 13.

2.3 FORMULACION DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.3.1 OPERACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS.

El sistema de hipótesis que se orienta en esta investigación es la siguiente:

GENERAL.

I) La aplicación de los Principios Regístrales tienen como fin garantizar el fiel cumplimiento de la función Registral, para que exista eficacia en las inscripciones de los hechos y actos jurídicos Familiares Registrables.

ESPECIFICAS.

II) Siempre que se inaplican los Principios Regístrales Familiares, se estaría en consecuencia violando la LTREFRPM.

III) Los Funcionarios y empleados del Registro del estado Familiar incumplen los Principios Regístrales; incurren en sanciones.

OPERACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

OBJETIVO GENERAL: Análisis las doctrinas y normas aplicables a los Principios del Registro del Estado Familiar.	
HIPÓTESIS GENERAL: La aplicación de los Principios Regístrales tienen como fin garantizar el fiel cumplimiento de la función Registral para que exista eficacia en las inscripciones de los hechos y actos jurídicos Familiares Registrables.	
VARIABLES	INDICADORES
VI1. La Aplicación de los Principios Registrables.	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Publicidad de la Información - Obligatoriedad - Gratuidad - Legalidad
VI2. Garantizar el fiel cumplimiento de la Función Registral.	<ul style="list-style-type: none"> - Garantía - Función Registral - Certeza Jurídica - Certificaciones
VD. Eficacia en las inscripciones de los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables.	<ul style="list-style-type: none"> - Eficiencia - Nacimiento - Defunciones - Matrimonios - Divorcios - Uniones no matrimoniales - Partidas de Juicio y Reposición - Asientos de Modificación, de Sustitución, de Rectificación y de Subsanción - Adopciones.
OBJETIVO ESPECIFICO: Verificar si el Registro del Estado Familiar esta aplicando los Principios contenidos en la Ley.	
HIPÓTESIS ESPECIFICAS: Siempre que se inaplican los Principios Regístrales Familiares, se estaría en consecuencia violando la LTREFRPM.	
VARIABLES	INDICADORES
VI. Inaplicabilidad de los Principios.	<ul style="list-style-type: none"> - Falsedad - Inseguridad - Alteración - Desorden - Falta de acceso - Incumplimiento
VD. Violación de la Ley.	<ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento - Código de Familia - Ley del Nombre - Derechos Fundamentales - Identidad - Nombre - Nacionalidad - Unidad Familiar - Estado Familiar.
OBJETIVO ESPECIFICO: Determinar que efectos produce la no aplicación de los Principios Registrables.	
HIPÓTESIS ESPECIFICA: Los Funcionarios y Empleados del Registro del Estado Familiar que incumplen los Principios Regístrales; incurrir en sanciones.	
VI. Incumpliendo de los Principios Regístrales.	<ul style="list-style-type: none"> - Registrador de Familia - Alcaldes - Síndicos - Secretarios
VD. Incurrir en Sanciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos - Faltas - Sanciones - Responsabilidad Civil - Responsabilidad Administrativa - Responsabilidad Penal.

2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

MATRIMONIO: Es la Unión legal de un Hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.

CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO: Es aquel que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado mediante el funcionario autorizado, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: Son las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros, tales como: Separación de Bienes, Participación en las Ganancias; y Comunidad diferida.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Son Capitulaciones Matrimoniales los convenios celebrados para determinar, modificar o sustituir el Régimen Patrimonial del Matrimonio.

DIVORCIO: Es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el Juez.

UNIÓN NO MATRIMONIAL: Es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua estable y notoria, por un periodo de tres o más años.

PARENTESCO: Es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD: Es el existente entre personas que descienden unas de otras o de un ascendiente común.

PARENTESCO POR AFINIDAD: Es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro.

PARENTESCO POR ADOPCIÓN: Es el que se origina entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de estos, con los mismos efectos del parentesco consanguíneo.

FILIACIÓN: Es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres, respecto del padre, se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.

ADOPCIÓN: Es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de estos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes; la adopción puede otorgarse en forma conjunta o Individual.

ESTADO FAMILIAR: Es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por el cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes. El Estado Familiar se puede originar por vínculo Matrimonial o por vínculo Parental.

REGISTRO DEL ESTADO MATRIMONIAL: Es aquel que tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales, así como la conservación de la información que contiene.

REGISTRO DE RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO: Es aquel donde se inscribirá, conservará y suministrará la información relativa a dichos regímenes, así como su modificación, sustitución o extinción.

MENOR DE EDAD: Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años.

ADULTO MAYOR: Aquellas personas que hubieran cumplido sesenta años de edad o más.

NOTARIO: Es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga todo de conformidad con la ley.

CAPITULO III
“METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN”

3.1.- METODO A UTILIZAR

3.2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.3.- POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.- TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

*3.4.1 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN
DOCUMENTAL*

*3.4.2 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DE
CAMPO*

3.5.- ORGANIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODO A UTILIZAR

Como cada investigación científica necesita cumplir con ciertos parámetros los cuales le permiten elevarlo a tal categoría; por tanto de acuerdo a la naturaleza misma que implica esta investigación en el ámbito jurídico el método a utilizar para cumplir los objetivos y fundamentarlos en un verdadero Método Científico el que mayor se aplica a esta investigación es el "*MÉTODO MATERIALISTA DIALÉCTICO*", el cual para obtener el resultado esperado lo ubicamos desde la perspectiva Hipotética Deductiva ya que de esta manera podemos satisfacer todo lo implicante de; tema que nos ocupa, lo cual nos permitirá profundizar y poder sustentar una investigación científica.

3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación científica necesita cumplir con uno o varios niveles para que cumpla los requisitos mínimos que nos puedan llevar a sustentar la cientificidad de lo investigado. De acuerdo al fenómeno jurídico que nos ocupa "*PRINCIPIOS APLICABLES A LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES REGISTRABLES*" hace una fusión de los *niveles para poder obtener una base científica, por lo tanto es necesario tener un acercamiento con el fenómeno lo cual nos permitirá tener los cimientos para su buen desarrollo. Se utilizará EL NIVEL EXPLICATIVO, puesto que nos orientará la investigación para portería describir y al mismo tiempo conocer de la problemática en comento y de tal manera poder predecir y*

recomendar lo fundamental para que exista un mejor funcionamiento jurídico de la investigación utilizando el 30% como Población Muestral.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN.

De acuerdo al problema en estudio es preciso determinar la población con la cual contaremos, tomando en cuenta los parámetros de tiempo y espacio para la realización de la investigación. Así tenemos:

- 1. Registro de/ Estado Familiar*
- 2. Juzgados de Familia*
- 3. Procuraduría General de la Republica*

Todas estas Instituciones se retomarán a nivel de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.

MUESTRA.

Para el manejo interpretativo de la investigación, se utilizarán cuadros estadísticos con sus respectivas gráficas haciendo uso de frecuencias Absoluta y Relativa, aplicando la formula $P (\%) = Fa/Fr \times 100$.

Siendo esta una parte seleccionada de toda una población en la que se buscará recoger las generalidades de la población, de esta manera utilizaremos el Muestreo Estratificado, aplicando el 30% de la Población Muestral. De la siguiente manera:

Datos retomados de una forma general por cada Cabecera Departamental.

San Francisco Gotera.

Sector	Datos	F(a)	Fr (%)	PM
Registro del Estado Familiar.		4	13.79	2
Juzgados de Familia.		18	62	5
Procuraduría General de la República.		7	24	2
TOTAL.		29	100%	9

Usulután

Sector	Datos	F(a)	Fr (%)	PM
Registro del Estado Familiar.		7	21.87	2
Juzgados de Familia.		20	62.5	6
Procuraduría General de la República.		5	15.62	2
TOTAL.		32	100%	10

La Unión

Sector	Datos	F(a)	Fr (%)	PM
Registro del Estado Familiar.		5	21.70	2
Juzgados de Familia.		11	47.82	3
Procuraduría General de la República.		7	30.47	2
TOTAL.		23	100%	7

San Miguel

Sector	Datos	F(a)	Fr (%)	PM
Registro del Estado Familiar.		29	35	9
Juzgados de Familia.		47	56.62	14
Procuraduría General de la República.		7	8.43	2
TOTAL.		83	100%	25

Población Muestral por institución en forma conjunta de las Cabeceras Departamentales.

Sector	Datos	F(a)	Fr (%)	PM
Registros del Estado Familiar.		45	26.94	14
Juzgados de Familia.		96	57.5	29
Procuraduría General de la República.		26	15.56	8
TOTAL.		167	100%	51

3.4 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

Para llevar a cabo la presente Investigación científica, es Imprescindible el hecho de auxiliarnos de todas aquellas teorías que tengan intima relación con el tema en estudio, por ello se utilizará como fuente documental, el cual de acuerdo a la necesidad se clasificarán en fuentes primarias y secundarias.

Las Fuentes Primarias: La Constitución de la Republica de El Salvador, los Tratados debidamente radicados por El Salvador, las Leyes pertinentes al tema: Tratados y obras de carácter doctrinarios.

Fuentes Secundarias: Es preciso auxiliarse de la tecnología moderna como lo es el INTERNET, no descartando otras fuentes, como boletines, revistas (regulares y electrónicas), artículos de periódicos y otros documentos.

3.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Implica los instrumentos de análisis utilizados para el tratamiento de las realidades concretas y empíricamente manejables. Para la recolección de la información se hará uso de:

La Entrevista Estructurada: La cual consiste "En la Relación Directa establecida entre el investigador y su objeto de estudio a través del individuo o grupos a fin de tener testimonios orales".

Las personas a entrevistar son:

Los Registradores de Familia de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.

Se contará además con la Encuesta de forma general; está, implica un cuestionario estándar dirigida a una población predeterminada en forma de instrumento escrito que es resuelto sin la intervención directa del investigador.

Establece este instrumento de forma provisional las consecuencias lógicas de un problema referente al tópico en estudio, responderá en la adquisición de información sobre la posición colectiva grupal de la ciudadanía y las bases de la organización de la sociedad sobre la eficacia y seguridad jurídica de la Aplicación de los Principios a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables.

Como elemento determinante y así buscar mayor objetividad en la investigación y poder determinar cual es el clamor popular referente a la investigación en curso y buscar una buena participación ciudadana; que partiendo del tiempo con el que se cuenta para la investigación y el espacio donde se centrará y por ende donde tendrá más énfasis la investigación será en las cuatro Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.

El Universo a encuestar serán los empleados del Registro del Estado Familiar, de los Juzgados de Familia y la PGR, de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental; con la aclaración que el cuestionario no será estándar pues el instrumento escrito de la población tendrá formulado otro cuestionario.

CAPITULO IV
“ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS”

4.1.- PRESENTACIÓN GENERAL DE RESULTADOS

4.2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN INDIVIDUAL DE
RESULTADOS.

CAPITULO IV
“ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”.

En este Capitulo se demuestra la efectividad de resultados, demostrándolo por preguntas, de esta manera se realizará en cuadro general de resultados de las Cabecera Departamental de la Zona Oriental.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS EMPLEADOS DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

1. ¿Cree Usted que El Registro del Estado Familiar debe ser totalmente Gratuito?
2. ¿Considera usted que es beneficioso que para cumplir con la Obligatoriedad Registral exista una oficina de inscripciones en los hospitales?
3. ¿Cree Usted que el Principio de Publicidad de la información debe ser aplicable para todas las inscripciones?
4. ¿Conoce de los Principios Aplicables a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables?
5. ¿Realizan con frecuencia reuniones y capacitaciones?
6. ¿Cree Usted que El Registro del Estado Familiar realiza una buena función en la realización de los asentamientos?
7. ¿El Registro del Estado Familiar proporciona información adecuada y con prontitud al interesado?
8. ¿Cree que existe certeza jurídica en todas las Certificaciones del Registro?
9. ¿Cree que es una buena garantía que quien realiza en calidad de Registrador de Familia la Función Registral sea abogado?
10. ¿Las inscripciones de nacimientos de las personas que no han nacido en el país contrarrestan eficacia en el Registro del Estado Familiar?
11. ¿Cree Usted que el Control minucioso de los asientos llevados en los libros especializados cada uno permitirá mayor eficiencia al Registro del Estado Familiar?
12. ¿Considera Usted que con las inscripciones ordenadas por un Juez o por un Notario podría afectarse la eficacia del Registro del Estado Familiar?
13. ¿A su criterio podrá el alcalde o Secretario Municipal realizar una función de Registrador de Familia?

14. ¿Considera Usted que el cobro de las Tasas Municipales en el Registro del Estado Familiar, provoca falta de acceso en las inscripciones; es decir que es motivo para que los usuarios no registren algunos hechos y actos jurídicos?

15. ¿Cree Usted que trasladando toda la función Registral de las Alcaldías al RNPN se lograría más eficacia?

16. ¿Considera Usted que cuando hay una falsedad en el Registro del Estado Familiar o una alteración provoca inseguridad jurídica en los asientos?

17. ¿Cree Usted que las dualidades en las inscripciones se deba al desorden en el Registro del Estado Familiar?

18. ¿Conoce Usted algún caso en que el Registrador, Síndico o Secretario haya incurrido en alguna sanción por incumplimiento de Ley?

**CUADRO GENERAL DE RESULTADOS
REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

ALTERNATIVAS N° DE PREG.	SI	NO	EN PARTE	TOTAL
1	1	10	4	15
2	10	4	1	15
3	9	2	4	15
4	11	1	3	15
5	8	5	2	15
6	15	0	0	15
7	13	2	0	15
8	12	3	0	15
9	12	2	1	15
10	6	4	5	15
11	14	1	0	15
12	4	9	2	15
13	5	7	3	15
14	2	10	3	15
15	5	5	5	15
16	12	2	1	15
17	2	13	0	15
18	1	12	2	15
TOTAL	142	92	36	270

CUADROS INDIVIDUAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

1. ¿Cree Usted que El Registro del Estado Familiar debe ser totalmente Gratuito?

Formula:

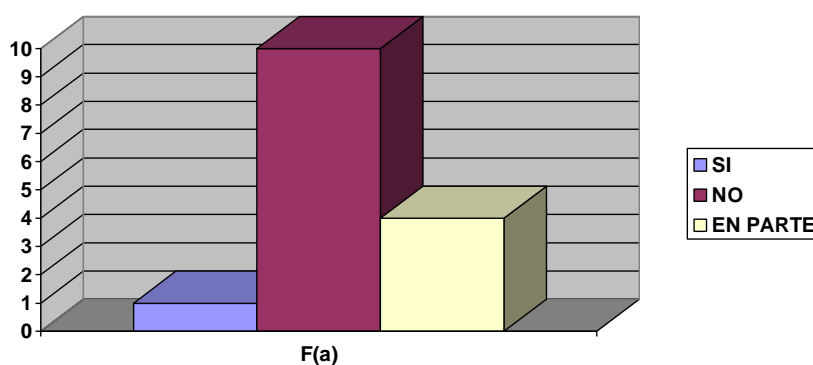
$$Fr = Fa/T \times 100 =$$

$$Fr. 1/15 \times 100 = 6.66\%$$

$$Fr. 10/15 \times 100 = 66.67\%$$

$$Fr. 4/15 \times 100 = 26.66\%$$

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	1	6.66%
NO	10	66.67%
EN PARTE	4	26.66%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

De los resultados antes obtenidos el 6.66% contestó que el Registro del Estado Familiar debe ser totalmente gratuito; el 66.67% respondieron que NO y un 26.66% contestaron EN PARTE.

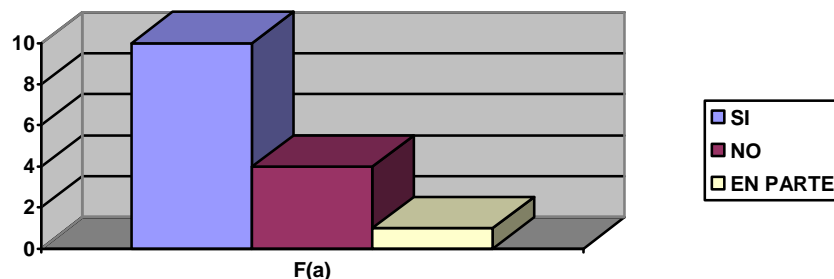
Interpretación:

La mayoría de la población encuestada contestó que El Registro del Estado Familiar no debe ser totalmente gratuito, debido a que los que se cobra no es el asiento de una inscripción, sino la extensión de Certificación de Partidas, lo que indica que El Registro del Estado Familiar

cobra una Tasa del REF, para la extensión de Certificaciones de Partidas y no así el asiento de de estas; establecido en el Art. 4 de la LTREFRPM ya que los servicios de los registros no causarían Tributo de ninguna especie; sin embargo, la expedición de las certificaciones y constancias de los asientos de dichos Registros y las auténticas de las firmas de quienes las expidan; podrán estar afectadas al pago de las tasas que se establezcan en las ordenanzas respectivas.

2. ¿Considera usted que es beneficioso que para cumplir con la Obligatoriedad Registral exista una oficina de inscripciones en los hospitales?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	10	66.67%
NO	4	26.66%
EN PARTE	1	6.66%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

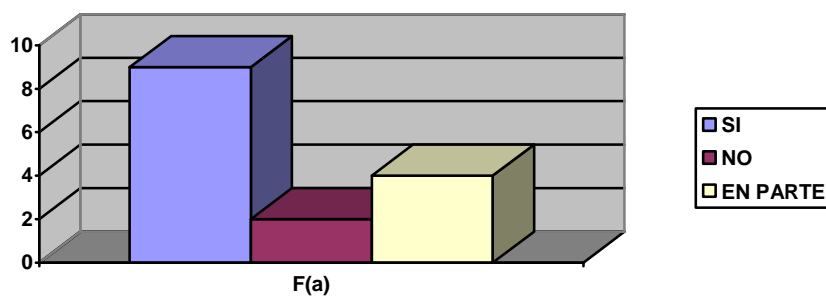
En esta pregunta se refleja que el 66.67% consideraron que es beneficioso que exista una oficina de inscripciones en los hospitales, pues se estaría cumpliendo con el Principio de Obligatoriedad Registral; el 26.66% respondieron que No era beneficioso; y un 6.66% contestó EN PARTE.

Interpretación:

Lo cual refleja que la mayoría de la población encuestada está en lo correcto, pues sería efectivo que a los pocos días del nacimiento se asentarán en las Oficinas del Registro del Estado Familiar ubicada en los Hospitales; y por ende existiendo esta Oficina en los Hospitales, no puede evitar dicha inscripción y de esta manera se le estaría dando cumplimiento a este Principio de Obligatoriedad.

3. ¿Cree Usted que el Principio de Publicidad de la información debe ser aplicable para todas las inscripciones?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	9	60%
NO	2	13.33%
EN PARTE	4	26.66%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

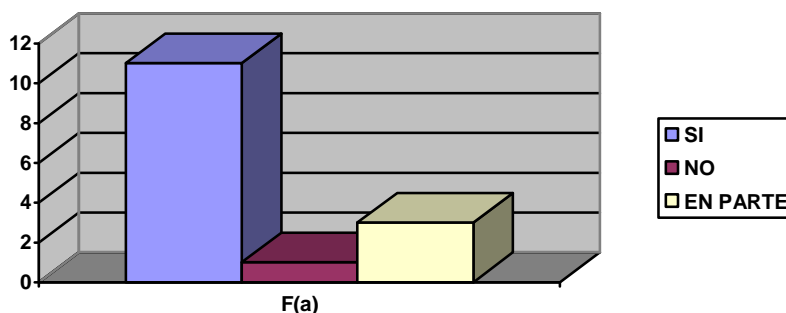
Podemos observar que con los resultados de la encuesta; un 60% manifiesta que El Principio de Publicidad de la Información debe ser aplicado para todas la inscripciones; el 13.23% contesto que este Principio No debe ser aplicado y en cambio el 26.66% respondió que EN PARTE.

Interpretación:

Un 60% de la población encuestada consideró que El Principio de Publicidad de la Información debe ser aplicado para todas las inscripciones, lo que demuestra la falta de conocimiento de La LTREFRPM por parte de los Empleados de dicha institución, ya que si bien es cierto que el personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los Registro, la consulta, informes y expedición de Certificaciones de los asientos del Registro del Estado Familiar reservado previsto para las adopciones, sólo procederán en caso de orden Judicial o cuando el mismo adoptado siendo mayor de edad lo solicite. (Art. 3 LTREFRPM).

4. ¿Conoce de los Principios Aplicables a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	11	73.33%
NO	1	6.66%
EN PARTE	3	20%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

De conformidad a los resultados antes obtenidos se tiene que un 73.33% de la población encuestada respondieron que SI conocen de los principios aplicables a los hechos y actos

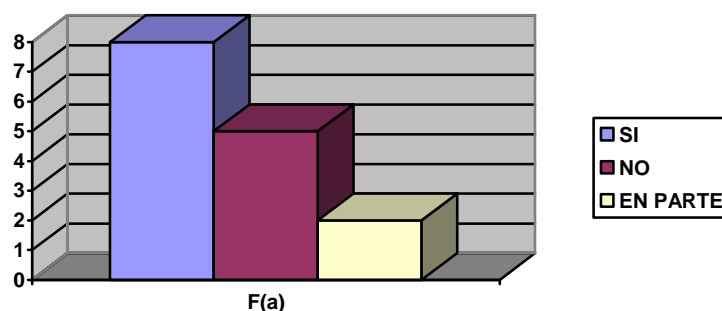
Jurídicos Registrables; un 6.66% contestaron que NO conocen sobre estos, el 20% respondieron EN PARTE.

Interpretación:

Lo que demuestra que la mayoría de los empleados del REF conocen de los Principios Regístrales que regula el Art. 2 de la LTREFRPM, siendo estos: El de La Publicidad de La Información, Gratuidad, Obligatoriedad y Legalidad, lo que conlleva a la aplicación de éstos a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Función Registral.

5. ¿Realizan con frecuencia reuniones y capacitaciones?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	8	53.33%
NO	5	33.33%
EN PARTE	2	13.33%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

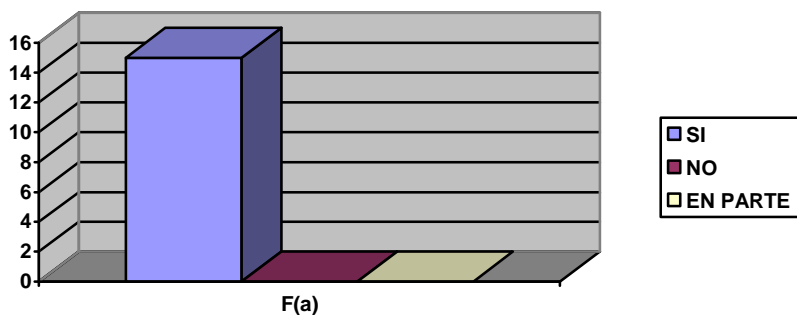
En la encuesta realizada se determinó que un 53.33% respondieron que SI se realizan reuniones y capacitaciones con frecuencia en El Registro del Estado Familiar y un 33.33% respondieron que NO, el 13.33% contestó EN PARTE.

Interpretación:

Con el análisis anterior se comprueba que existe eficacia y eficiencia en cuanto al funcionamiento del Registro del Estado Familiar; ya que existe un personal especializado, siendo estos los encargados de inscribir todos los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales; así también las inscripciones de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, adquiriendo de esta forma un Estado Familiar que constituye derechos y esta legalizado en nuestra sociedad. Pues son ellos los encargados de proporcionarles esta información cuando los interesados solicitan los trámites para las inscripciones. Siendo su fin garantizar el fiel cumplimiento de la función Registral.

6. ¿Cree Usted que El Registro del Estado Familiar realiza una buena función en la realización de los asentamientos?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	15	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
TOTAL	15	100%



Análisis:

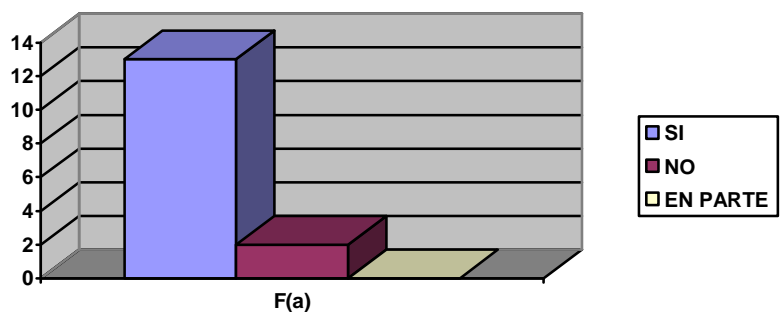
El 100% de la población encuestada respondieron que el Registro del Estado Familiar si realiza una Función Registral en la realización de los asentamientos.

Interpretación:

El 100% de la población encuestada considera que El Registro del Estado Familiar desempeña una buena función Registral en cuanto a las inscripciones de los hechos y actos Jurídicos, lo que refleja que si se aplican los Principios Regístrales, que regula el Art. 2 de la LTREFRPM. Pero a través de la investigación se ha observado que en los Registros del Estado Familiar de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, existe mucha ineficiencia en cuanto a la función registral, por no contar con un personal idóneo y capacitado para desempeñar dicho cargo.

7. ¿El Registro del Estado Familiar proporciona información adecuada y con prontitud al interesado?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	13	86.66%
NO	2	13.33%
EN PARTE	0	0%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

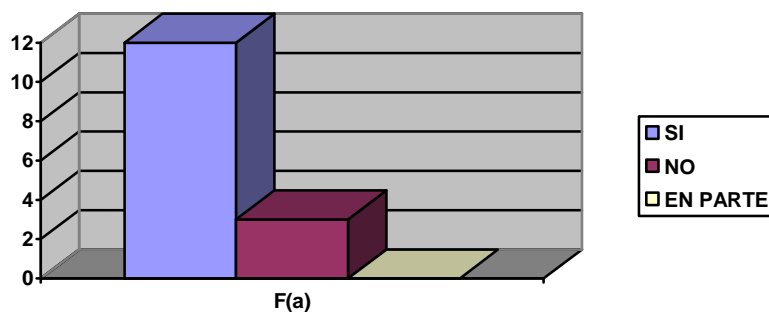
De la muestra obtenida un 86.66% contestaron que el Registro del Estado Familiar proporciona una información adecuada y con prontitud al interesado cuando lo solicite, un 13.33% respondió que NO es adecuada la información.

Interpretación:

Lo datos analizados anteriormente nos indican que el usuario al solicitar la información de una inscripción o cualquier otro trámite lo atienden con prontitud; lo que implica que en los Registro del Estado Familiar de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental existe eficiencia en cuanto a la atención al usuario, es decir que realizan los asientos en el momento solicitado; aunque en la realidad no es del todo cierto ya que se ha observado ineficiencia por parte de los Registradores de Familia y de los empleados de dicha Institución; lo que conlleva a que el usuario espere mucho tiempo para poder ser atendido en dichas oficinas.

8. ¿Cree que existe certeza jurídica en todas las Certificaciones del Registro?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	12	80%
NO	3	20%
EN PARTE	0	0%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

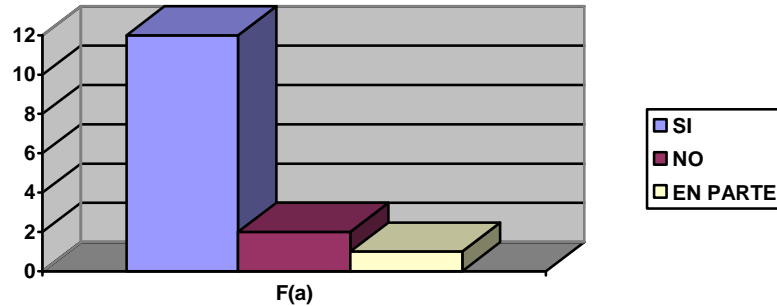
De lo estipulado en la encuesta un 80% contestó que existe una certeza jurídica; en la extensión de las Certificaciones solicitadas al Registro del Estado Familiar, y un 20% respondieron que NO existe certeza jurídica.

Interpretación:

Se tiene que el 80% de la Población encuestada contestó que Si existe Certeza Jurídica en todas las Certificaciones del Registro del Estado Familiar, ya que como institución pública esta dotada de certeza jurídica, en cuanto a la realización de los hechos y actos jurídicos, puesto que toda certificación extendida por el Registro del Estado Familiar da Fe Jurídica y credibilidad en cuanto a la capacidad que le da a las personas de poseer un Estado Familiar y para realizar cualquier trámite legal, y un 20% manifestó que No existe Certeza Jurídica en todas las Certificaciones del REF, lo que indica que existen personas que están asentados por dos veces o más, en diferentes Registros adquiriendo estos diferentes identidades y domicilio, permitiendo una Inseguridad Jurídica de los Registros del Estado Familiar.

9. ¿Cree que es una buena garantía que quien realiza en calidad de Registrador de Familia la Función Registral sea abogado?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	12	80%
NO	2	13.33%
EN PARTE	1	6.66%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

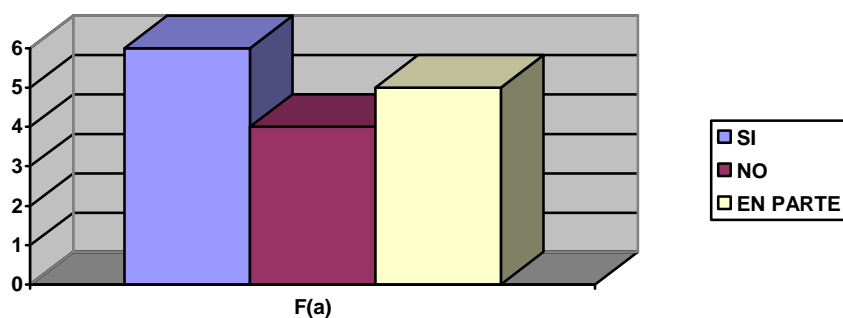
El 80% respondió que sería una buena garantía que quien realiza la función del Registro del Estado Familiar fuera un Abogado de la República, un 13.33% respondió que no era necesario, y el 6.66% contestó que EN PARTE.

Interpretación:

La mayoría de la Población encuestada contestó que siendo El Registrador de Familia un Profesional de Ciencias Jurídicas, realizaría una función Registral permitiendo una garantía de los asientos, ya que un Abogado tiene mayores conocimientos de la Ley y por ende podría resolver cualquier problema Jurídico con mayor facilidad que una persona particular, es decir que no sea profesional dejando sin solventar problemas jurídicos que existan en dicha institución. Permitiendo una ineficacia de los Registros.

10. ¿Las inscripciones de nacimientos de las personas que no han nacido en el país contrarrestan ineficacia en el Registro del Estado Familiar?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	6	40%
NO	4	26.66%
EN PARTE	5	33.33%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

De lo establecido en la encuesta un 40% respondieron afirmativamente, refiriéndose que en las inscripciones de personas que no sean salvadoreñas le conlleva una ineficacia al Registro del Estado Familiar; un 26.66% contestó que no necesariamente las inscripciones de personas extranjeras contrarresten la eficacia del Registro del Estado Familiar; y el 33.33% respondió EN PARTE.

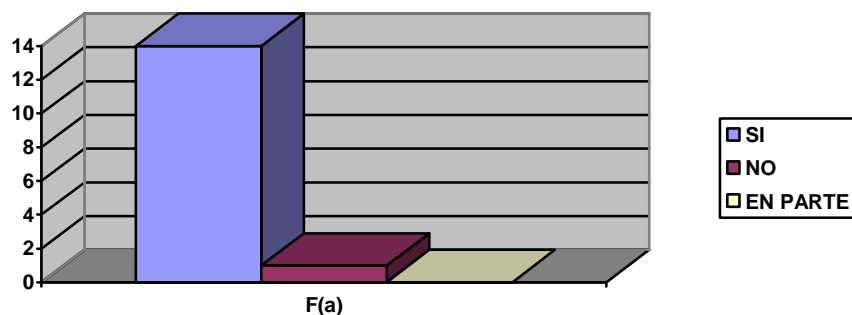
Interpretación:

La mayoría de la Población manifestó que las inscripciones de nacimientos de las personas que no sean salvadoreñas le conlleva una ineficacia al Registro del Estado Familiar; ya que es una institución confiable que brinda certeza jurídica la cual no debería realizar inscripciones de nacimiento de personas extranjeras por lo que genera ineficacia e inseguridad

Jurídica, por lo que existe una Ley que establece los parámetros bajo los cuales tendrá que registrarse esta institución para realizar dichas inscripciones.

11. ¿Cree Usted que el Control minucioso de los asientos llevados en los libros especializados cada uno permitirá mayor eficiencia al Registro del Estado Familiar?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	14	93.33%
NO	1	6.66%
EN PARTE	0	0%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

De lo determinado en la encuesta un 93.33% contestó que llevando un control de las inscripciones de los libros por separado existirá mayor eficacia en el Registro del Estado Familiar, un 6.66% respondieron que NO.

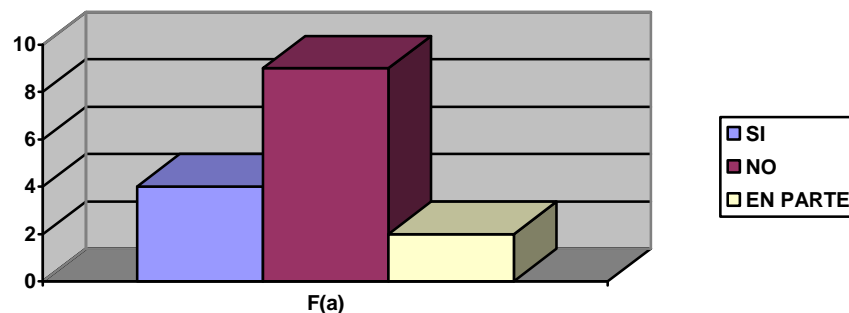
Interpretación:

El cuadro indica que para que exista un orden en el Registro del Estado Familiar es necesario llevar un libro por cada hecho y acto Jurídico Familiar con su respectivo índice y fecha con el fin de obtener un orden lógico para que cuando el usuario solicite extensión de Certificaciones, sea atendido con prontitud y eficacia, pero en la realidad se observo que no

existe un orden en los archivos registrales, perjudicando al usuario ya que cuando estos acuden a que se le extienda una certificación de partidas, no se le extiende ya sea por extravió o por destrucción reflejando esto un desorden el los archivos del Registro del Estado Familiar.

12. ¿Considera Usted que con las inscripciones ordenadas por un Juez o por un Notario podría afectarse la eficacia del Registro del Estado Familiar?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	4	26.66%
NO	9	60%
EN PARTE	2	13.33%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

Un 26.66% respondieron que Si se afecta la eficacia del Registro del Estado Familiar, con las inscripciones ordenadas por un Juez o por un Notario; un 60% respondieron que No, el 13.33% EN PARTE.

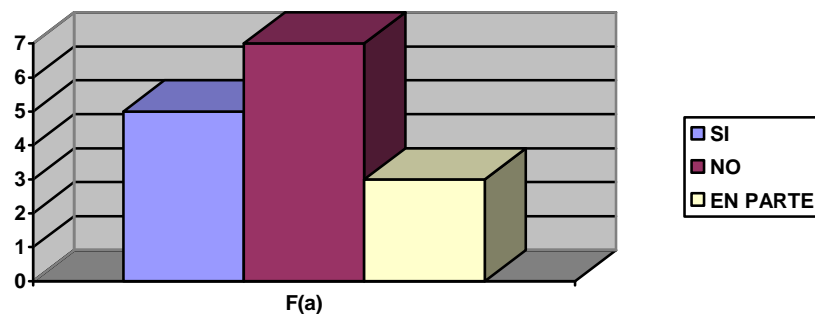
Interpretación:

En la encuesta realizada la mayoría de la población contestó que no se afecta la eficacia del Registro del Estado Familiar con las inscripciones ordenadas por un Juez o Notario, lo que

implica que estos son delegados del Estado, quienes dan fe de los hechos y actos jurídicos Familiares Registrables que ante sus oficios se realizan, proporcionando una Certeza y Seguridad Jurídica y por ende dan fe plena respecto a los hechos y actos que en sus actuaciones ejecutan.

13. ¿A su criterio podrá el Alcalde o Secretario Municipal realizar una función de Registrador de Familia?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	5	33.33%
NO	7	46.66%
EN PARTE	3	20%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

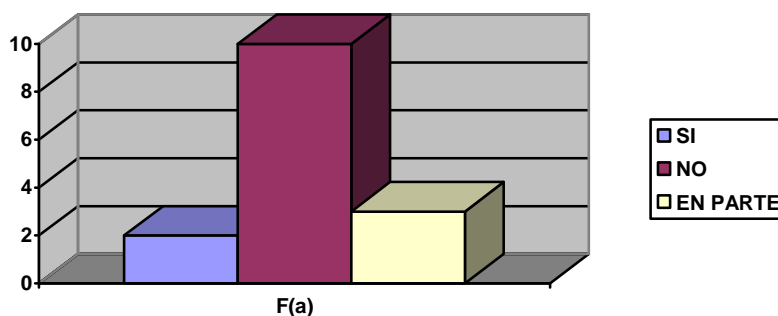
El 33.33% de la población encuestada respondieron que un Alcalde o Síndico Municipal puede realizar las funciones de Registrador de Familia, pero un 46.6% contestaron que NO, y el 20% respondieron EN PARTE.

Interpretación:

De los resultados obtenidos en la encuesta se manifiesta que El Alcalde o Secretario Municipal no podrá realizar las funciones de Registrador de Familia. Pero lo estableciendo en la LTREFRPM en su Art. 8, sólo el Alcalde o Secretario Municipal en ausencia de un Abogado de la República puede desempeñar las funciones del Registrador de Familia, pero en la realidad existen Registradores de Familia que no son ni Alcalde o Secretario Municipal, ya que quienes ejercen este cargo son personas particulares, no profesionales; lo que conlleva en cierta parte a un mal funcionamiento del Registro del Estado Familiar.

14. ¿Considera Usted que el cobro de las Tasas Municipales en el Registro del Estado Familiar, provoca falta de acceso en las inscripciones; es decir que es motivo para que los usuarios no registren algunos hechos y actos jurídicos?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	2	13.33%
NO	10	66.66%
EN PARTE	3	20%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

Podemos observar que los resultados de la encuesta un 13.33% respondieron afirmativamente que el cobro de las tasas en el Registro del Estado Familiar provoca falta de

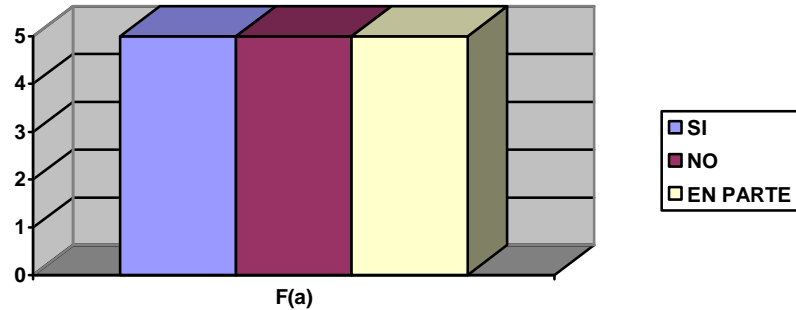
acceso en las inscripciones de los hechos y actos jurídicos; y el 66.66% contestaron negativamente y otro 20% respondieron EN PARTE.

Interpretación:

La mayoría de la población encuestada manifiesta que el cobro de las tasas en El Registro del Estado Familiar no provoca falta de acceso en las inscripciones de los hechos y actos jurídicos, pero en la realidad se denota que existen personas de extrema pobreza las cuales no acuden a los Registros correspondientes para inscribir sus respectivos hechos o actos Jurídicos Familiares Registrables, las cuales no se pueden identificar por falta de estos documentos. La LTREFRPM establece que los servicios de los registros no causarían tributos de ninguna especie sin embargo, la expedición de certificaciones y constancias de los asientos de dichos registros y las auténticas de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectadas al pago de las tasas que se establezcan en las ordenanzas respectivas, razón por la cual se cobra en los registros del Estado Familiar la extensión de las certificaciones y no así el asiento de los hecho o actos familiares, afectando esto a las personas de escasos recursos económicos.

15. ¿Cree Usted que trasladando toda la Función Registral de las Alcaldías al RNPN se lograría más eficacia?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	5	33.33%
NO	5	33.33%
EN PARTE	5	33.33%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

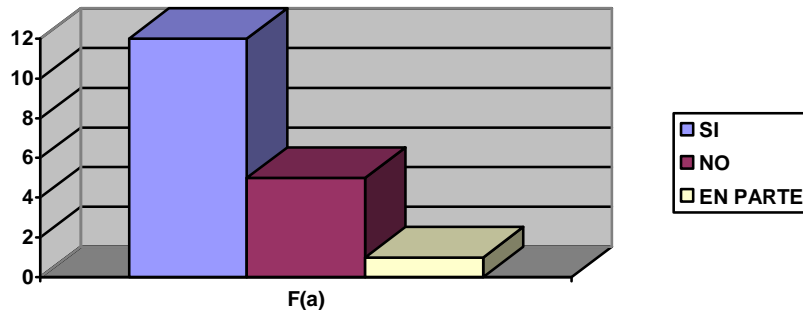
De conformidad a los resultados antes obtenidos se tiene que de las personas encuestadas un 33.33% contestaron que trasladando El Registro del Estado Familiar al RNPN se lograría eficacia; y un 33.33% respondieron que NO, y el 33.333% contestó EN PARTE.

Interpretación:

De los resultados obtenidos en la encuesta la mayoría de la población considera que trasladando toda la Función Registral de las Alcaldías al RNPN se lograría mayor eficacia, puesto que se obtendría un mejor control de las inscripciones de los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables, ya que el RNPN cuenta con un personal capacitado para el funcionamiento de este, así también con un sistema computarizado donde fácilmente se detectarían ilegalidades.

16. ¿Considera Usted que cuando hay una falsedad en el Registro del Estado Familiar o una alteración provoca Inseguridad Jurídica en los asientos?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	12	80%
NO	5	13.33%
EN PARTE	1	6.66%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

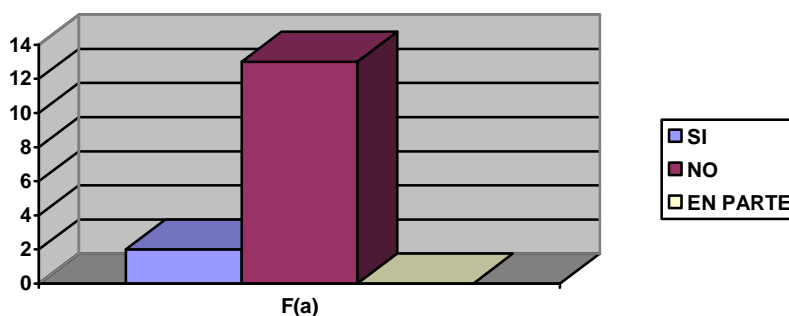
El 80% de las personas encuestadas respondieron que cuando hay falsedad o alteración en el Registro de alguna certificación en el Registro del Estado Familiar provoca, y un 13.33% respondió que NO y el 6.66% contestó EN PARTE.

Interpretación:

En su mayor parte la población considera que si habría inseguridad jurídica cuando exista falsedad o alteración en las certificaciones extendidas por el Registrador de Familia, lo que conlleva que tanto los empleados como los Registradores de Familia en casos de falsedad y de alteración recaen en responsabilidades ya sean civil, penal o administrativa, así también pueden recaer en delitos tales como falsedad material (Art. 283 Pn.), falsedad ideológica (Art. 284 Pn.) Falsedad Documental (Art. 285 Pn.), Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos (Art. 286 Pn.), con el fin de que las certificaciones extendidas por esta institución proporcionen una Seguridad y Certeza Jurídica a la Población en General.

17. ¿Cree Usted que las dualidades en las inscripciones se deba al desorden en el Registro del Estado Familiar?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	2	13.33%
NO	13	86.66%
EN PARTE	0	0%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

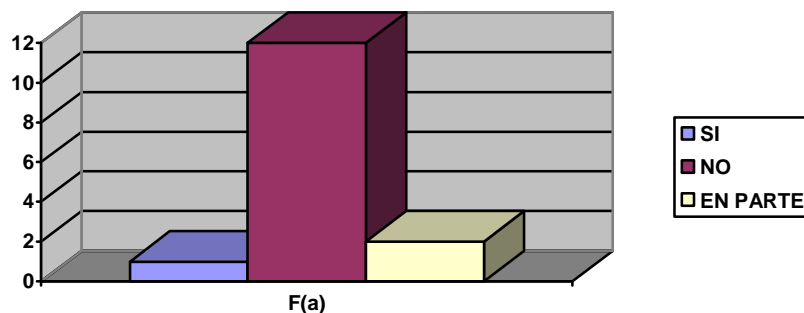
Un 13.33% respondieron afirmativamente, manifestando que las dualidades en las inscripciones de debe al desorden del Registro del Estado Familiar y el 86.66% respondieron que NO.

Interpretación:

La mayoría de la población contesto que las dualidades no se debe al desorden del Registro del Estado Familiar, debido a que en la realidad esta problemática se debe a la falta de equipos tecnicados que puedan verificar en el momento de ingresar un dato, que determinada persona a sido inscrita por dos o más veces en diferente Registros, rechazando el Registrador de Familia inscribir lo solicitado, también se debe a la falta de Personal capacitado.

18. ¿Conoce Usted algún caso en que el Registrador, Síndico o Secretario haya incurrido en alguna sanción por incumplimiento de Ley?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	1	6.66%
NO	12	80%
EN PARTE	2	13.33%
TOTAL	15	99.99%



Análisis:

El 6.66% de la población encuestada respondieron que conocen algunos casos en que El Registrador, Síndico o secretario haya incurrido en alguna sanción por incumplimiento de la Ley; el 80% respondieron que NO, y el 13.33% respondió EN PARTE.

Interpretación:

La mayoría de la población contestó que no se conoce algún caso en que El Registrador o Síndico Municipal haya incurrido en alguna sanción, lo que permite que existe en los Registros del Estado Familiar mucha deficiencia, ya que si bien es cierto muchos empleados al igual que los registradores cometen infracciones de ley, ya sea cometiendo errores en las certificaciones extendidas y no los subsanan, perjudicando al usuario ya que éste tiene que acudir ante los oficios de un notario, PGR o Juzgados de Familia para que se le resuelva dicha problemática, así también comenten falsedades de partidas y todo esto se les deja pasar, entonces se tiene mucha deficiencia por parte en estos Registros.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS EMPLEADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JUZGADOS DE FAMILIA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL.

1. ¿Cree que el Principio de la Publicidad de la Información debe ser aplicable para todos los asientos registrables en materia de familia?
2. ¿Considera Usted que con el cobro de las tasas en el Registro del Estado Familiar se esta violando el Principio de Gratuidad?
3. ¿Considera Usted que las alcaldías realizan acciones encaminadas a lograr que todos los hechos y actos sean registrados sin excepción en materia de Familia?
4. ¿Cree Usted que para pedir un informe de una certificación de declaraciones Judiciales El Registro del Estado Familiar actúa con eficacia y prontitud?
5. ¿Considera que El Registro del Estado Familiar tal como funciona en la práctica cumple estrictamente con la LTREFRPM?
6. ¿Cree Usted que en todo asiento o inscripción de hechos y actos jurídicos Familiares Registrables existe total confiabilidad en el Registro del Estado Familiar?
7. ¿Considera Usted que toda inscripción emanada por orden de un Juez o Notario son inscritas con prontitud?
8. ¿En el caso de incumplimiento de la LTREFRPM, incurren en responsabilidades?
9. ¿Considera que la función Registral debe ser realizada únicamente por Abogados nombrados, en el cargo de Registrador de Familia tal como lo establece el Art. 8 de LTREFRPM?
10. ¿Cree que las Declaraciones Judiciales proporcionan una certeza Jurídica al Interesado?
11. ¿Sabe Usted que además de los Abogados de la República los Alcaldes y Secretarios Municipales pueden desempeñar el cargo de Registrador de Familia?
12. ¿Considera Usted que si el Registrador de Familia rechaza una inscripción de algún hecho o acto Jurídico Familiar y lo remite a otra instancia este puede ser sancionado?
13. ¿Cree Usted que El Registrador de Familia incurre en delito, falta o responsabilidad, cuando realiza una inscripción Ilegal?
14. ¿Considera usted que El Registro del Estado Familiar tiene autonomía en sus funciones?
15. ¿Considera usted importante que el Registro del Estado Familiar de modernice con sistema de información conectando en red todos los municipios del país?
16. ¿Cree Usted que ha habido inscripciones de otras nacionalidades que no sean Salvadoreños?

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS EMPLEADOS
CUADRO GENERAL DE RESULTADOS PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y JUZGADOS DE FAMILIA.**

ALTERNATIVAS N° DE PREG.	SI	NO	EN PARTE	TOTAL
1	24	11	1	36
2	25	6	5	36
3	11	6	19	36
4	12	12	12	36
5	5	12	19	36
6	13	9	14	36
7	11	9	16	36
8	31	3	2	36
9	24	9	3	36
10	22	7	7	36
11	20	14	2	36
12	21	11	4	36
13	12	16	8	36
14	17	8	11	36
15	31	3	2	36
16	32	3	1	36
TOTAL	311	139	126	576

CUADROS INDIVIDUAL DE LA PGR Y JUZGADOS DE FAMILIA.

1. ¿Cree que el Principio de la Publicidad de la Información debe ser aplicable para todos los asientos registrables en materia de familia?

Formula:

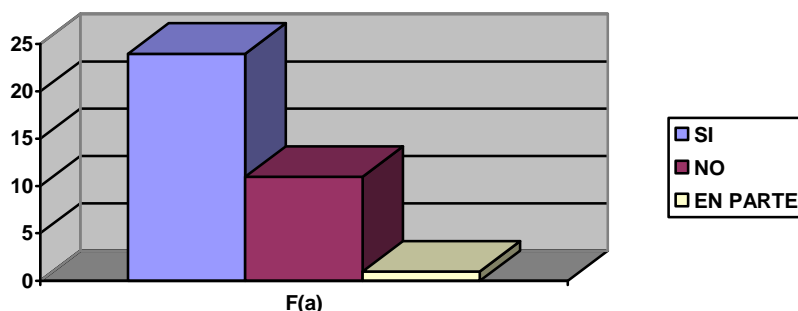
$$Fr = Fa/T \times 100 =$$

$$Fr. 24/36 \times 100 = 66.66\%$$

$$Fr. 11/36 \times 100 = 30.55\%$$

$$Fr. 1/36 \times 100 = 2.77\%$$

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	24	66.66%
NO	11	30.55%
EN PARTE	1	2.77%
TOTAL	36	99.99%



Análisis:

Un 66.66% contestaron que el Principio de Publicidad de la Información debe ser aplicado para todos los asientos registrables; y el 30.55% respondieron que NO, un 2.77% contestaron EN PARTE.

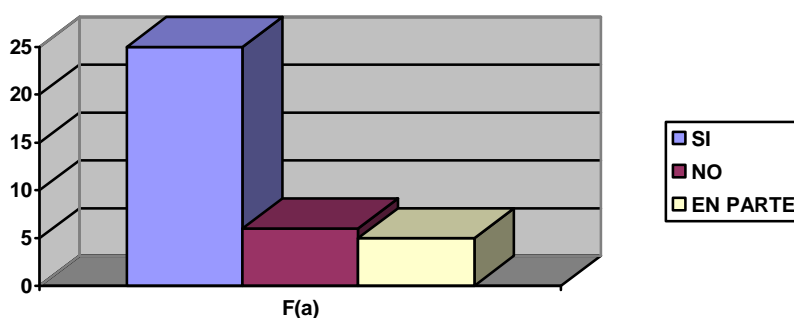
Interpretación:

La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultado por cualquier persona, de tomar las medidas para evitar riesgos de alteración, pérdida o deterioro en los expresados en dichos asientos, pues todas las personas tienen derecho a que se

les extienda certificaciones o constancias de los asientos o documentos registrales, ningún personal que labora en dicha institución puede mantener en reserva o en secreto ninguna información, salvo en el caso del registro de las adopciones que es reservado y sólo procederán a darse la información en caso de Orden Judicial.

2. ¿Considera Usted que con el cobro de las tasas en el Registro del Estado Familiar se esta violando el Principio de Gratuidad?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	25	69.44%
NO	6	16.66%
EN PARTE	5	13.88%
TOTAL	36	99.99%



Análisis:

De lo determinado en la encuesta el 69.44% contestaron que el cobro de las tasa viola el Principio de Gratuidad, y un 16.66% respondieron que NO, viola este Principio; el 13.88 respondieron EN PARTE.

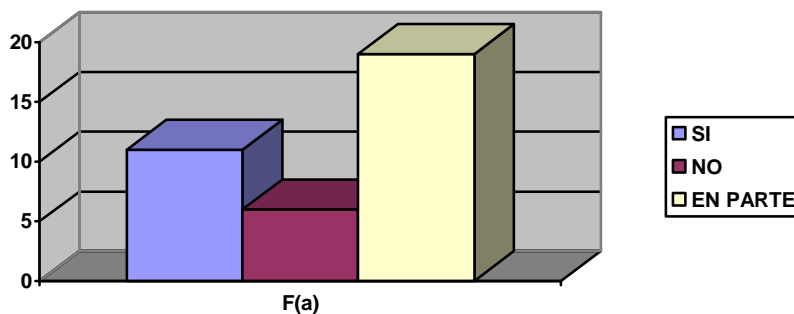
Interpretación:

La mayoría de la población encuestada manifestó que con el cobro de las tasas en El Registro del Estado Familiar, se esta violando el Principio de Gratuidad, por lo que no debería cobrarse ninguna tasa de la institución en mención, por que esto conlleva a que

existen personas de escasos recursos económicos que debido a ese cobro no acuden a inscribir ya sea el nacimiento de una criatura, matrimonio, defunciones, etc. Dando lugar a que muchas personas no puedan comprobar ni si quiere su nacionalidad, domicilio, etc. Existiendo personas mayores de cincuenta años y sin documentos que les permita ejercer todos derechos que establece la Constitución de la República.

3. ¿Considera Usted que las alcaldías realizan acciones encaminadas a lograr que todos los hechos y actos sean registrados sin excepción en materia de Familia?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	11	30.55%
NO	6	16.66%
EN PARTE	19	52.77%
TOTAL	36	99.99%



Análisis:

Un porcentaje del 30.55% de la población encuestada respondieron afirmativamente que las alcaldías realizan acciones encaminadas a lograr que todos los

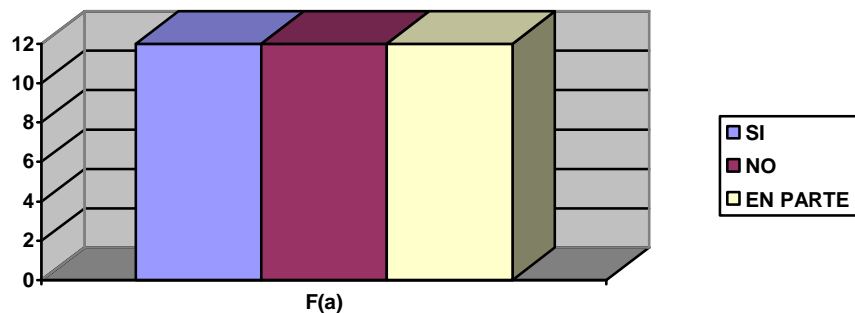
hechos y actos sean registrados sin excepción en materia de familia; el 16.66% contestaron que NO, y un 52.77% respondieron que EN PARTE.

Interpretación:

De los resultados obtenidos la mayoría de la población contesto que las alcaldías realizan acciones encaminadas a lograr que todos los hechos y actos sean registrados sin excepción en materia de familia; lo que en la realidad no se cumple; es decir, que no se publica en lugares visibles (paredes, puertas, etc.); que las personas tienen que inscribir sus respectivos hechos y actos familiares con un determinado plazo, tampoco se publica o avisa al usuario qué hechos y actos familiares se registran en dicha institución, lo cual no permite lograr que los hechos y actos jurídicos Familiares Registrables sean inscritos sin excepción en materia de familia.

4. ¿Cree Usted que para pedir un informe de una certificación de declaraciones Judiciales El Registro del Estado Familiar actúa con eficacia y prontitud?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	12	33.33%
NO	12	33.33%
EN PARTE	12	33.33%
TOTAL	36	99.99%



Análisis:

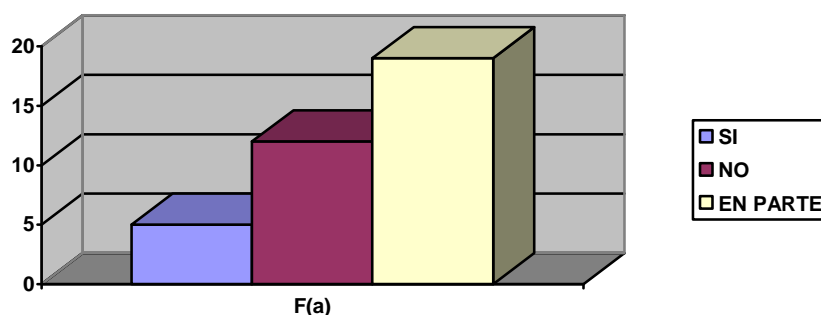
Las personas encuestadas que respondieron que SI fue un 33.33%, manifestando que para pedir un informe de Declaraciones Judiciales El Registro del Estado Familiar actúa con eficacia y prontitud; y el 33.33% respondieron que NO, un 33.33% contestaron EN PARTE.

Interpretación:

De la población encuestada la mayoría, considera que El Registro del Estado Familiar actúa en el desempeño de sus funciones con eficacia y prontitud, aunque en la realidad la Eficacia de los Registros; no existe debido a que la atención que prestan al usuario al momento de extender una certificación de partida, o de asentar cualquier hecho o acto jurídico familiar no es rápida; generando demora en los todos trámites.

5. ¿Considera que El Registro del Estado Familiar tal como funciona en la práctica cumple estrictamente con la LTREFRPM?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	5	13.88%
NO	12	33.33%
EN PARTE	19	52.77%
TOTAL	36	100%



Análisis:

Solamente un 13.88% de las personas encuestadas contestaron que El Registro del Estado Familiar cumple estrictamente con la LTREFRPM, un 33.33% contestó que NO, el 52.77% respondió que EN PARTE.

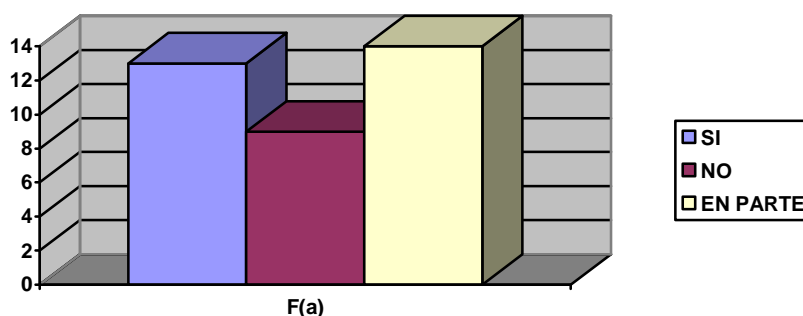
Interpretación:

La mayoría de la población manifestó que El Registro del Estado Familiar cumple estrictamente con la LTREFRPM, aunque la realidad refleje lo contrario debido al mal funcionamiento de dicha institución y esta es la razón de la ineficacia e ineficiencia del Registro del Estado Familiar; siendo esta Ley la que establece las atribuciones y deberes a los que tienen que estar apegados los Registradores de Familia,

con el fin de establecer el fiel cumplimiento de la función Registral; esto regulado en el Art. 9 LTREFRPM.

6. ¿Cree Usted que en todo asiento o inscripción de hechos y actos jurídicos Familiares Registrables existe total confiabilidad en el Registro del Estado Familiar?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	13	36.11%
NO	9	25%
EN PARTE	14	38.88%
TOTAL	36	100%



Análisis:

El 36.11% contestó que existe total confiabilidad en toda inscripción de hechos y actos jurídicos familiares registrables, y un 25% respondió que NO, el 38.88% contestó EN PARTE.

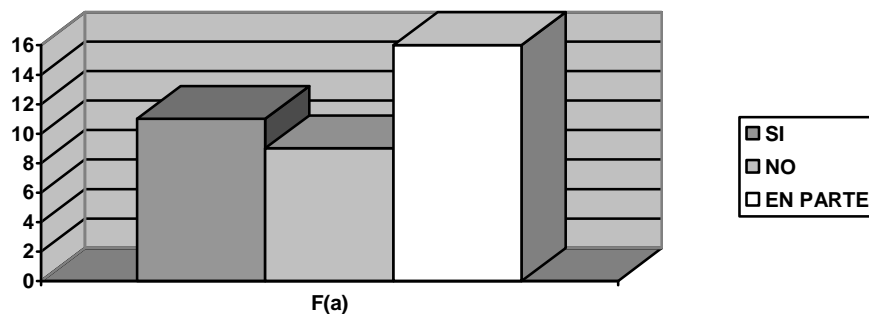
Interpretación:

La mayoría de la población encuestada contestó que EN PARTE, lo que indica que El Registro del Estado Familiar esta dotado de credibilidad, si lo sumamos con los que contestaron que SI resulta un 74% que tienen credibilidad, ya que lo consignado en cualquier certificación de partidas proporcionan una Seguridad Jurídica tanto para la

ciudadanía como para las diferentes instituciones ya sean Públicas o Privadas, a excepción de aquellas inscripciones que se realizan ilegalmente, correspondiendo esto al 25%; es decir, con alteraciones de diferente índole donde incurren los empleados en responsabilidades ya sea Penal, Civil o Administrativa, pero la regla general es que estos documentos extendidos por El Registro del Estado Familiar dan credibilidad del contenido del asiento.

7. ¿Considera Usted que toda inscripción emanada por orden de un Juez o Notario son inscritas con prontitud?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	11	30.55%
NO	9	25%
EN PARTE	16	44.44%
TOTAL	36	100%



Análisis:

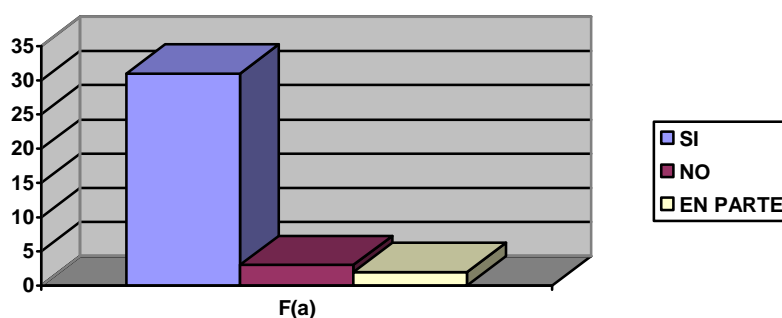
De la población encuestado el 30.55% contesto que toda inscripción emanada por orden de un Juez o Notario son inscritas con prontitud, un 25% respondió que NO, y el 44.44% contesto que EN PARTE.

Interpretación:

Lo que indica que toda inscripción emanada por un Juez o Notario no es inscrita con prontitud ya que existen resoluciones enviadas por los Juzgados de Familia y la PGR, que se dilatan debido a la irresponsabilidad de los empleados y Registradores de Familia, así también los Testimonios de Escritura pública realizados por los notarios los cuales tienen que someterse a un proceso de firma del Síndico Municipal, lo que conlleva a que todas estas diligencias se archiven en los Registros del Estado Familiar, afectan al interesado ya que esto no les permite obtener su Certificación correspondiente.

8. ¿En el caso de incumplimiento de la LTREFRPM, incurren en responsabilidades?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	31	86.11%
NO	3	8.33%
EN PARTE	2	5.55%
TOTAL	36	100%



Análisis:

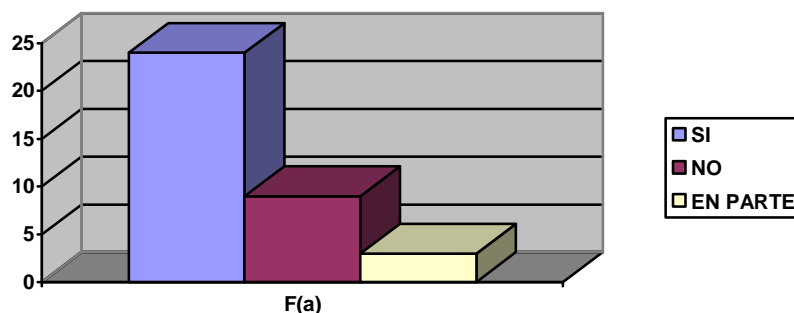
De lo establecido en la encuesta el 86.11% contestó que en el caso de incumplimiento de LTREFRPM los empleados del REF incurren en responsabilidades, un 8.33% respondió que NO, y el 5.55% contestó que EN PARTE.

Interpretación:

De la población encuestada, la mayoría contestó que la responsabilidad del encargado de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que causaren a los interesados por la omisión e inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en forma legal, por su falsificación o por inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitud que cometieren en las certificaciones que expidan todo sin perjuicio de la Responsabilidad Penal; de esta manera cabe mencionar que los Registradores de Familia serán responsables Penal, Civil y administrativamente.

9. ¿Considera que la función Registral debe ser realizada únicamente por Abogados nombrados, en el cargo de Registrador de Familia tal como lo establece el Art. 8 de LTREFRPM?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	24	66.66%
NO	9	25%
EN PARTE	3	8.33%
TOTAL	36	100%



Análisis:

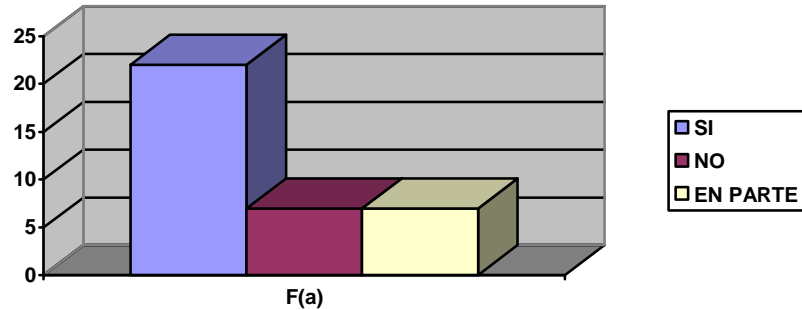
De los determinada en la encuesta el 66.66% contesto que la Función Registral debe ser realizada por Abogados de la República, el 25% respondió que NO, y el 8.33% contesto que EN PARTE.

Interpretación:

Se tiene que la mayoría de la población manifestó que la Función Registral debe ser realizada por Abogados de la República, Lo que implica que las personas prefieren que El Registrador de Familia sea un profesional del derecho, debido a que este proporcionaría mayor credibilidad en las personas porque conoce de la Ley, lo que permitiría mayor eficiencia y eficacia en los Registros del Estado Familiar.

10. ¿Cree que las Declaraciones Judiciales proporcionan una certeza Jurídica al Interesado?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	22	61.11%
NO	7	19.44%
EN PARTE	7	19.44%
TOTAL	36	100%



Análisis:

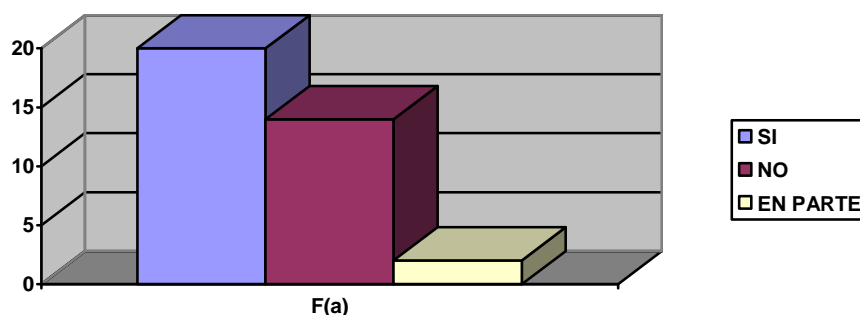
El 61.11% contestó que las Declaraciones Judiciales proporcionan una Certeza Jurídica al interesado, un 19.44% respondió que NO, y el 19.44% contestó que EN PARTE.

Interpretación:

Esto determina que el 61% de las personas encuestadas consideran que todas las resoluciones realizadas por los Jueces de Familia como entes emanados de justicia otorgada por el Estado, proporcionan una Seguridad y Certeza jurídica al usuario, lo que conlleva a que si bien es cierto que los Juzgados de Familia están dotados de Fe Pública, proporcionándoles El Estado esa Potestad de resolver los Problemas en materia de Familia que se ventilen en dichos Juzgados, permite que las personas tengan una credibilidad en las resoluciones que el Juez de Familia realice.

11. ¿Sabe Usted que además de los Abogados de la República los Alcaldes y Secretarios Municipales pueden desempeñar el cargo de Registrador de Familia?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	20	55.55%
NO	14	38.88%
EN PARTE	2	5.55%
TOTAL	36	100%



Análisis:

De la población encuestada el 55.55% contestó que además de los Abogados de la República, los Alcaldes y Síndicos Municipales pueden desempeñar el cargo de Registrador de Familia, el 38.88 respondió que NO, y un 5.55 contestó que EN PARTE.

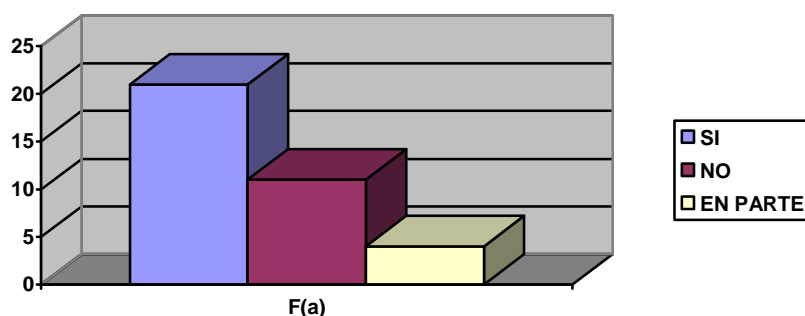
Interpretación:

La mayoría de la población encuestada contestó que saben, que además de los Abogados de la República, los Alcaldes y Síndicos Municipales pueden desempeñar el cargo de Registrador de Familia, por lo que conocen del Art. 8 de la LTREFRPM, aunque en la realidad en la mayoría de los Registros del Estado Familiar de las Cabeceras Departamentales de la zona Oriental, desempeñan también esta función

personas particulares que no son ni Abogados de la República, ni Alcaldes o Síndicos Municipales.

12. ¿Considera Usted que si el Registrador de Familia rechaza una inscripción de algún hecho o acto Jurídico Familiar y lo remite a otra instancia este puede ser sancionado?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	21	58.33%
NO	11	30.55%
EN PARTE	4	11.11%
TOTAL	36	100%



Análisis:

De acuerdo al resultado obtenido el 58.33% contesto que si el Registrador de Familia rechaza una inscripción de algún hecho o acto Jurídico Familiar y lo remite a otra instancia esté puede ser sancionado, un 30.55% respondió que NO, y un 11.11% contesto que EN PARTE.

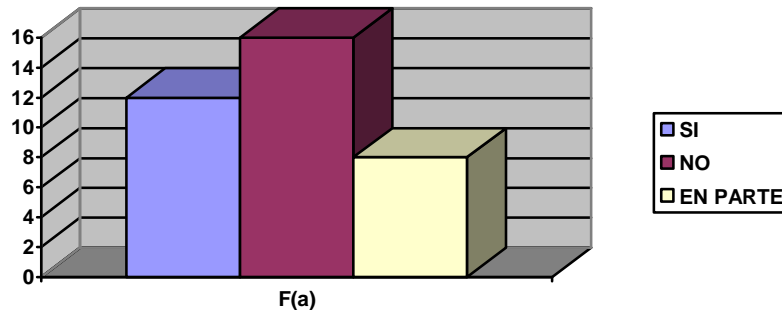
Interpretación:

De los resultados obtenidos, la mayoría de la población manifestó que si El Registrador de Familia rechaza una inscripción de algún hecho o acto Jurídico Familiar

y lo remite a otra instancia este puede ser sancionado, ya que el Art. 12 de la LTREFRPM, establece que los Registradores de Familia denegarán el asiento de un hecho o acto cuando las Declaraciones o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes y omisiones que hagan imposible el asiento, cuando no sea una materia de registro, lo que indica que si el Registrador de Familia rechaza una inscripción de algún hecho o acto jurídico familiar puede sancionarse, ya que El puede perfectamente hacerle saber al interesado que dicha inscripción no se puede realizar debido a la falta de requisitos exigidos por la LTREFRPM , y que no puede remitirlo a otras instituciones para que le resuelvan por falta de requisitos ya sea porque su problema no tiene solución ninguna; por ejemplo: una persona que quiera adquirir la Nacionalidad Salvadoreña sin tener el derecho.

13. ¿Cree Usted que El Registrador de Familia incurre en delito, falta o responsabilidad, cuando realiza una inscripción Ilegal?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	12	33.33%
NO	16	44.44%
EN PARTE	8	22.22%
TOTAL	36	100%



Análisis:

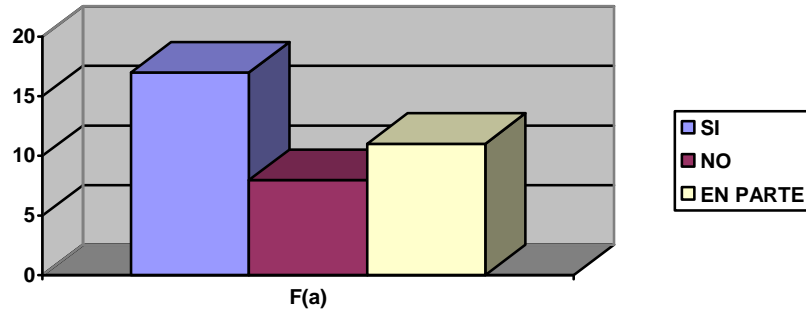
De la población encuestada el 33.33% respondió que El Registrador de Familia SI incurre en responsabilidad, cuando realiza una inscripción ilegal; un 44.44% contestó que NO, y el 22.22% contestó que EN PARTE.

Interpretación:

El 55.55% de la población manifestó que el Registrador de Familia si incurre en responsabilidad cuando realiza una inscripción ilegal, debido a que la LTREFRPM, establece los parámetros en los que El Registrador de Familia tiene que regirse, es decir que él, no esta en la facultad de inscribir un hecho o acto jurídico familiar si no cumple con todos los requisitos de Ley y de hacerlo recaería en responsabilidades o delito.

14. ¿Considera usted que El Registro del Estado Familiar tiene autonomía en sus funciones?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	17	47.22%
NO	8	22.22%
EN PARTE	11	30.55%
TOTAL	36	100%



Análisis:

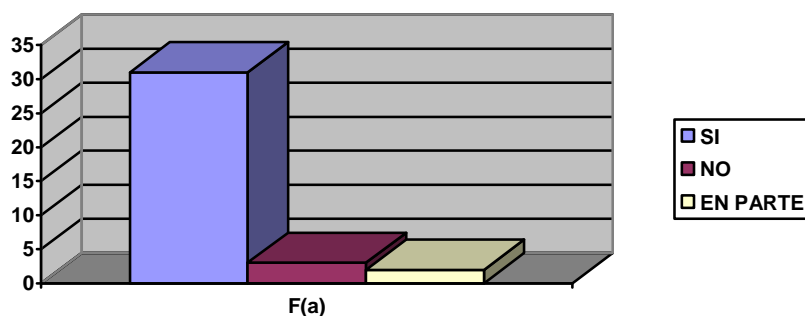
El 47.22% contestó que El Registro del Estado Familiar SI tiene autonomía en sus funciones, mientras que el 22.22% respondió que NO, y un 30.55% contestó que EN PARTE.

Interpretación:

La mayoría de la población encuestada contestó que el Registro del Estado Familiar tiene autonomía en sus funciones, lo que determina que el Registro del Estado Familiar como una entidad de derecho público tiene autonomía en lo técnico y en lo administrativo, es decir en cuanto a la imposición de las Tasas Municipales, y en cuanto a la extensión de las certificaciones de partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios, etc.

15. ¿Considera usted importante que el Registro del Estado Familiar se modernice con sistema de información conectando en red en todos los municipios del país?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	31	86.11%
NO	3	8.33%
EN PARTE	2	5.55%
TOTAL	36	100%



Análisis:

De lo establecido un 86.11% contestó que es importante que el Registro del Estado Familiar se modernice con sistema de información conectando en red todos los municipios del país, y un 8.33% respondió que NO, mientras que el 5.55% contestó que EN PARTE.

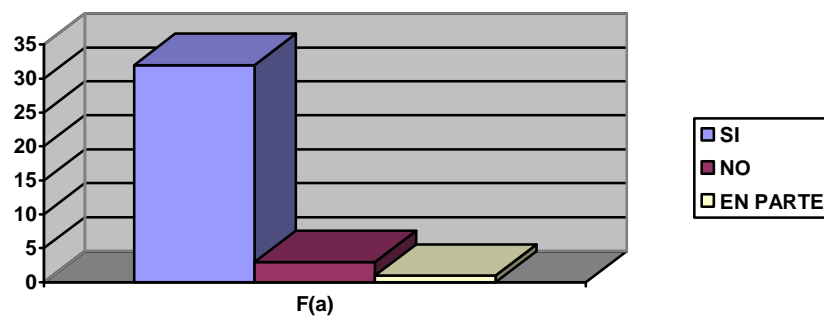
Interpretación:

Con esto se comprueba que casi la totalidad de los encuestados consideran que con una conexión de red en todos los Municipios del País se estaría modernizando, con lo que creemos que se facilitarían inscripciones de una misma persona en dos lugares

distintos, lo cual implicaría no inscribir algún hecho o acto jurídico familiar registrable por haber ya un registro e incluso podría ayudar para evitar homonimias.

16. ¿Cree Usted que ha habido inscripciones de otras nacionalidades que no sean Salvadoreños?

ALTERNATIVAS	F(a)	Fr%
SI	32	88.88%
NO	3	8.33%
EN PARTE	1	2.77%
TOTAL	36	100%



Análisis:

De la población encuestada un 88.88% contestaron, que SI ha habido inscripciones de otras nacionalidades que no sean Salvadoreños, por que el 8.33% respondió que NO, y un 2.77% respondió que EN PARTE.

Interpretación:

Casi la totalidad de la población encuestada contestó que si ha habido inscripciones de otras nacionalidades que no sean Salvadoreños, por lo que se han dado

casos de inscripciones en los diferentes Registros del Estado Familiar de Personas Nicaragüenses, Hondureños, etc., que adquieren la Nacionalidad Salvadoreña por vía fraudulenta, debiéndose esta problemática a las deficiencias en dichas instituciones; la cual en el futuro se podría evitar con un sistema de informática en conexión de red en todos los municipios a nivel Nacional.

INTERPRETACIÓN GENÉRICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS EMPLEADOS DE LOS REGISTROS, JUZGADOS DE FAMILIA Y PGR.

A continuación presentamos los resultados reflejados en el cuadro que se obtuvieron de las encuestas realizadas; y para una mejor interpretación y análisis de estos.

La población Muestral fue 15 personas, incluyendo en las encuestas realizadas 18 preguntas, de las cuales:

Interpretación:

De los resultados obtenidos se manifiesta que “Los principios Regístrales”, se aplican a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables, no dejando de existir la ineficacia en la realización de las inscripciones, debido a la falta de un sistema computarizado en dichas instituciones.

En cuanto al Principio de Gratuidad, se tiene que se cobra al usuario la extensión de certificaciones y no así el asiento de estas inscripciones, ya que están regidas por las tasas que imponen las municipalidades, y valorando la situación económica de la sociedad, muchas personas no tienen la capacidad económica de pagar este impuesto, lo que conlleva a que muchas personas omitan inscribir hechos y actos jurídicos de familia, siendo los comunes los nacimientos, aunque una alternativas para solucionar esta omisión de inscripciones sería instando una oficina de inscripciones del Registro del Estado Familiar, dentro de los hospitales puesto que sería obligatorio la inscripción del

recién nacido, beneficiando con esto al mismo usuario en cuanto a la demora de tiempo al trasladarse a las oficinas del Registro del Estado Familiar instaladas en las Alcaldías Municipales y también se evitaría el pago de las multas porque el recién nacido se estaría inscribiendo a pocas horas de su nacimiento, registrándose dentro del período previsto por la Ley; cuando necesitaren una certificación de dichas inscripciones pueden solicitarla en dicha institución ya que toda persona tiene derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes los asientos y documento a registrales, en todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que efectúe el contenido de la inscripción respectiva, pues es necesario tener personal capacitado e idóneo para desempeñar en estos cargo, siendo el personal responsable del manejo de la información y este no podrá mantener en reservas o secreto. Ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros a excepción del acto de las adopciones; pues sólo se podrá extender informes o expediciones de certificaciones de dichos asientos por orden judicial ya que estos registros son reservados.

Las certificaciones extendidas por esta institución dan certeza jurídica y las personas naturales pueden realizar cualquier trámite jurídico en cualquier institución pública o privada que la realice, pues esta institución proporciona Seguridad y Certeza Jurídica; ya que la persona que desempeña el cargo de Registrador de Familia debería de ser un Abogado de la Republica así como lo estipula la Ley, pero en la realidad ejercen esta función personas particulares no profesionales, siendo esta una institución importante pues es la que proporciona el Estado Familiar de una Persona Natural.

En el caso de que se incumplan los estipulados en la Ley del registro del Estado Familiar, por parte del Registrador de Familia, dependiendo del grado de la infracción que este cometa así será regido según el Código Municipal pero si la infracción trasciende a delito será sancionada por el Código Penal.

La LTREFRPM, les da potestad a los Alcaldes y Secretarios Municipales en ausencia de un Abogado que ejerza el cargo del Registrador de Familia, por ser este conocedor del derecho. Es de mencionar que para lograr un mejor funcionamiento Registral es necesario que el RNPN entre en total funcionamiento, ya que de esta manera estaría centralizando toda la información sobre los hechos y actos Jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado Familiar de las personas Naturales sobre los hechos y actos jurídicos de familia que determine a Ley, creando así un Registro nacional de Personas Naturales, como entidades de derecho público, con autonomía en lo técnico y en lo administrativo.

De esta manera, se determina que los objetivos e hipótesis planteadas en la investigación, se cumplieron en alguna medida puesto que se les esta dando aplicación a los Principios Regístrales, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función Registral, en cuanto a la eficacia y eficiencia se pudo denotar que no existe, y con respecto a las responsabilidades en las que incurren los Registradores de Familia al no aplicar los Principios Regístrales si incurren en sanciones, según lo establecido en el Art. 66 de LTREFRPM ← r Art. 128,130, 131 Código Municipal.

CAPITULO V
“CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y
PROPUESTAS.

5.1 CONCLUSINES

5.2 RECOMENDACIONES

5.3 PROPUESTAS

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.

En este apartado se presentan las conclusiones, recomendaciones y propuestas de la investigación, apoyado de un estudio bibliográfico y de entrevistas; y son las siguientes:

5.1 CONCLUSIONES.

1. “Los Principios aplicables a los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables” tienen el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función Registral en el Registro del Estado Familiar, siendo esta una institución de gran importancia en la vida del individuo, de la familia y para el Estado mismo; por lo que son muchos los beneficios que se pueden lograr con una buena organización y administración de esta como grandes son los perjuicios que se pueden ocasionar a las personas por no aplicar los Principios Registrales a los distintos hechos y actos de su vida que se pueden registrar si no mejoran los servicios que presta esta institución.

2. Esta institución a través de la historia ha venido evolucionando su función Registral de acuerdo a las necesidades y desarrollo de la sociedad, es de mencionar que su origen data desde la creación del hombre, cuando Dios creó al hombre a su imagen y semejanza y de la costilla de ADAN creó a la mujer “EVA” a quien le dio la orden de fructificarse y crear una familia, de ahí se ha venido evolucionando y transculturizándose en diferentes culturas tales como: La Judía, donde las personas se

registraban con el fin de contabilizar con cuantos hombres de guerra contaba Israel y para llevar un control exacto de la recaudación de impuestos, la Cultura Romana; donde el Rey Servio Tulio ordeno que era obligatorio que todo padre de familia tenía que inscribir a sus hijos en la tribu donde tenían su domicilio, La Cultura Griega, tenia mucha semejanza con la Cultura Romana a diferencia que las clases sociales se consagraban y no se inscribía un hijo de un libre y un esclavo solamente el hijo de padre y madre de cada clase social en un Tribunal llamado HELIASTA, posteriormente de las culturas nos remontamos a la Edad Media donde se expandió el auge del catolicismo y la iglesia católica tuvo el control de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, en los países de España y Francia teniendo un cambio drástico con la Revolución Francesa (1789), donde se separo la Iglesia del Estado y entro en funcionamiento el Registro Civil secularizado por el Código Napoleónico. En cuanto a la Época Precolombina se inscribían los nacimientos de los progenitores en las paredes de los templos.

Posteriormente nos remontamos a la Reseña Histórica del Registro de Personas en la Época Precolombina, teniendo el control de estas inscripciones los párrocos, consecuencia de la conquista y colonización de la corona Española a los pueblos indígenas donde introdujeron sus culturas, costumbres, etc., pero con los maltratos y disconformidad de algunos Ibéricos y con la puesta en el poder el General Gerardo Barrios se hicieron adelantos en la Legislación Salvadoreña promulgándose el Código Civil en 1860, incluyéndose en el otro acto jurídico que era el divorcio; en 1994 entra en vigencia el Código de Familia haciendo una transición del Registro Civil al registro del

Estado Familiar debido a la problemática que se dieron en estos Registros Civiles, estando regulada por una Ley del RNPN.

3. La LTREFRPM, tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales, así como sobre los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio. Es de esta manera que para la realización de los hechos y actos Jurídicos Familiares, se deben aplicar los Principios Regístrales con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Función Registral, así se tienen:

El Principio de Publicidad de la Información. Este consiste en que la información contenida en los asientos de los Registros es Pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.

Toda persona que tiene derecho a que se le expidan Certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos regístrales. En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva.

El personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros.

La consulta, informes y expedición de certificaciones de los asientos del Registro reservado previsto para las adopciones, solo procederán en caso de orden Judicial.

Principio de Gratuidad. Los servicios de los Registros no causarán tributo de ninguna especie; sin embargo, la expedición de Certificaciones y constancia de los asientos de dichos registros y las auténticas de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectadas al pago de las Tasa Municipales, que se establezcan en las ordenanzas respectivas.

Principio de Obligatoriedad.

Todos los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, deberán inscribirse en los correspondientes registros.

Principio de Legalidad. Sólo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que esta ley establece. Los Registradores serán responsables, mediante la calificación correspondiente, del cumplimiento de este principio.

4. Los factores que determinan las principales deficiencias de la Administración Municipal sobre el Registro del Estado Familiar son:

- *Falta de idoneidad.* A juicio del grupo investigador con base en la información recabada, tanto los funcionarios Públicos de elección Popular como los empleados públicos (Presidente, Diputados, Alcaldes) comprendido dentro de la administración pública nacional, como también la administración pública local entendida como

administración Municipal, que adolecen de la Idoneidad requerida para el cargo, tanto los Registradores de Morazán, Usulután y La Unión, no son Abogados de la República como establece la LTREFRPM en su Art. 8.

Los empleados del Registro del Estado Familiar confiesan que no han recibido capacitación para el cargo que desempeñan y si la han recibido ésta a sido mínima, a lo sumo quince días cuando ingresan al trabajo. Aunque, los Registradores de Familia si han recibido alguna capacitación pertinente, por lo que permite la ineficiencia e ineficacia del Registro del estado Familiar.

-Falta de atención al Registro del Estado Familiar por parte del Gobierno Local. Los Consejos Municipales de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental le dan prioridad a otras dependencias y poca atención le brindan a las Oficinas del Registro del Estado Familiar, esto se prueba con las entrevistas que se efectuaron a dicha institución.

En consecuencia ninguno de lo investigado ningún Registro del estado Familiar de las Cabeceras departamentales de la zona Oriental, no cuentan con el recurso material idóneo para conseguir la eficiencia deseada. No cuentan con archivos enumerados adecuadamente.

“Los municipios serán autónomos en lo económicos, en lo técnico y en lo administrativo (...) Art. 203 cn)” esta autonomía implica crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, elaborar sus tarifas de impuestos (Art. 204 Ord. 5°)”.
Generalmente, los ingresos que los municipios obtienen son insuficientes para satisfacer las múltiples necesidades que presenta la ciudadanía.

De acuerdo con la Ley el 6% del Presupuesto general de la nación es destinado para la atención de los municipios. En este caso, las alcaldías deben presentar los proyectos que estimen convenientes o urgentes para que este porcentaje del Presupuesto General de la nación cubra su ejecución.

- La inexistencia de un procedimiento para hacer efectiva la indemnización por infracciones cometidas en el Registro del Estado Familiar. La Constitución y Leyes Secundarias establecen que el Estado debe responder en forma subsidiaria por las infracciones cometidas por los funcionarios públicos; pero no establecen con claridad ningún procedimiento.

(Art. 245 Cn r 66 LTREFRPM)

- Por tanto quien aplicará multa al Registrador de Familia que se ha desempeñado negligentemente efectuando tardíamente un asiento o elaborándolo con algún error u omisión material, es el Alcalde Municipal o su Consejo Municipal fijarán la multa de conformidad a la gravedad de la infracción; de conformidad a los Arts. 128 y 131 del Cód. Municipal, y si la infracción llega a delito se regirá de conformidad al Código Penal.

- Que no existe un criterio uniforme por parte de los Registradores de Familia acerca del Procedimiento a seguir para Reponer un Asiento o Partida determinada; debido a la falta de una verdadera capacitación o asesoría por parte del Estado, ya que este es el ente que debe velar por su buen funcionamiento.

- La falta de unificación de criterios por parte de los Jefes del Registro del Estado Familiar, en cuanto a la reposición de asientos o partidas, hace que dicho procedimiento, no se aplique de una forma total, perjudicando al interesado por no constar con su asiento o partida debidamente registrada, esto según el Art. 55 y 56 LTREFRPM.
- Que por la negativa aplicación de la Ley Transitoria, del Título VIII por parte del Registrador de Familia, a un caso en particular, o a una persona determinada que no tenga partida se le están vulnerando ciertos derechos; los cuales son : La Nacionalidad, La Ciudadanía, El Nombre y El Estado Familiar, ya que para el goce de estos derechos es requisito fundamental contar con un Documento de Identidad como la Partida de Nacimiento debidamente asentada en un Registro del Estado Familiar.
- Que las responsabilidades en las que El Jefe del Registro del Estado Familiar puede incurrir por negarse a aplicar la Ley ante un caso en particular son las reguladas en el Art. 66 de la Ley Transitoria y 192 del Cód. de Fam., las cuales son: la disciplinaria o administrativa; La Civil y la Penal.
- En cuanto la parte de interpretación genérica grupo de investigación se planteó al inicio del presente trabajo, una vez concluido se pudo comprobar que: Los responsables de que no se estén aplicando Los Principios Regístrales a todos los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables, son: El Estado por ser este el ente encargado de velar por el buen funcionamiento del Registro del Estado Familiar, ya que este es una parte integrante de él y por lo tanto, tiene que estar pendiente de su buena administración; y en

segundo lugar el Jefe del Registro del Estado Familiar por ser este el encargado y obligado por la Ley Transitoria de aplicar la Ley ante un caso en particular, y en este caso específico aplicar Los Principios Regístrales a los hechos y actos jurídicos familiares registrables, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Función Registral.

De acuerdo a las conclusiones dadas anteriormente, podemos decir que por la no aplicación de los Principios Regístrales a los Hechos y Actos Jurídicos Familiares Registrables, por parte de los empleados y de los Registradores de Familia, los únicos afectados, son los cientos de personas que no cuentan con su partida de nacimiento legalmente asentada en un Registro del Estado Familiar.

5.2 RECOMENDACIONES.

Después de conocer cuales son las conclusiones a las que hemos llegado, consideramos pertinente hacer las recomendaciones siguientes:

AL ESTADO.

-Que aporte mayores recursos económicos para modernizar y dar mayor atención a los servicios que presta el Registro del Estado Familiar; tecnificando las oficinas de dicha institución con red de informáticas y otros aparatos, capacitando adecuadamente al personal que hará uso de ellos.

-Flexibilidad en cuanto a las tasas y contribuciones municipales que conlleva al Registro del Estado Familiar en cuanto al cobro de las certificaciones de partidas, reformando el Art. 205 de la Constitución de la República.

-Que diseñe y ejecute programas de capacitación en forma permanente a los Jefes del Registro del Estado Familiar sobre la LTREFRPM, específicamente sobre la Aplicación de los Principios Regístrales a los Hechos y Actos Jurídicos Familiares, y además a todos aquellos funcionarios que intervengan en la aplicación de esta Ley.

-Que de amplia divulgación a la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar, a través de los diferentes medios de comunicación social, a fin de hacer del conocimiento de la población la importancia y el contenido de la misma.

-Que le de permanencia a dicha ley, y de no ser así; que entre en total funcionamiento el Registro de Personas Naturales.

A LOS ALCALDES MUNICIPALES:

Siendo estos la máxima autoridad, que brinde capacitaciones constantes a los Registradores de Familia y a los Empleados que laboran en el Registro del Estado Familiar, para que todas las inscripciones realizadas por estos proporcionen Seguridad y Certeza Jurídica al interesado y a las diferentes instituciones Publicas y Privadas.

A LOS REGISTRADORES DE FAMILIA.

-Que se le de fiel cumplimiento a lo regulado en la Ley Transitoria específicamente en el Art.2 el cual estipula que los Jefes del Registro del Estado Familiar deben aplicar los Principios de Gratuidad, de Publicidad de la Información, de Obligatoriedad y el Principio de Legalidad, a todas las inscripciones de los hechos y actos Jurídicos Familiares Registrables. Y así mismo a toda la LTREFRPM, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Función Registral.

-Para optar al cargo de empleados del Registro del Estado Familiar se recomienda que este personal sea previamente capacitado para dicho cargo cualquiera que sea, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia del Registro del Estado Familiar.

-Se recomienda que se elabore un diagnóstico de capacitación, para establecer las necesidades reales y expectativas de crecimiento personal de los empleados del Registro del Estado Familiar de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, para evitar confusiones y contradicciones con personas y notarios que hacen uso de las diligencias subsidiarias.

AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

Siendo esta institución la encargada de controlar, coordinar y ordenar toda la información de los registros locales a nivel Nacional, y de extender el DUI, verifique si se están aplicando los Principios Regístrales para que exista en estos registros eficiencia y eficacia, para lograr un mejor funcionamiento la institución en mención.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

-Que a través de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales se involucre en la ejecución de programas de capacitación, encaminadas al conocimiento de la LTREFRPM, ya que existen Registros del Estado Familiar en donde El Registrador de Familia no es conocedor del Derecho, con el único objetivo de favorecer a la población que se encuentra afectada por no tener asiento o partida debidamente Registrada, ya que son estos quienes se beneficiarían, esto podría hacerse con los estudiantes que se encuentran realizando su servicio social.

5.3 PROPUESTAS.

Propuestas dirigida a la Comisión Redactora de reformas de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

DECRETO N° 501

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Art. 36 inc. 3° de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a tener un nombre que lo identifique. La Ley Secundaria regulara esta materia;
- II) Que el Art. 73 de la LTREFRPM, establece que las disposiciones contenidas en el presente decreto son de carácter transitoria y durarán hasta que entre en funcionamiento en forma total el Registro Nacional de las Personas Naturales. Puesto que la Legislación Familiar introdujo nuevas Materias de Registros y cambio en otras no contemplando en las disposiciones sobre el Registro del Estado Familiar; que con las derogatorias efectuadas hay efectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomodo en esta normativa, y estos actos se registrarán de conformidad a esta Ley mientras no se establezca el RNPN.
- III) Que de acuerdo con el Art. 66 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, establece que los Registradores de Familia serán responsables Civil, Penal y Administrativa por los actos contemplados en el Art. 192 del Código de Familia. La Imposición de las multas previstas en esta Ley, se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Municipal. para la determinación de la cuantía de la multas, dentro de los rangos establecidos en esta ley, se tomará en cuenta el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción. Ya que sería la misma de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, la que debería de contemplar articulándos estableciendo los parámetros para la imposición de sanciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia,

DECRETA, las siguientes reformas:

TITULO X

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES PERMANENTE, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

Disposiciones Permanentes.

ART. 73.- La disposiciones contenidas en el presente decreto son de carácter permanente, por lo cual se le denominará Ley del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Responsabilidades y Sanciones.

ART. 66.- Los Registradores de Familia serán responsables Penal, Civil y disciplinariamente, por los actos contemplados en el Artículo 192 del Código de Familia.

La imposición de las multas serán impuestas por el Registrador General de Familia, la cual se fijará de conformidad a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor sin que el monto de la multa pueda exceder de diez mil colones, se tomará el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción.

La imposición de las multas no exime de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo a la Ley.

Cuando el Registrador General de Familia tuviera conocimiento por cualquier medio que un Registrador de Familia cometiera una infracción, iniciará el procedimiento y buscará las pruebas que sea necesarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anita Calderón de Buitrago y otros. (1995). Manual de Derecho de Familia. Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial. San Salvador. El Salvador.

Adrizola Luis Héctor. (1981). Nombre, Domicilio, Estado Civil. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. Uruguay.

Augusto C. Derecho de Familia, Tomo 1, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1971.

Arichige G. Rafael, Principios de Régimen Municipal ed. 2º Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé, 1940.

Bielsa, Rafael, Principios de Régimen Municipal ed. 2º Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé, 1940.

Cabanellas, Guillermo. (1981) , Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta S.R.L. Buenos aires. Argentina.

Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, Documento base y exposición de Motivos del Código de Familia, (Tomo 11), Unidad Técnica Ejecutora (UTE) ed. 1ra. San Salvador, 1994.

Dansey, Carlos Alberto. (1992). Enciclopedia de Derecho de Familia. Estado de Familia. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina.

Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia, Buenos Aires, N° 42.

Fuentes Magaña, Francisco Hermógenes, Registro Civil en El Salvador, (Tesis) F.F. J.J. y S.S. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1979.

Garrone, José Alberto. (1986). Diccionario Jurídico. ABELEDO-PERROT Artes

Gráficas Candil.. Buenos Aires. Argentina.

Greca Alcides, Derecho y Ciencia de la Administración Municipal, (Tomo IV), Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, ed. 2da., Santa Fe, 1943.

Guevara Saúl Alfredo, En el pensamiento Comunitario Persona, Comunidad y Desarrollo Comunal, ed. 2da. ISAM (Instituto Salvadoreño de Administración Municipal), 1985.

Hernández Estévez, Sandra Luz y Rosalío López Duran, Técnicas de Investigación Jurídica, e.p. Ed. Harla S.A. de C.V. México D.F. 1995.

Louzán de Solimano, Nelly Dora, Curso de Historia e Instituciones de/ Derecho Romano, ed. 4ta, Ed. Belgrano Aires, 1993.

Onzari, Fabián, Gobierno Municipal, e.p. Ed. Claridad, Buenos aires, 1941.

Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, e.d. 201, Ed. Heliasta S.R.L. Buenos aires, 1992.

Recopilación de disposiciones relativas al Registro Civil de la República de El Salvador
(1 983). Ministerio del Interior. San Salvador. El Salvador.

Solar, Luis Claros. (1908). "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.
Volumen III de las personas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile.

Torres V. Alejandro y, Registro Civil y Derecho de Familia, Instituto Editorial REUS
S.A. Madrid, 1967.

Undurraga, Manuel Somarriva. (1946). Curso de Derecho Civil. Editorial Nacimiento.
Santiago de Chile. Chile.

Unidad Técnica Ejecutora. (1994). Código de Familia. San Salvador. El Salvador.

Vásquez López, Luis. (1995). Formulario Práctico de Familia. Editorial LIS. San
Salvador. El Salvador.

Legisgrafía.

El Salvador, Constitución de la República, (1983 con sus reformas hasta Enero de
1992), D.L. N' 38, 15 diciembre 1983 D.O. N' 234, Tomo 281, de; 16 de Diciembre de
1983.

El Salvador, Código Municipal, (con sus reformas hasta 1988), D.L. 274, 30 de Enero de
1986, D.O. N° 23 Tomo N° 290 del 5 de Febrero de 1986.

El Salvador, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar, Con sus reformas hasta Diciembre de 1995, D.L. N° 496, del 9 de Noviembre de 1995, D.O. del 8 de 1995.

El Salvador, Ley del Nombre de la Persona Natural, D.L. N° 450 del 22 de Febrero de 1990; D.O. N° 103 Tomo 307 del 4 mayo de 1990.

El Salvador, Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, Decreto Legislativo N° 488, del 27 de Octubre de 1995.

El Salvador, Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, Decreto Legislativo N° 552 del 21 de Diciembre de 1995; D.O. N° 21, Tomo N° 330, del 31 de Enero de 1996.

Mendoza Orantes, Ricardo, Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Vigentes en El Salvador, (compendio), San Salvador, 1998.

